**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-126/2010 Y ACUMULADO.

**RECURRENTES:** TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y OTRAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010, interpuestos, respectivamente, por Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado en representación de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y por Fabián Gaspar Herrera Manzanilla, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo; con la finalidad de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG270/2010**, aprobada en sesión de veintiuno de julio del presente año,

recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/058/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Titular del Ejecutivo Federal por supuestos actos violatorios de la normativa federal electoral; y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó escrito a través del cual hizo del conocimiento de esa autoridad diversos hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal, consistentes en la transmisión de promocionales en radio y televisión en los tiempos en los cuales se desarrollan diversas precampañas y campañas electorales en distintas entidades federativas.

**b)** El dieciocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo por el que se formó el expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, y se determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador.

**c)** El propio día dieciocho, el Secretario Ejecutivo dictó proveído en el que puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la adopción

de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, para hacer cesar los hechos denunciados, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales en curso.

Sobre el particular, la comisión referida determinó ordenar a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión correspondientes que suspendieran de inmediato la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

**d)** El veinticuatro de mayo del año en curso, el mencionado Secretario Ejecutivo dictó acuerdo con el cual dio inicio al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente por cuanto hace a las siguientes personas:

+Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación;

+Televisión Azteca, S.A. de C.V.;

+Televisora de Durango, S.A. de C.V. y

+Ramona Esparza González.

Dicho procedimiento sancionador fue resuelto mediante resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el tres de junio del año que transcurre.

**e)** Una vez efectuadas las actuaciones que estimó pertinentes, el doce de julio siguiente, el multicitado Secretario Ejecutivo emitió un diverso acuerdo mediante el acordó dar

inicio al procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las siguientes personas:

+Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación;

+Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.;

+Arnaldo Cabada de la O (Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.;

+Espectáculo Auditivo, S.A.;

+Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.;

+Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.;

+José de Jesús Partida Villanueva;

+Sistema Regional de Televisión, A.C.;

+Sucesión de Beatriz Molinar Fernández;

+TV Diez Durango, S.A. de C.V.;

+Gobierno del Estado de Quintana Roo;

+Televimex, S.A. de C.V.;

+Multimedios Televisión S.A. de C.V.;

+Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; y

+Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.

**f)** El diecinueve de julio de dos mil diez, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron el quejoso y las personas jurídicas que fueron llamados al aludido procedimiento sancionador.

Desahogada la audiencia, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**g)** En sesión ordinaria de veintiuno de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el atinente procedimiento especial sancionador, en el siguiente sentido:

**"…PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se detallan a continuación:

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Aguascalientes |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O | Baja California |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Chiapas |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | |
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva | |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Chihuahua |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Durango |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo | Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. | Tamaulipas |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. | |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. | Veracruz |

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a los concesionarios y permisionarios aludidos

en el resolutivo anterior, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido."

**QUINTO.-** En términos de lo expresado en el considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, iníciese un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa."

Mediante oficios signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de julio y dos de agosto del presente año, fue notificada la trasunta resolución a las ahora recurrentes.

**II. Recursos de apelación.** Inconformes con la referida resolución, mediante escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral el treinta de julio y cinco de agosto de dos mil diez, Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México

Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, interpusieron los correspondientes recursos de apelación.

**III. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, y mediante oficios TEPJF-SGA-3147/10, TEPJF-SGA-3265/2010 respectivamente, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, los expedientes SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 al Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su momento el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los expedientes en que se actúa.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron los medios de impugnación citados y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con

fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos por diversas personas morales contra la resolución CG270/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/058/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Titular del Ejecutivo Federal por supuestos actos violatorios de la normativa federal electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes del SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en ambos se impugna la resolución CG270/2010 de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 73, fracciones VI y IX, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la

acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-141/2010 al diverso SUP-RAP-126/2010, por ser éste el más antiguo, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Acto Impugnado.** La resolución impugnada en el presente medio impugnativo es del tenor siguiente:

**"CUESTIONES PRELIMINARES**

**CUARTO.-** Que previo a que esta autoridad estudie causales de improcedencia o cualquier razonamiento relacionado con las pretensiones y excepciones de las partes en el presente asunto, se estima pertinente señalar lo siguiente:

En el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional se dolió de la difusión de propaganda atribuible al Gobierno Federal, misma que a su decir se transmitía en las diversas entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso comicial de carácter local.

En tal virtud, la autoridad sustanciadora determinó realizar una indagatoria de carácter preliminar, en la cual se obtuvo un informe por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien afirmó que el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, fue transmitido por los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión a nivel nacional.

En razón de ello, esta autoridad requirió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara información relacionada con la difusión de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, pedimento de información que fue atendido en su oportunidad, tal y como se reseñó en el apartado de resultandos de esta resolución.

Del análisis preliminar realizado por la autoridad sustanciadora, respecto de las constancias remitidas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de su oficio DG/3994/2010, se apreció que sólo en el caso de los concesionarios que a continuación se señalan, existían constancias de que esa dependencia les había solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes

a los comicios constitucionales de carácter local de este año, a saber:

| No. | CONCESIONARIO | EMISORA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|---|
| **1** | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHEXT-TV Canal 20 | Baja California |
| | | XHAQ-TV Canal 5 | Baja California |
| | | XHDRG-TV Canal 2 | Durango |
| | | XHJN-TV Canal 9 | Oaxaca |
| | | XHHDL-TV Canal 7 | |
| | | XHIV-TV Canal 5 | Zacatecas |
| **2** | Televisora de Durango, S.A. de C.V. | XHND-TV Canal 12 | Durango |
| **3** | C. Ramona Esparza González | XEFE-TV Canal 2 | Tamaulipas |

En ese orden de ideas, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, la autoridad sustanciadora inició procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios televisivos antes mencionados, así como de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta conculcación a la normativa comicial federal; procedimiento que fue seguido en todas y cada una de sus partes, y que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del actual, estableció lo que en derecho correspondía ***por cuanto a las emisoras y entidades federativas antes mencionadas.***

Asimismo, en la misma resolución CG169/2010, el Consejo General de este Instituto estableció en su quinto punto resolutivo lo siguiente:

> *"…**QUINTO.-** En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda".*

En cumplimiento a dicho mandato, por auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, se ordenó requerir diversa información tendente a esclarecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios y permisionarios que se exponen a continuación:

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA |
|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. |
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. |
| XHIXM-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Hidalgo |
| XHTOH-TV CANAL 6 | Gobierno del Estado de Hidalgo |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. |

Al respecto, con fecha ocho de julio de este año, el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, permisionario de las señales XHIXM-TV Canal 7 y XHTOH-TV Canal 6, en esa entidad federativa, proporcionó la información que le fue peticionada en autos, negando haber difundido el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en las fechas que fueron señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, aportando como prueba de su dicho, los correspondientes testigos de grabación.

En razón de lo anterior, por auto de fecha ocho de julio del actual, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, rindiera un informe o dictamen respecto a la veracidad de las afirmaciones vertidas

por Radio y Televisión de Hidalgo, instancia que en contestación a dicho pedimento, a través del oficio DEPPP/STCRT/5024/2010, de fecha doce de julio del año, señaló que: *"…por un error en la validación en las detecciones por parte del personal monitorista en la entidad, y que tampoco fue detectado en el Centro Nacional de Control y Monitoreo, no hubo transmisiones del promocional identificado como 'Hospitales 1' en el período señalado…".*

En razón de lo anteriormente expuesto, la autoridad sustanciadora consideró que existían indicios relativos a la presunta conculcación a la normativa comicial federal, atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se precisan a continuación:

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA |
|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. |
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. |

Por ello, por auto de fecha doce de julio de dos mil diez, se ordenó emplazar al presente procedimiento, a los concesionarios a los cuales se hará alusión en la resolución que por esta vía se emite, a fin de determinar, en su caso, lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, una vez agotadas todas y cada una de las etapas a cargo de la autoridad sustanciadora, ésta formuló el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo jurídicamente procedente en el presente asunto, por cuanto a las emisoras aludidas en el cuadro *supra* citado, las cuales, como ya se refirió, aún no han sido oídas y vencidas en juicio, tal y como lo refieren los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Con base en los razonamientos antes expuestos, es de señalar que los argumentos vertidos por el apoderado legal de Espectáculo Auditivo, S.A., concesionario de XETUG-AM del estado de Chiapas, relacionados con una supuesta "cosa juzgada", devienen en inatendibles, porque como se ha expuesto en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral federal aún no ha emitido pronunciamiento alguno, de fondo, respecto de la irregularidad administrativa que le fue imputada.

Ahora bien, en sus escritos de contestación, el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., esgrime que esta autoridad notificó el emplazamiento practicado en autos, en domicilio diverso a aquel que corresponde a su poderdante, por lo cual el presente procedimiento es ilegal.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que no le asiste la razón a dicho apoderado, pues según se desprende del expediente, la diligencia de emplazamiento practicada en autos, fue realizada en el domicilio que dicha persona moral señaló para oír y recibir notificaciones.

En efecto, según se aprecia de autos, como resultado de las investigaciones practicadas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó los domicilios que, según los registros que obraban en sus archivos, correspondían a las emisoras XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7.

En razón de ello, por auto de fecha veintinueve de junio del presente año, se ordenó requerir a esa concesionaria, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Dichos pedimentos, según se desprende de las constancias atinentes, fueron practicados en los domicilios precisados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a los requerimientos en cuestión, les recayó su correspondiente respuesta, signada precisamente por quien signó el escrito de contestación de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (Lic. Carlos Sesma Mauleon).

En los ocursos en cuestión, dicho apoderado señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Eugenio Garza Sada número 2145, Colonia Roma, Código

Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León, y autorizó para oír y recibir notificaciones a diversos profesionistas, entre ellos, el Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

En ese orden de ideas, y como resultado del auto en el cual se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de los permisionarios y concesionarios que fueron llamados al presente asunto [y que son motivo de la presente resolución], el personal adscrito a la Delegación de este Instituto en el estado de Nuevo León, se constituyó en el domicilio señalado en el parágrafo anterior, entendiendo las diligencias de citatorio y notificación correspondientes, precisamente con el Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

Asimismo, en el escrito de contestación, el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., esgrime los argumentos por los cuales considera que el presente procedimiento especial sancionador, es improcedente, e interpone sus excepciones y defensas para evitar un juicio de reproche por la conducta imputada; autorizando también para oír y recibir notificaciones, al multicitado Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

En esa tesitura, la circunstancia anteriormente expuesta, evidencia que, contrario a lo afirmado por el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., el emplazamiento practicado en autos sí se realizó conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se entendió en un domicilio que él había señalado, al desahogar un requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora, y la persona con quien se entendió dicha diligencia (citatorio y notificación), es precisamente una que fue autorizada por esa sociedad, para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, tampoco se violentaron sus garantías de seguridad jurídica en el presente asunto, porque dicho apoderado, esgrimió los argumentos de defensa con los cuales pretendió desvirtuar la irregularidad imputada a su poderdante, de allí que válidamente puede afirmarse tuvo conocimiento pleno de la falta atribuida, por lo cual, suponiendo sin conceder se hubiera practicado tal diligencia de manera contraria a la ley, la misma ha sido plenamente convalidada, resultando aplicable lo establecido en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto [en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General].

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO.-** (…)

**SEXTO.-** Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y tomando en consideración que

esta autoridad no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, derivado de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración encabezada por el citado funcionario federal, mismos que a su decir han tenido impacto en las quince entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local.

Sobre este punto, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 Constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.

En ese sentido, la denuncia en cuestión fue enderezada en contra de la dependencia de mérito, por auto de fecha veinticuatro de mayo del presente año, por lo que fue legalmente emplazada para comparecer al presente procedimiento.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

***DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN***

(..)

***RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.***

- Que de los oficios de emplazamiento al presente procedimiento que fueron notificados a sus representadas, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que de dichos oficios no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida por las empresas televisivas en cuestión, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado;
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada;
- Que aún suponiendo sin conceder que las transmisiones hubiesen ocurrido, dichas concesionarias no pueden ser sancionadas en razón de que desconocían su contenido y no podían ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esas concesionarias, y
- Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, no puede incluir a las estaciones que no cuentan con capacidad de bloqueo, pues ello implicaría dejar de transmitir en el Distrito Federal.

***INTERMEDIA Y ASOCIADOS DE MEXICALI, S.A. DE C.V. (antes C. Arnoldo Cabada de la O)***

(…)

***TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.***

(…)

***ESPECTÁCULO AUDITIVO, S.A.***

(…)

***COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.***

(…)

***C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA***

(…)

***SUCESIÓN DE BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ***

(…)

***GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO***

- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal, y
- Que las fechas y horarios relativos a los impactos que se le imputan, no corresponden a espacios programados por tal permisionaria, sino a períodos de otro permisionario (en lo específico de canal 11 XEIPN-TV), dado que funge como su repetidora.

***MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.***

(…)

***PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISIÓN EN COATZACOALCOS, VERACRUZ A.C.***

(…)

Como puede verse, los argumentos vertidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que fueron llamados al presente procedimiento, pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

A) Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.

B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.

C) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de

monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

E) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

F) Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución.

G) Que en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.

H) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión.

I) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado.

J) Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejaran de transmitir desde el Distrito Federal.

K) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de

que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.

L) Que no obstante haber manifestado a esta institución, la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición.

M) Que la difusión del promocional impugnado, no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado.

N) Que en el presente caso, debe tenerse presente el principio de presunción de inocencia, el cual está contemplado en la Ley Fundamental.

O) Que la difusión del material impugnado, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por cada uno de esos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a saber:

| CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ARGUMENTOS DE DEFENSA |
|---|---|
| Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.<br>Televimex, S.A. de C.V.<br>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. | A, B, D, E, G, J |
| Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. (antes C. Arnoldo Cabada de la O) | A, B, D, E G, H, I, K |
| Espectáculo Auditivo, S. A. | K, N |
| Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | B, C, D, E, F, G, K |
| José de Jesús Partida Villanueva | A, B D, E, F, G, H, I, K |
| Sucesión de Beatriz Molinar Fernández | A, B, C, F, L |
| TV Diez Durango, S. A. de C. V. | A, B, C, F |
| Gobierno del Estado de Quintana Roo | F |
| Multimedios Televisión S.A. de C.V. | A, B, C, E, G, H, K, O |
| Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C. | B, C, D, E, G, K |

**L I T I S**

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

**1.-** Si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como entidad responsable de aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal, infringió lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

**2.-** Si los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que a continuación se mencionan, conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Las emisoras aludidas, son las siguientes:

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Aguascalientes |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O | Baja California |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Chiapas |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | |
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva | |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Chihuahua |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Durango |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo | Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. | Tamaulipas |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. | |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. | Veracruz |

**CONSIDERACIONES GENERALES**

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del período que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como del Acuerdo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, relativo a las normas reglamentarias para la difusión de propaganda gubernamental, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***"Artículo 41. (…)*** (Se transcribe)

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***"Artículo 2.-*** (Se transcribe)

***"Artículo 347.-*** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS**

"***Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos*** *y órganos de gobierno a nivel federal****, local*** *o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos****; o cualquier otro ente público*** *de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral****, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la***

***institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión*** *señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."*

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***PRIMERO.*** *Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:*

***PRIMERA.-*** *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.*

*(…)*

***QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.***

*(…)"*

Ahora bien, cabe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación que realizó de las disposiciones legales antes transcritas, emitió la Tesis de Jurisprudencia **11/2009,** la cual es de observancia obligatoria para esta institución, y que se trascribe a continuación:

***"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.*** (Se transcribe).

Así, de los instrumentos y la tesis de jurisprudencia antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los períodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, período de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral**, por lo tanto, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales,** como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público.**

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del período de campañas.

- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.

- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

A manera de ejemplo, conviene reproducir lo conducente a los períodos que comprenden las precampañas y campañas electorales de las entidades federativas en las que se desarrolla durante el presente año, un proceso electoral de carácter local, y en las cuales tienen audiencia los concesionarios y permisionarios que fueron llamados al presente procedimiento, a saber:

| Estado | Período de precampaña | Período de campaña | Fecha de jornada electoral |
|---|---|---|---|

| Estado | Período de precampaña | Período de campaña | Fecha de jornada electoral |
|---|---|---|---|
| Aguascalientes | 1º al 9 de abril | 4 de mayo al 30 de junio | 4 de julio |
| Baja California | *12 de marzo al 17 de abril* | 6 de mayo al 30 de junio | 4 de julio |
| Chiapas | 2 al 11 de abril | 1º al 30 de junio | 4 de julio |
| Chihuahua | 11 al 31 de marzo | 17 de abril al 30 de junio | 4 de julio |
| Durango | 15 de enero al 8 de marzo | 12 de abril al 30 de junio | 4 de julio |
| Quintana Roo | **Gobernador:** 25 de marzo al 30 de abri<br>**Diputados:** 15 de abril al 13 de mayo<br>**Ayuntamientos:** 6 de abril al 7 de mayo | **Gobernador**: 6 de mayo al 30 de junio<br>**Diputados:** 18 de mayo al 30 de junio<br>**Ayuntamientos**: 13 de mayo al 30 de junio | 4 de julio |
| Sinaloa | 30 de marzo al 30 de abril | **Gobernador**: 14 de mayo al 30 de junio<br>**Diputados y Ayuntamientos:** 26 de mayo al 30 de junio | 4 de julio |
| Tamaulipas | 13 de febrero al 20 de marzo | 9 de mayo al 30 de junio | 4 de julio |
| Veracruz | 17 de marzo al 17 de abril | 13 de mayo al 30 de junio | 4 de julio |

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SÉPTIMO.-** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el promovente aportó dos discos compactos en los cuales se contenían los materiales objeto de queja, con los que daban sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; así como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se hizo alusión en el considerando SEXTO de este fallo.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

a) Pruebas Técnicas

Consistentes en dos discos compactos, cada uno de ellos contiene un archivo digital (uno de audio, otro de video), los cuales al ser ejecutados, muestran lo siguiente:

El primero de ellos, correspondiente al disco compacto identificado como “Promocional Construcción Hospitales”, contiene un archivo de video, el cual al ser ejecutado, demuestra lo siguiente:

| | |
|---|---|
| ***Voz de un hombre:*** | *“Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.”* |
| ***Voz de una mujer:*** | *“Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.”* |
| ***Voz de una mujer:*** | *“Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.”* |
| ***Voz en off:*** | *“Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.* |
| | *Vivir mejor, Gobierno Federal.”* |

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas a los nosocomios en comento, así como de diversos médicos atendiendo a sus pacientes.

En el segundo disco compacto, se encuentra un archivo de audio, el cual al ser reproducido, es del tenor siguiente:

> *"Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para… Vivir mejor, Gobierno Federal."*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido del material televisivo objeto de análisis en la presente resolución, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados tanto con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como con la manifestación de las concesionarias y la Dirección General de Radio, Televisión y

Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de ese material.

Ahora bien, por cuanto al mensaje radial identificado por el quejoso como *"Promocional Puente Albatros",* por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, la autoridad sustanciadora ordenó iniciar por *cuerda separada*, un procedimiento especial sancionador en el cual se realizaran las indagatorias pertinentes para obtener certeza respecto a su transmisión, razón por la cual, el disco compacto aportado por el Partido Revolucionario Institucional, no es útil para dirimir la controversia que por esta vía se resuelve, por ello en el presente fallo no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

**PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

a) Documentales públicas

*1. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1093/2010, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se había detectado al día de interposición de la denuncia, la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, y Quintana Roo, a los que se refiere el quejoso en su escrito inicial;

- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales que los difundieron, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, así como su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y

- En su caso acompañará copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*"…*

*Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que en virtud de que el promocional en cuestión no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de detectar la transmisión de los promocionales que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, y una vez detectados se les generó la huella acústica a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dichos promocionales a partir de su ingesta en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.*

*De esta forma, respecto del primer promocional identificado con el inciso a) relativo a la construcción de hospitales por parte del Gobierno Federal, del monitoreo realizado en las entidades con Proceso Electoral Local durante el período comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, se detectó su difusión, obteniendo como resultado la transmisión del siguiente número de impactos por entidad:*

| ***ENTIDAD*** | ***IMPACTOS*** |
|---|---|
| *Aguascalientes* | *2* |
| *Baja California* | *5* |
| *Chiapas* | *94* |
| *Chihuahua* | *17* |
| *Durango* | *6* |
| *Hidalgo* | *3* |
| *Oaxaca* | *87* |
| *Puebla* | *1* |
| *Quintana Roo* | *8* |
| *Sinaloa* | *3* |
| *Tamaulipas* | *31* |

| ***ENTIDAD*** | ***IMPACTOS*** |
|---|---|
| *Tlaxcala* | *1* |
| *Veracruz* | *2* |
| *Zacatecas* | *2* |
| ***Total*** | *262* |

*Ahora bien, respecto del segundo promocional identificado con el inciso b) relativo a la inversión del Gobierno Federal en obras, durante el día de hoy con corte a las 18:00 horas, no se detectó su difusión en ninguna de las emisoras de radio y televisión de las entidades con Proceso Electoral Local que son monitoreadas. No obstante, el testigo fue generado con base en la fecha de transmisión a que alude el denunciante, esto es el día 8 de mayo del año en curso, día en que se detectó su difusión en la en la emisora XEU-AM en el estado de Veracruz.*

*Dicho lo anterior, adjunto al presente un disco compacto que contiene un archivo en Excel con el reporte de detecciones del promocional del Gobierno Federal relativo a la construcción de hospitales, que se verificó en las entidades con Proceso Electoral Local durante el período comprendido del 7 al 18 de mayo con corte a las 9:00 horas, en el cual se detalla la entidad, horario de transmisión, emisora que lo difundió y duración. De igual forma, el medio magnético de referencia contiene los videos de los promocionales de mérito.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que en breve le haré llegar un alcance con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales que nos ocupan.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."*

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene dos archivos digitales, relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional (coincidentes con aquellos que ya fueron descritos con antelación), así como un cuadro en donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos en las entidades federativas ya mencionadas, a saber:

| **VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN** | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **ENTIDAD** | **CEVEM** | **No.** | **MATERIAL** | **VERSIÓN** | **ACTOR** | **MEDIO** | **EMISORA** | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| AGUASCALIENTES | 1 - AGUASCALIENTES | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAGU-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 16:42:00 | 30 seg |
| AGUASCALIENTES | 1 - AGUASCALIENTES | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLGA-TV CANAL10 | 17/05/2010 | 12:58:20 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHEXT-TV CANAL20 | 08/05/2010 | 16:07:01 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHILA-TV CANAL66 | 16/05/2010 | 06:17:31 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAQ-TV CANAL5 | 17/05/2010 | 23:33:23 | 30 seg |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| BAJA CALIFORNIA | 3 - ENSENADA | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHENT-TV CANAL2 | 17/05/2010 | 10:58:11 | 30 seg |
| BAJA CALIFORNIA | 4 - TIJUANA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTIT-TV CANAL21 | 17/05/2010 | 10:58:09 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 07/05/2010 | 22:09:10 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 09:24:45 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 10:38:55 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 15:13:48 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 20:31:52 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 22:13:09 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 09/05/2010 | 10:40:11 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 13 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 09/05/2010 | 15:11:10 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 09/05/2010 | 20:33:07 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 09/05/2010 | 22:57:56 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 21 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 10/05/2010 | 09:35:38 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 32 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 10/05/2010 | 15:24:50 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 45 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 10/05/2010 | 20:07:01 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 46 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 10/05/2010 | 22:01:15 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 50 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 09:38:46 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 58 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 14:40:10 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 70 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 19:37:59 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 71 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 20:24:03 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 75 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 09:33:42 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 85 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 15:24:38 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 20:17:55 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 96 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 22:02:22 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 100 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 13/05/2010 | 09:36:46 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 108 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 13/05/2010 | 14:40:53 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 119 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 13/05/2010 | 19:39:15 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 120 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 13/05/2010 | 20:26:44 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 124 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 09:36:43 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 133 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 15:23:15 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 143 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 20:30:29 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 144 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 22:03:44 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 147 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 15/05/2010 | 09:23:46 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 157 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 15/05/2010 | 15:12:56 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 168 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 15/05/2010 | 20:28:15 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 169 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 15/05/2010 | 22:30:07 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 170 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 16/05/2010 | 09:24:42 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 171 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 16/05/2010 | 15:28:16 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 172 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 16/05/2010 | 20:53:10 | 30 seg |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 173 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 16/05/2010 | 22:57:21 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 174 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 17/05/2010 | 09:34:48 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 175 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 17/05/2010 | 15:25:47 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 177 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 17/05/2010 | 20:27:20 | 30 seg |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 178 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 17/05/2010 | 22:26:33 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 07/05/2010 | 23:47:33 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 07:09:29 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 10:37:12 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTUA-TV CANAL12 | 08/05/2010 | 12:37:15 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 13:18:49 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 15:35:44 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 16:19:20 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 23:14:06 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 07:05:14 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 10:38:04 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 13:22:53 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 19 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 15:47:53 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 16:41:37 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 23:01:17 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 07:16:05 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 32 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 10:42:47 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 43 | RA15885-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | AM | XETUG-AM 950 | 10/05/2010 | 13:54:30 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 48 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 15:15:35 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 54 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 10/05/2010 | 16:15:15 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 60 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 07:09:55 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 67 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 10:40:40 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 84 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 15:21:26 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 89 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 11/05/2010 | 16:06:05 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 07:10:03 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 102 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 10:40:56 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 118 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 15:19:17 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 122 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 12/05/2010 | 16:19:39 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 128 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 06:02:15 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 129 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 07:10:22 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 136 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 10:41:43 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 153 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 15:28:40 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 157 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 13/05/2010 | 16:28:31 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 163 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 06:17:45 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 164 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 07:09:41 | 30 seg |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 185 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 15:19:37 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 190 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 14/05/2010 | 16:26:06 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 196 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 06:07:09 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 197 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 07:08:09 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 204 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 10:40:58 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 221 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 15:34:41 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 226 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 15/05/2010 | 16:41:27 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 231 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 06:38:40 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 232 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 07:00:41 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 233 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 10:35:38 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 234 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 15:28:26 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 235 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 16/05/2010 | 16:34:00 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 236 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 17/05/2010 | 07:10:05 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 237 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 17/05/2010 | 10:38:48 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 238 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 17/05/2010 | 15:11:35 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 239 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 17/05/2010 | 16:32:17 | 30 seg |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 240 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 17/05/2010 | 18:22:45 | 30 seg |
| CHIAPAS | 24 - COMITAN | 64 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDZ-TV CANAL12 | 17/05/2010 | 12:58:03 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 26 - JUAREZ | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCJH-TV CANAL20 | 17/05/2010 | 11:58:11 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 28 - CHIHUAHUA 1 | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHECH-TV CANAL11 | 17/05/2010 | 11:58:09 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 10/05/2010 | 16:11:12 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 16:12:57 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 17:42:17 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 16:16:26 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 17:17:49 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 08/05/2010 | 17:46:54 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 10/05/2010 | 14:55:02 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 11/05/2010 | 17:42:10 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 13/05/2010 | 15:11:18 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 14/05/2010 | 15:43:42 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 16/05/2010 | 15:21:05 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 15:01:34 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 15:02:07 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 15:53:37 | 30 seg |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDP-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 11:57:34 | 30 seg |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDRG-TV CANAL2 | 13/05/2010 | 12:52:09 | 30 seg |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 16:28:26 | 30 seg |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 14/05/2010 | 16:26:12 | 30 seg |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:26:11 | 30 seg |
| DURANGO | 35 - DURANGO 2 | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHND-TV CANAL12 | 09/05/2010 | 11:42:38 | 30 seg |
| DURANGO | 35 - DURANGO 2 | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHND-TV CANAL12 | 11/05/2010 | 20:39:49 | 30 seg |
| HIDALGO | 49 - IXMIQUILPAN | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHIXM-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 06:31:36 | 30 seg |
| HIDALGO | 49 - IXMIQUILPAN | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHIXM-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 06:49:25 | 30 seg |
| HIDALGO | 54 - TEPEAPULCO | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTOH-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 15:22:01 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 07/05/2010 | 22:08:42 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 06:32:03 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 09:13:25 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 09:24:16 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 10:38:27 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 12:29:46 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 14:39:54 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 15:13:19 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 18:06:29 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 20:31:23 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 22:12:40 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 06:33:28 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 22 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 09:23:41 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 23 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 09:24:28 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 10:39:41 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 12:30:41 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 27 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 14:34:02 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 28 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 15:10:40 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 31 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 18:12:54 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 33 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 20:32:39 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 34 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 22:57:26 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 36 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 10/05/2010 | 06:51:27 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 37 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 10/05/2010 | 09:35:08 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 38 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 10/05/2010 | 12:56:58 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 39 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 10/05/2010 | 14:39:45 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 40 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 10/05/2010 | 15:24:20 | 30 seg |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 41 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 10/05/2010 | 18:34:14 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 42 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 10/05/2010 | 20:06:31 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 43 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 10/05/2010 | 22:00:45 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 44 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 06:49:57 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 45 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 11/05/2010 | 09:38:16 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 46 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 12:53:16 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 47 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 11/05/2010 | 14:39:40 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 48 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 14:42:29 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 49 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 17:36:01 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 50 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 11/05/2010 | 19:37:29 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 51 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 11/05/2010 | 20:23:33 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 52 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 12/05/2010 | 06:52:05 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 53 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 12/05/2010 | 09:33:11 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 54 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 12/05/2010 | 12:57:25 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 55 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 12/05/2010 | 14:41:14 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 56 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 12/05/2010 | 15:24:07 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 57 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 12/05/2010 | 18:09:30 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 58 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 12/05/2010 | 20:17:24 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 59 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 12/05/2010 | 22:01:52 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 60 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 06:54:55 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 61 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 13/05/2010 | 09:36:16 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 62 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 12:52:02 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 63 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 13/05/2010 | 14:40:22 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 64 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 14:43:25 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 65 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 17:31:30 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 66 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 13/05/2010 | 19:38:44 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 67 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 13/05/2010 | 20:26:13 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 68 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 14/05/2010 | 09:36:11 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 69 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 12:42:12 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 70 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 14:36:08 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 71 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 14/05/2010 | 15:22:44 | 30 seg |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 72 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 18:32:44 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 73 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 14/05/2010 | 20:29:59 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 74 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 14/05/2010 | 22:03:14 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 75 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 06:53:11 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 76 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 15/05/2010 | 09:23:16 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 77 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 12:29:48 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 78 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 14:40:06 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 79 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 15/05/2010 | 15:12:24 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 80 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 18:41:35 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 81 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 15/05/2010 | 20:27:44 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 82 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 15/05/2010 | 22:29:35 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 83 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 06:51:39 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 84 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 16/05/2010 | 09:24:11 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 85 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 12:31:23 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 86 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 14:31:05 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 87 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 16/05/2010 | 15:27:45 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 88 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 18:24:44 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 89 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 16/05/2010 | 20:52:38 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 90 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 16/05/2010 | 22:56:50 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 91 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 06:52:06 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 92 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 09:34:15 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 93 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 12:57:37 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 94 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 14:42:26 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 15:25:13 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 96 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 18:29:11 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 97 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 20:26:47 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 98 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 22:26:00 | 30 seg |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 99 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 18/05/2010 | 06:49:58 | 30 seg |
| OAXACA | 91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHPSO-TV CANAL4 | 17/05/2010 | 12:58:03 | 30 seg |
| OAXACA | 94 - OAXACA DE JUAREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDG-TV CANAL11 | 17/05/2010 | 12:56:54 | 30 seg |
| PUEBLA | 99 - CHOLULA | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTEM-TV CANAL12 | 17/05/2010 | 12:57:44 | 30 seg |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 15:09:27 | 30 seg |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 15:10:11 | 30 seg |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 11:07:02 | 30 seg |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 10:46:47 | 30 seg |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 12:20:36 | 30 seg |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 14:37:25 | 30 seg |
| QUINTANA ROO | 106 - BENITO JUAREZ | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHQRO-TV CANAL2 | 13/05/2010 | 15:29:31 | 30 seg |
| QUINTANA ROO | 106 - BENITO JUAREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAQR-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 12:58:26 | 30 seg |
| SINALOA | 114 - GUASAVE | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMIS-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 11:54:03 | 30 seg |
| SINALOA | 115 - CULIACAN | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDO-TV CANAL11 | 17/05/2010 | 11:57:49 | 30 seg |
| SINALOA | 116 - MAZATLAN 1 | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDL-TV CANAL10 | 17/05/2010 | 11:56:17 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 08/05/2010 | 09:30:39 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 08/05/2010 | 15:34:21 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 13:21:33 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 15:46:30 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 10/05/2010 | 18:44:58 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 11:34:10 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 18:41:48 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 11:30:41 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 14:57:05 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 18:04:02 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 13/05/2010 | 11:32:07 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 21 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 14/05/2010 | 11:32:13 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 22 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 14/05/2010 | 13:07:32 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 14/05/2010 | 18:44:42 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 15/05/2010 | 08:57:06 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 27 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 16/05/2010 | 06:51:34 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 28 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 16/05/2010 | 15:26:52 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTK-TV CANAL11 | 13/05/2010 | 06:07:50 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHVTU-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 15:33:06 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 06:08:15 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:13:02 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 09/05/2010 | 10:16:31 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 10/05/2010 | 06:11:44 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 12/05/2010 | 09:22:55 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 13 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 13/05/2010 | 13:55:33 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 09:30:53 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 10:20:04 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 14:46:58 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 15/05/2010 | 23:34:32 | 30 seg |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 19 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 17/05/2010 | 06:27:30 | 30 seg |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 17/05/2010 | 13:55:17 | 30 seg |
| TLAXCALA | 134 - TLAXCALA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTLX-TV CANAL5 | 18/05/2010 | 07:48:53 | 30 seg |
| VERACRUZ | 141 - COATZACOALCOS | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCVP-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 16:41:46 | 30 seg |
| VERACRUZ | 141 - COATZACOALCOS | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTZ-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 12:58:19 | 30 seg |
| ZACATECAS | 150 - ZACATECAS | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHIV-TV CANAL5 | 11/05/2010 | 12:53:10 | 30 seg |
| ZACATECAS | 150 - ZACATECAS | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHIV-TV CANAL5 | 17/05/2010 | 12:57:30 | 30 seg |

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutora conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

| No. | CONCESIONARIO | EMISORA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|---|
| 1 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHEXT-TV Canal 20 | Baja California |
| | | XHAQ-TV Canal 5 | Baja California |
| | | XHDRG-TV Canal 2 | Durango |
| | | XHJN-TV Canal 9 | Oaxaca |
| | | XHHDL-TV Canal 7 | |
| | | XHIV-TV Canal 5 | Zacatecas |
| 2 | Televisora de Durango, S.A. de C.V. | XHND-TV Canal 12 | Durango |
| 3 | C. Ramona Esparza González | XEFE-TV Canal 2 | Tamaulipas |

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Sentado lo anterior, de la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el período del siete al dieciocho

de mayo de dos mil diez (con corte a las nueve horas), se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en doscientas sesenta y dos ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

| ENTIDAD | IMPACTOS |
|---|---|
| Aguascalientes | 2 |
| Baja California | 5 |
| Chiapas | 94 |
| Chihuahua | 17 |
| Durango | 6 |
| Hidalgo | 3 |
| Oaxaca | 87 |
| Puebla | 1 |
| Quintana Roo | 8 |
| Sinaloa | 3 |
| Tamaulipas | 31 |
| Tlaxcala | 1 |
| Veracruz | 2 |
| Zacatecas | 2 |
| **Total** | **262** |

- Que respecto al promocional radial impugnado, no se detectó su transmisión, salvo el día y en la emisora aludida por el quejoso (XEU-AM, del estado de Veracruz, el ocho de mayo de este año).

Es preciso señalar que los archivos digitales remitidos por el funcionario electoral informante, corresponden a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral; y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las fechas y horarios aludidos por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Estos testigos de grabación han sido la base para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento a los pautados, por contenidos contrarios a la normatividad electoral -tanto de mensajes pautados por este Instituto como de promocionales adquiridos por autoridades o particulares-, e incluso para el monitoreo de noticiarios que llevó a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México durante las campañas electorales de 2009. De hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo son los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de las pautas de transmisión (Tesis XXXIX/2009, SUP-RAP-0040/2009).

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones [1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;

2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;

3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;

4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;

5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;

**6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**

7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y

8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;

- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

Además, es posible generar testigos de grabación que sirven como evidencia de las faltas cometidas por los sujetos obligados en materia electoral, ya sean incumplimientos de los pautados notificados por el Instituto, o bien promocionales u otros espacios en radio y televisión cuyo contenido sea contrario a la normatividad electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

*2. Primer alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

A través del oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

> *"…*
>
> *Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, hago de su conocimiento que las emisoras, en los que fueron difundidos los promocionales del Gobierno Federal relativos identificados como 'Promocional Puente Albatros' y 'Promocional Construcción Hospitales', referidos en el escrito que por esta vía se contesta, cuentan con los siguientes datos de identificación:*

| ENTIDAD | SIGLAS | CONCESIONARIA /PERMISIONARIA | REPRESENTANTE LEGAL | DOMICILIO LEGAL |
|---|---|---|---|---|
| AGS | XHAGU-TV CANAL2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. |
| | XHLGA-TV CANAL10 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F. |

| ENTIDAD | SIGLAS | CONCESIONARIA /PERMISIONARIA | REPRESENTANTE LEGAL | DOMICILIO LEGAL |
|---|---|---|---|---|
| BC | XHEXT-TV CANAL20 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHILA-TV CANAL66 | Arnaldo Cabada de la O | Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez | Av. Madero 931-A,<br>Col. Nueva.<br>C.P. 21100,<br>Mexicali, B. C. |
| | XHAQ-TV CANAL5 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHENT-TV CANAL2 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal,<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHTIT-TV CANAL21 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| CHIS | XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Carlos Casio Narváez Lidolf | Blvd. Belisario Domínguez Km. 1081,<br>Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis. |
| | XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | Guadalupe Carlos Hernández Martínez | Calzada los Almendros N° 590,<br>Col. Paraiso,<br>C.P. 29030,<br>Tuxtla Gutiérrez, Chis. |
| | XHDZ-TV CANAL 12 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHTAP-TV CANAL 13 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso,<br>Colonia Doctores,<br>Delegación Cuauhtémoc,<br>México, D.F. |
| | XHTX-TV CANAL8 | José de Jesús Partida Villanueva | Lic. José de Jesús Partida Villanueva | Alborada N° 124, P. B. 2,<br>Col. Parques del Pedregal,<br>Del. Tlalpan,<br>C. P. 14010,<br>México, D. F. |
| CHIH | XHABC-TV CANAL28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente | Av. Pacheco #3<br>Col. Arquitectos,<br>CP 36000<br>Chihuahua, Chih. |
| | XHCJH-TV CANAL20 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHCTH-TV CANAL2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente | Av. Pacheco #3<br>CP36000<br>Col. Arquitectos,<br>Chihuahua, Chih, |
| | XHECH-TV CANAL11 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHHDP-TV CANAL9 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHMH-TV CANAL13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | Pedro Fitzmaurice Meneses | Calle Verano No. 19,<br>Col. Kennedy<br>C.P. 33880, CP 33800,<br>Hidalgo del Parral, Chih. |
| DGO | XHA-TV CANAL10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Alejandro O.Stevenson Bradley | Av. 20 de Noviembre N° 20,<br>Col. Centro. C.P. 34270,<br>Durango, Dgo. |

| ENTIDAD | SIGLAS | CONCESIONARIA /PERMISIONARIA | REPRESENTANTE LEGAL | DOMICILIO LEGAL |
|---|---|---|---|---|
| | XHDRG-TV CANAL2 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHND-TV CANAL12 | Televisora de Durango, S. A. de C. V. | Lic. Salvador Mendivil Ayón | Negrete N° 906 poniente,<br>Zona centro,<br>C.P. 34000,<br>Durango, Dgo. |
| HGO | XHIXM-TV CANAL7 | Gobierno del Estado de Hidalgo | El oficio se manda sin nombre de representante legal<br><br>Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral.<br><br>Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión | Carretera México-Pachuca Km. 84.5,<br>Centro Cívico Sector Primario,<br>Col. Venta Prieta,<br>CP 42085,<br>Pachuca de Soto, Hidalgo |
| | XHTOH-TV CANAL6 | Gobierno del Estado de Hidalgo | El oficio se manda sin nombre de representante legal<br><br>Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral.<br><br>Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión | Carretera México-Pachuca Km. 84.5,<br>Centro Cívico Sector Primario,<br>Col. Venta Prieta,<br>CP 42085,<br>Pachuca de Soto, Hidalgo |
| OAX | XHJN-TV CANAL9 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHDG-TV CANAL11 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHHDL-TV CANAL7 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHPSO-TV CANAL4 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| PUE | XHTEM-TV CANAL12 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| QROO | XHLQR-TV CANAL7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo | Los oficios se dirigen “Representante Legal” y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo Comani, Directora General | Av. Hidalgo No. 201,<br>Col. Centro.<br>C.P.7700,<br>Chetumal, Q. Roo. |
| | XHQRO-TV CANAL2 | Televimex, S. A. de C. V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso,<br>Colonia Doctores,<br>Delegación Cuauhtémoc,<br>México, D.F. |

| ENTIDAD | SIGLAS | CONCESIONARIA /PERMISIONARIA | REPRESENTANTE LEGAL | DOMICILIO LEGAL |
|---|---|---|---|---|
| | XHAQR-TV CANAL7 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| SIN | XHMIS-TV CANAL7 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHDO-TV CANAL11 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHDL-TV CANAL10 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| TAMPS | XEFE-TV CANAL2 | Ramona Esparza González | Manuel C. Montiel Govea | Av. César López De Lara Núm. 4902,<br>Col. Electricistas,<br>Nuevo Laredo, Tamaulipas |
| | XHMBT-TV CANAL10 | Televimex, S. A. de C. V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso,<br>Colonia Doctores,<br>Delegación Cuauhtémoc,<br>México, D.F. |
| | XHNAT-TV CANAL45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | Julián González Martínez | Av. Madero Núm. 2203,<br>Col. Centro,<br>Nuevo Laredo, Tamaulipas |
| | XHTAO-TV CANAL6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez | Altamira Pte. Núm. 800 Altos,<br>Col. Zona Centro,<br>C.P. 89000,<br>Tampico, Tamaulipas |
| | XHTK-TV CANAL11 | Canales de televisión populares, S. A. de C. V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso,<br>Colonia Doctores,<br>Delegación Cuauhtémoc,<br>México, D.F. |
| | XHVTU-TV CANAL7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | Lic. Carlos Sesma Mauleon | Hernán Cortez Ote. N°236,<br>Col. Pedro Sosa,<br>Cd. Victoria, Tamaulipas |
| TLAX | XHTLX-TV CANAL5 | Gobierno del Estado de Tlaxcala | Lic. Elia Sánchez González | Priv. Las Animas N° 3,<br>Col. ExRancho las Animas,<br>Tlaxcala, Tlax. |
| VER | XHCVP-TV CANAL9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. | Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez | Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N,<br>Colonia:Sabina, C.P.86270, Centro,<br>Tabasco |
| | XHCTZ-TV CANAL7 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XEU-AM | Eco de Sotavento, S. A. | Ing. Fernando Pazos Gómez | Andador Melchor Ocampo 119,<br>Edificio Pazos, 7° Piso<br>Col. Sector Veracruz Centro.<br>C.P. 91700,<br>Veracruz, Ver. |
| ZAC | XHIV-TV CANAL5 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutora conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

| No. | CONCESIONARIO | EMISORA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|---|
| 1 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHEXT-TV Canal 20 | Baja California |
| | | XHAQ-TV Canal 5 | Baja California |
| | | XHDRG-TV Canal 2 | Durango |
| | | XHJN-TV Canal 9 | Oaxaca |
| | | XHHDL-TV Canal 7 | |
| | | XHIV-TV Canal 5 | Zacatecas |
| 2 | Televisora de Durango, S.A. de C.V. | XHND-TV Canal 12 | Durango |
| 3 | C. Ramona Esparza González | XEFE-TV Canal 2 | Tamaulipas |

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a las emisoras que difundieron los materiales impugnados por el Partido Revolucionario Institucional, tales como: concesionario o permisionario, señal de llamada, representante legal y domicilio.

*3. Segundo alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

A través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, manifestó lo siguiente:

*"…*

*Por este medio y en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/4144/2010 y DEPPP/STCRT/4146/2010, relativo a la difusión de promocionales del Gobierno Federal identificados como 'Promocional Puente Albatros' y*

*'Promocional Construcción Hospitales', me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*La Dirección Ejecutiva a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento dentro de los plazos legales a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el período comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como 'Promocional Construcción Hospitales', obteniendo un resultado de 262 impactos.*

*No obstante, tal y como se expresó oportunamente, en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de esta Dirección Ejecutiva no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010, mismo que se anexa al presente en un disco compacto para mayor referencia.*

*De esta forma, analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo que le fue remitido mediante oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como 'Construcción Hospitales', 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada, por lo cual anexo al presente en disco compacto el reporte de monitoreo al que se le agrega la columna de validación de versión identificándolo como 'Hospitales 2.'*

*En consecuencia, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como 'Promocional Construcción Hospitales' expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado. De esta forma, a continuación actualizo los datos de las emisoras que efectivamente difundieron el promocional del Gobierno Federal requerido:*

| ***Entidad*** | ***Siglas*** | ***Concesionaria/Permisionaria*** | ***Representante Legal*** | ***Domicilio Legal*** |
|---|---|---|---|---|
| *AGS* | *XHAGU-TV CANAL2* | *Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.* | *Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga* | *Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.* |
| *BC* | *XHEXT-TV CANAL20* | *Televisión Azteca, S. A. de C. V.* | *Lic. José Guadalupe Botello Meza* | *Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.* |
| | *XHILA-TV CANAL66* | *Arnaldo Cabada de la O* | *Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez* | *Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.* |
| | *XHAQ-TV CANAL5* | *Televisión Azteca, S. A. de C. V.* | *Lic. José Guadalupe Botello Meza* | *Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.* |

| Entidad | Siglas | Concesionaria/Permisionaria | Representante Legal | Domicilio Legal |
|---|---|---|---|---|
| CHIS | XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Carlos Casio Narváez Lidolf | Blvd. Belisario Domínguez Km. 1081,<br>Col. Jardines de Tuxtla,<br>Tuxtla Gutiérrez, Chis. |
| | XHDY-TV<br>CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | Guadalupe Carlos Hernández Martínez | Calzada los Almendros N° 590,<br>Col. Paraiso,<br>C.P. 29030,<br>Tuxtla Gutiérrez, Chis. |
| | XHTAP-TV CANAL 13 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso,<br>Colonia Doctores,<br>Delegación Cuauhtémoc,<br>México, D.F. |
| | XHTX-TV CANAL8 | José de Jesús Partida Villanueva | Lic. José de Jesús Partida Villanueva | Alborada N° 124, P. B. 2,<br>Col. Parques del Pedregal,<br>Del. Tlalpan,<br>C. P. 14010,<br>México, D. F. |
| CHIH | XHABC-TV CANAL28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente | Av. Pacheco #3<br>Col. Arquitectos,<br>CP36000<br>Chihuahua, Chih, |
| | XHCTH-TV CANAL2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente | Av. Pacheco #3<br>Col. Arquitectos,<br>CP 36000 |
| | XHMH-TV CANAL13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | Pedro Fitzmaurice Meneses | Calle Verano No. 19,<br>Col. Kennedy<br>C.P. 33880,<br>Hidalgo del Parral, Chih. |
| DGO | XHA-TV CANAL10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Alejandro O.Stevenson Bradley | Av. 20 de Noviembre N° 20<br>Col. Centro.<br>C.P. 34270,<br>Durango, Dgo. |
| | XHDRG-TV CANAL2 | Televisión Azteca, S. A. de C. V. | Lic. José Guadalupe Botello Meza | Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F. |
| | XHND-TV CANAL12 | Televisora de Durango, S. A. de C. V. | Lic. Salvador Mendivil Ayón | Negrete N° 906 poniente,<br>Zona centro,<br>C.P. 34000,<br>Durango, Dgo. |
| HGO | XHIXM-TV CANAL7 | Gobierno del Estado de Hidalgo | El oficio se manda sin nombre de representante legal<br><br>Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral.<br><br>Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión | Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario,<br>Col. Venta Prieta,<br>CP 42085,<br>Pachuca de Soto, Hidalgo |
| | XHTOH-TV CANAL6 | Gobierno del Estado de Hidalgo | El oficio se manda sin nombre de representante legal<br><br>Lic. Federico | Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario,<br>Col. Venta Prieta,<br>CP 42085,<br>Pachuca de Soto, Hidalgo |

| Entidad | Siglas | Concesionaria/Permisionaria | Representante Legal | Domicilio Legal |
|---|---|---|---|---|
| | | | *Hernández Barros, Dir. Gral.*<br><br>*Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión* | |
| *OAX* | *XHJN-TV CANAL9* | *Televisión Azteca, S. A. de C. V.* | *Lic. José Guadalupe Botello Meza* | *Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F.* |
| | *XHHDL-TV CANAL7* | *Televisión Azteca, S. A. de C. V.* | *Lic. José Guadalupe Botello Meza* | *Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F.* |
| *QROO* | *XHLQR-TV CANAL7* | *Gobierno del Estado de Quintana Roo* | *Los oficios se dirigen "Representante Legal" y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo comani, Directora General* | *Av. Hidalgo No. 201,<br>Col. Centro.<br>C.P.7700,<br>Chetumal, Q. Roo.* |
| *TAMPS* | *XEFE-TV CANAL2* | *Ramona Esparza González* | *Manuel C. Montiel Govea* | *Av. César López De Lara Núm. 4902,<br>Col. Electricistas,<br>Nuevo Laredo, Tamaulipas* |
| | *XHMBT-TV CANAL10* | *Televimex, S. A. de C. V.* | *Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga* | *Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso,<br>Colonia Doctores,<br>Delegación Cuauhtémoc,<br>México, D.F.* |
| | *XHNAT-TV CANAL45* | *Multimedios Televisión S.A. de C.V.* | *Julián González Martínez* | *Av. Madero Núm. 2203,<br>Col. Centro,<br>Nuevo Laredo, Tamaulipas* |
| | *XHTAO-TV CANAL6* | *Multimedios Televisión S.A. de C.V.* | *Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez* | *Altamira Pte. Núm. 800 Altos,<br>Col. Zona Centro,<br>C.P. 89000,<br>Tampico, Tamaulipas* |
| | *XHTK-TV CANAL11* | *Canales de televisión populares, S. A. de C. V.* | *Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga* | *Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso,<br>Colonia Doctores,<br>Delegación Cuauhtémoc,<br>México, D.F.* |
| | *XHVTU-TV CANAL7* | *Multimedios Televisión S.A. de C.V.* | *Lic. Carlos Sesma Mauleon* | *Hernán Cortez Ote. N°236,<br>Col. Pedro Sosa,<br>Cd. Victoria, Tamaulipas* |
| *VER* | *XHCVP-TV CANAL9* | *Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.* | *Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez* | *Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N,<br>Colonia:Sabina,<br>C.P.86270,<br>Centro, Tabasco* |
| | *XEU-AM* | *Eco de Sotavento, S. A.* | *Ing. Fernando Pazos Gómez* | *Andador Melchor Ocampo 119,<br>Edificio Pazos, 7° Piso<br>Col. Sector Veracruz Centro.<br>C.P. 91700,<br>Veracruz, Ver.* |
| *ZAC* | *XHIV-TV CANAL5* | *Televisión Azteca, S. A. de C. V.* | *Lic. José Guadalupe Botello Meza* | *Periférico Sur N° 4121,<br>Col. Fuentes del Pedregal<br>C.P, 14141<br>México, D. F.* |

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."*

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutora conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

| No. | CONCESIONARIO | EMISORA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|---|
| 1 | Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHEXT-TV Canal 20 | Baja California |
| | | XHAQ-TV Canal 5 | Baja California |
| | | XHDRG-TV Canal 2 | Durango |
| | | XHJN-TV Canal 9 | Oaxaca |
| | | XHHDL-TV Canal 7 | |
| | | XHIV-TV Canal 5 | Zacatecas |
| 2 | Televisora de Durango, S.A. de C.V. | XHND-TV Canal 12 | Durango |
| 3 | C. Ramona Esparza González | XEFE-TV Canal 2 | Tamaulipas |

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Del oficio antes mencionado, se obtiene lo siguiente:

- Que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, dentro del plazo legal concedido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el período comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como *"Promocional Construcción Hospitales",* obteniendo un resultado de 262 impactos;

- Que en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, dicha unidad administrativa no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010;

- Que analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como *"Construcción Hospitales",* 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada;

- Que en razón de lo anterior, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como *"Promocional Construcción Hospitales"* expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado, y
- Que en tal virtud, remitía el listado de los concesionarios y permisionarios que difundieron cada uno de esos mensajes, identificando fechas, horarios, emisoras, y versión transmitida.

Anexo al documento de marras, el funcionario electoral denunciante remitió un archivo de video, el cual corresponde al mensaje identificado por él como *"Hospitales 2",* cuyo contenido es del tenor siguiente:

| | |
|---|---|
| ***Voz de un hombre:*** | *"Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno Federal."* |
| ***Voz de una mujer:*** | *"Este es el hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal."* |
| ***Voz de una mujer:*** | *"Este es el hospital general de zona en La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal."* |
| ***Voz en off:*** | *"Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.*<br>*Vivir mejor, Gobierno Federal."* |

Como se advierte, el promocional de marras es diverso a aquel que motivó la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, en el presente fallo no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, en el citado disco compacto, se contiene un tabulado en donde se detallan los impactos que tuvo el promocional citado en los párrafos precedentes *(Hospitales 2)*, así como aquél al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia *(Hospitales 1)*, a saber:

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **ENTIDAD** | **CEVEM** | **No.** | **MATERIAL** | **VERSIÓN** | **ACTOR** | **MEDIO** | **EMISORA** | **FECHA INICIO** | **HORA INICIO** | **DURACIÓN ESPERADA** | **VALIDACION DE VERSION** |
| AGUASCALIENTES | 1 - AGUASCALIENTES | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAGU-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 16:42:00 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| AGUASCALIENTES | 1 - AGUASCALIENTES | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLGA-TV CANAL10 | 17/05/2010 | 12:58:20 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHEXT-TV CANAL20 | 08/05/2010 | 16:07:01 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHILA-TV CANAL66 | 16/05/2010 | 06:17:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAQ-TV CANAL5 | 17/05/2010 | 23:33:23 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| BAJA CALIFORNIA | 3 - ENSENADA | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHENT-TV CANAL2 | 17/05/2010 | 10:58:11 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| BAJA CALIFORNIA | 4 - TIJUANA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTIT-TV CANAL21 | 17/05/2010 | 10:58:09 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 07/05/2010 | 22:09:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 09:24:45 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 10:38:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 15:13:48 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 20:31:52 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 08/05/2010 | 22:13:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 09/05/2010 | 10:40:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 13 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 09/05/2010 | 15:11:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 09/05/2010 | 20:33:07 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 09/05/2010 | 22:57:56 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 21 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 10/05/2010 | 09:35:38 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 32 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 10/05/2010 | 15:24:50 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 45 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 10/05/2010 | 20:07:01 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 46 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 10/05/2010 | 22:01:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 50 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 09:38:46 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 58 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 14:40:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 70 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 19:37:59 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 71 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 20:24:03 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 75 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 09:33:42 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 85 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 15:24:38 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 20:17:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 96 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 22:02:22 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 100 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 13/05/2010 | 09:36:46 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 108 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 13/05/2010 | 14:40:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 119 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 13/05/2010 | 19:39:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 120 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 13/05/2010 | 20:26:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 124 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 09:36:43 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 133 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 15:23:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 143 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 20:30:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 144 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 22:03:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 147 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 15/05/2010 | 09:23:46 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 157 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 15/05/2010 | 15:12:56 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 168 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 15/05/2010 | 20:28:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 169 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 15/05/2010 | 22:30:07 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 170 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 16/05/2010 | 09:24:42 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 171 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 16/05/2010 | 15:28:16 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 172 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 16/05/2010 | 20:53:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 173 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 16/05/2010 | 22:57:21 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 174 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 17/05/2010 | 09:34:48 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 175 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 17/05/2010 | 15:25:47 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 177 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 17/05/2010 | 20:27:20 | 30 seg | HOSPITALES 2 |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 178 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 17/05/2010 | 22:26:33 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 20 - OCOZOCOAUTLA | 179 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAP-TV CANAL13 | 18/05/2010 | 09:38:37 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 07/05/2010 | 23:47:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 07:09:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 10:37:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTUA-TV CANAL12 | 08/05/2010 | 12:37:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 13:18:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 15:35:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 16:19:20 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 23:14:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 07:05:14 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 10:38:04 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 13:22:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 19 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 15:47:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 16:41:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 23:01:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 07:16:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 32 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 10:42:47 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 43 | RA15885-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | AM | XETUG-AM 950 | 10/05/2010 | 13:54:30 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 48 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 15:15:35 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 54 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 10/05/2010 | 16:15:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 60 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 07:09:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 67 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 10:40:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 84 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 15:21:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 89 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 11/05/2010 | 16:06:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 07:10:03 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 102 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 10:40:56 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 118 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 15:19:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 122 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 12/05/2010 | 16:19:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 128 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 06:02:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 129 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 07:10:22 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 136 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 10:41:43 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 153 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 15:28:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 157 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 13/05/2010 | 16:28:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 163 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 06:17:45 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 164 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 07:09:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 185 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 15:19:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 190 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 14/05/2010 | 16:26:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 196 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 06:07:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 197 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 07:08:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 204 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 10:40:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 221 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 15:34:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 226 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 15/05/2010 | 16:41:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 231 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 06:38:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 232 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 07:00:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 233 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 10:35:38 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 234 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 15:28:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 235 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 16/05/2010 | 16:34:00 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 236 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 17/05/2010 | 07:10:05 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 237 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 17/05/2010 | 10:38:48 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 238 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 17/05/2010 | 15:11:35 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 239 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 17/05/2010 | 16:32:17 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 240 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 17/05/2010 | 18:22:45 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 241 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 18/05/2010 | 10:53:31 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIAPAS | 24 - COMITAN | 64 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDZ-TV CANAL12 | 17/05/2010 | 12:58:03 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIHUAHUA | 26 - JUAREZ | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCJH-TV CANAL20 | 17/05/2010 | 11:58:11 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIHUAHUA | 28 - CHIHUAHUA 1 | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHECH-TV CANAL11 | 17/05/2010 | 11:58:09 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 10/05/2010 | 16:11:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 16:12:57 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 17:42:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 16:16:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 17:17:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 08/05/2010 | 17:46:54 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 10/05/2010 | 14:55:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 11/05/2010 | 17:42:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 13/05/2010 | 15:11:18 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 14/05/2010 | 15:43:42 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 16/05/2010 | 15:21:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 15:01:34 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 15:02:07 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 15:53:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDP-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 11:57:34 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDRG-TV CANAL2 | 13/05/2010 | 12:52:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 16:28:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 14/05/2010 | 16:26:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:26:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 35 - DURANGO 2 | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHND-TV CANAL12 | 09/05/2010 | 11:42:38 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 35 - DURANGO 2 | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHND-TV CANAL12 | 11/05/2010 | 20:39:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| HIDALGO | 49 - IXMIQUILPAN | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHIXM-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 06:31:36 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| HIDALGO | 49 - IXMIQUILPAN | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHIXM-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 06:49:25 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| HIDALGO | 54 - TEPEAPULCO | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTOH-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 15:22:01 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 07/05/2010 | 22:08:42 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 06:32:03 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 09:13:25 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 09:24:16 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 10:38:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 12:29:46 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 14:39:54 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 15:13:19 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 18:06:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 20:31:23 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 08/05/2010 | 22:12:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 06:33:28 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 22 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 09:23:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 23 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 09:24:28 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 10:39:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 12:30:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 27 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 14:34:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 28 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 15:10:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 31 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 18:12:54 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 33 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 20:32:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 34 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 22:57:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 36 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 10/05/2010 | 06:51:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 37 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 10/05/2010 | 09:35:08 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 38 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 10/05/2010 | 12:56:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 39 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 10/05/2010 | 14:39:45 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 40 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 10/05/2010 | 15:24:20 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 41 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 10/05/2010 | 18:34:14 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 42 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 10/05/2010 | 20:06:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 43 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 10/05/2010 | 22:00:45 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 44 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 06:49:57 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 45 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 11/05/2010 | 09:38:16 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 46 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 12:53:16 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 47 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 11/05/2010 | 14:39:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 48 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 14:42:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 49 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 17:36:01 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 50 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 11/05/2010 | 19:37:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 51 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 11/05/2010 | 20:23:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 52 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 12/05/2010 | 06:52:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 53 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 12/05/2010 | 09:33:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 54 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 12/05/2010 | 12:57:25 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 55 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 12/05/2010 | 14:41:14 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 56 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 12/05/2010 | 15:24:07 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 57 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 12/05/2010 | 18:09:30 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 58 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 12/05/2010 | 20:17:24 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 59 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 12/05/2010 | 22:01:52 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 60 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 06:54:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 61 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 13/05/2010 | 09:36:16 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 62 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 12:52:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 63 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 13/05/2010 | 14:40:22 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 64 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 14:43:25 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 65 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 17:31:30 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 66 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 13/05/2010 | 19:38:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 67 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 13/05/2010 | 20:26:13 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 68 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 14/05/2010 | 09:36:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 69 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 12:42:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 70 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 14:36:08 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 71 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 14/05/2010 | 15:22:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 72 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 18:32:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 73 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 14/05/2010 | 20:29:59 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 74 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 14/05/2010 | 22:03:14 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 75 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 06:53:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 76 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 15/05/2010 | 09:23:16 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 77 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 12:29:48 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 78 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 14:40:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 79 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 15/05/2010 | 15:12:24 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 80 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 18:41:35 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 81 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 15/05/2010 | 20:27:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 82 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 15/05/2010 | 22:29:35 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 83 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 06:51:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 84 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 16/05/2010 | 09:24:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 85 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 12:31:23 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 86 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 14:31:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 87 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 16/05/2010 | 15:27:45 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 88 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 18:24:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 89 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 16/05/2010 | 20:52:38 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 90 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 16/05/2010 | 22:56:50 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 91 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 06:52:06 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 92 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 09:34:15 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 93 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 12:57:37 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 94 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 14:42:26 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 15:25:13 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 96 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 18:29:11 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 97 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 20:26:47 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 98 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 17/05/2010 | 22:26:00 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 99 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHHDL-TV CANAL7 | 18/05/2010 | 06:49:58 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHJN-TV CANAL9 | 18/05/2010 | 09:38:04 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHPSO-TV CANAL4 | 17/05/2010 | 12:58:03 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| OAXACA | 94 - OAXACA DE JUAREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDG-TV CANAL11 | 17/05/2010 | 12:56:54 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| PUEBLA | 99 - CHOLULA | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTEM-TV CANAL12 | 17/05/2010 | 12:57:44 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 15:09:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 15:10:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 11:07:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 10:46:47 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 12:20:36 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 14:37:25 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| QUINTANA ROO | 106 - BENITO JUAREZ | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHQRO-TV CANAL2 | 13/05/2010 | 15:29:31 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| QUINTANA ROO | 106 - BENITO JUAREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAQR-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 12:58:26 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| SINALOA | 114 - GUASAVE | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMIS-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 11:54:03 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| SINALOA | 115 - CULIACAN | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDO-TV CANAL11 | 17/05/2010 | 11:57:49 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| SINALOA | 116 - MAZATLAN 1 | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDL-TV CANAL10 | 17/05/2010 | 11:56:17 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 08/05/2010 | 09:30:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 08/05/2010 | 15:34:21 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 13:21:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 15:46:30 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 10/05/2010 | 18:44:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 11:34:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 18:41:48 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 11:30:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 14:57:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 18:04:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 13/05/2010 | 11:32:07 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 22 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 14/05/2010 | 13:07:32 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 14/05/2010 | 18:44:42 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 15/05/2010 | 08:57:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 27 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 16/05/2010 | 06:51:34 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 28 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XEFE-TV CANAL2 | 16/05/2010 | 15:26:52 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTK-TV CANAL11 | 13/05/2010 | 06:07:50 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHVTU-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 15:33:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 06:08:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:13:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 09/05/2010 | 10:16:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 10/05/2010 | 06:11:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 12/05/2010 | 09:22:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 13 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 13/05/2010 | 13:55:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 09:30:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 10:20:04 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 14:46:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 15/05/2010 | 23:34:32 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 19 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 17/05/2010 | 06:27:30 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 17/05/2010 | 13:55:17 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 21 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 18/05/2010 | 09:59:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| VERACRUZ | 141 - COATZACOALCOS | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCVP-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 16:41:46 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| VERACRUZ | 141 - COATZACOALCOS | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTZ-TV CANAL7 | 17/05/2010 | 12:58:19 | 30 seg | HOSPITALES 2 |
| ZACATECAS | 150 - ZACATECAS | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHIV-TV CANAL5 | 11/05/2010 | 12:53:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| ZACATECAS | 150 - ZACATECAS | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHIV-TV CANAL5 | 17/05/2010 | 12:57:30 | 30 seg | HOSPITALES 2 |

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se

consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto al reporte de transmisiones antes referido, así como el archivo de video antes mencionado, dado que los mismos fueron obtenidos como resultado de las labores de verificación y monitoreo desarrolladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le resultan aplicables los razonamientos de hecho y derecho mencionados con antelación, al valorar el primer informe rendido por ese funcionario electoral, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, resulta también aplicable lo expresado respecto a los concesionarios televisivos de las emisoras a las cuales se hizo referencia en la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del actual, lo cual también se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, por economía procedimental.

Finalmente, los datos relativos a los impactos que tuvo el promocional que el funcionario electoral aludido identificó como “Hospitales 2”, no serán tomados en consideración en el presente fallo, en razón de que los mismos son objeto de análisis y pronunciamiento en diverso procedimiento (SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010), sustanciado en esta institución.

*4.- Manifestaciones y probanzas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo del dictado de medidas cautelares en el presente expediente.*

A través del oficio DG/3978/2010, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a saber:

> *“…*
>
> *Me refiero a su similar SCG/1105/2010 dirigido al C. Secretario de Gobernación, Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, que por razón de competencia ha sido turnado para su atención a esta Unidad Administrativa, así como al SCG/1100/2010 dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través de los cuales hace del conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave número*

*SCG/PE/PRI/CG/58/2010, que en vía de notificación solicita el estricto cumplimiento a los puntos tercero y quinto del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por su Consejero Presidente, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, de fecha 18 de mayo de 2010.*

*Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2 párrafo 1, y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar lo siguiente:*

*Por lo que hace al punto Primero del Acuerdo, relativo al promocional 'Puente Albatros', **ad cautelam** se destaca que esta Unidad Administrativa no ordenó su difusión en Entidades con proceso electoral.*

*Ahora bien, respecto al punto Segundo en relación con el promocional Construcción Hospitales, **ad cautelam** se resalta que desde las fechas en que dieron inicio las precampañas en los Estados con proceso electoral en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía dejó la administración de los tiempos oficiales a ese Instituto, dando aviso a los concesionarios y permisionarios mediante oficios, de los cuales el Instituto Federal Electoral tuvo previo conocimiento, como se demuestra con la copia que se adjunta como **Anexo 1.***

*Ahora bien, a través de oficios se pautaron materiales de propaganda gubernamental, solamente para aquellas entidades de la República en las que no se desarrollaran procesos electorales, en los que de manera específica, se exceptuaron a los estados con proceso electoral, como se acredita con las copias que de manera ejemplificativa se acompañan como **Anexo 2.***

*En relación con el punto Tercero del Acuerdo de mérito, en lo que hace a la medida consistente en que el Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales contrarios a la normatividad electoral, cabe decir que en cumplimiento de dicha medida cautelar, y considerando la estrechez del término concedido para su acatamiento, con esta fecha la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reiteró, a través de mensajes distribuidos por medio del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) e Internet, a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales, la obligación de abstenerse de difundir toda aquella propaganda gubernamental prohibida y apegarse a las pautas que al efecto ordene esta Unidad Administrativa, para los casos de excepción, como lo demuestran las copias de dichos mensajes que se agregan como **Anexo 3.***

*Por lo que respecta al punto Quinto del Acuerdo que nos ocupa, respecto de la suspensión de la difusión de los materiales objeto del Acuerdo en un lapso de 24 horas posteriores a la notificación correspondiente, hago de su conocimiento que **con anterioridad a la notificación** de los oficios de mérito, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las Entidades sin proceso electoral*

*local, que tenían ordenada la difusión de la campaña 'Infraestructura Hospitales', suspendieran su difusión, debido a que su vigencia había concluido, lo que se acredita con las copias que se adjuntan como* ***Anexo 4.***

*Aunado a lo anterior y en lo que hace al promocional 'Puente Albatros', se destaca que esta Unidad Administrativa en cumplimiento de lo ordenado, comunicó a las estaciones de radio y televisión en esos Estados, también vía DIMM2, que de encontrarse difundiendo este spot lo suspendieran de inmediato, como se aprecia en la copia del aviso que conforma el* ***Anexo 5.***

*Así, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el punto Tercero del Acuerdo, es pertinente, señalar la vaguedad e inoperancia del mismo.*

*En efecto, atendiendo a la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares, es procedente advertir que el contenido del referido punto de acuerdo se aleja de los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad que deben regir los actos de la autoridad electoral, ya que implícitamente presume culpabilidad y pretende individualizar responsabilidad por los actos materia de queja ante el Instituto Federal Electoral, siendo que ello es necesariamente materia del pronunciamiento del fondo del asunto, además de que no resulta proporcionada a las circunstancias específicas de los hechos materia de la queja.*

*En el contexto argumentativo del Acuerdo que se atiende, se desprende que el motivo de la queja son dos promocionales individual y específicamente considerados, de modo que pronunciamientos que pretenden imponer obligaciones abstractas de no hacer, rebasan los límites de razonabilidad que deben observar las medidas cautelares.*

*Asimismo, me permito advertir que al referirse al 'Ejecutivo Federal' se debe atender a las disposiciones constitucionales y legales que establecen las bases de integración y organización del Poder Ejecutivo Federal.*

*El artículo 90 Constitucional establece que la Administración Pública Federal se organiza de manera centralizada y paraestatal, y que la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación estarán a cargo de las Secretarías de Estado y de las entidades paraestatales de conformidad con la Ley Orgánica que para tal efecto ha expedido el Congreso de la Unión, así como la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

*Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los asuntos de las Secretarías y Entidades se distribuyen de acuerdo a su naturaleza, quedando así determinado en forma clara y explícita el régimen de competencias, atribuciones y responsabilidades que corresponde ejercer de manera concreta a cada servidor público.*

*Sobre el particular, la Ley en cita dispone en su artículo 27 lo siguiente:*

***Artículo 27***.- [se transcribe]

*A su vez, el artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión determina que es competencia de la Secretaría de Gobernación vigilar la eficacia de las transmisiones que se efectúen dentro de los tiempos de Estado a que se refiere la ley.*

*En esta lógica, se desprende que la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*

*Atento a lo anterior, es pertinente que el Instituto Federal Electoral asuma como principio, que el Poder Ejecutivo Federal en todo momento demanda de esta Secretaría de Gobernación que se conduzca haciendo valer la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y con estricto apego a las leyes de la Nación.*

*En particular, en materia de administración de tiempos del Estado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actúa dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de propaganda gubernamental.*

*Por disposición de ley y sin que tuviera que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía permanentemente ha instruido a los concesionarios y permisionarios la difusión de promocionales gubernamentales dentro de los períodos permitidos por la Constitución Política y bajo las condiciones legales y administrativas que rigen en la materia.*

*Como quedó asentado en párrafos precedentes, esta Dirección General se conduce con el debido cuidado que requiere la administración de tiempos del Estado, por ello se giraron con oportunidad los oficios correspondientes atendiendo a la prohibición Constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el período de campañas en las entidades federativas con proceso electoral, señalando desde ahora como pruebas las documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese H. Instituto, consistentes en las copias de conocimiento turnadas en su oportunidad.*

*Es de la mayor trascendencia resaltar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y con la generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y transparentes, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.*

*Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.*

*Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que con fundamento en el artículo 80 Constitucional se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos',*

*quien solo puede ser sujeto de responsabilidad como lo dispone el artículo 108 de la Carta Magna.*

*Así, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en torno al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ese sentido se reitera la improcedencia de la pretendida medida cautelar en lo que concierne a este punto.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, pido a usted:*

***Primero:** Se tenga por desahogada en tiempo y forma la respuesta a los oficios SCG/1105/2010 y SCG/1100/2010, por conducto de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.*

***Segundo:** Se tenga a la Secretaría de Gobernación a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando cumplimiento a lo ordenado, en lo conducente, por los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo de mérito, en los términos señalados en el presente oficio.*

***Tercero:** Se tenga por no dictada la medida cautelar en los términos dispuestos en el resolutivo Tercero del Acuerdo, en atención a las consideraciones expuestas respecto del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión.*

***Cuarto:** Se tome debida nota de lo manifestado, a efecto de su valoración en la instancia procesal correspondiente, para los efectos a que haya lugar."*

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General, niega haber pautado los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral;
- Que desde las fechas en las cuales dieron inicio las precampañas electorales, en las entidades referidas en el punto anterior, dicha unidad administrativa dejó la administración de los tiempos oficiales a esta institución, dando aviso a los concesionarios y permisionarios de tal circunstancia;
- Que solamente se pautaron materiales relacionados con propaganda gubernamental, en aquéllas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, exceptuando de manera específica las localidades con elecciones estatales;
- Que a través del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) e Internet, dicha dependencia reiteró a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental prohibida;
- Que con anterioridad a que las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fueran notificadas a esa dependencia, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las

entidades donde ocurren comicios locales, que tenían ordenada la difusión del promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, se abstuvieran de difundirlo, pues su vigencia había concluido, y

- Que respecto al promocional radial mencionado en su denuncia por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la medida cautelar decretada, se comunicó a los concesionarios y permisionarios de las entidades federativas en donde se desarrollaban elecciones locales, vía el sistema DIMM2, que en caso de encontrarse difundiéndolo, lo suspendieran de inmediato.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió cinco anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

En el **Anexo 1,** acompaña copia simple de cinco oficios, dirigidos a quienes operan emisoras de radio o televisión en el estado de Oaxaca, y en los cuales se conmina a esos medios de comunicación, a acatar en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta uno de esos documentos:

ACUSE

159

Recibí
Andrea Valero M.
11/03/10 12:15

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
**Oficio núm. D.G. 1378/2010.**

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
RECIBIDO
11 MAR 2010
DIRECCIÓN GENERAL
RECIBIÓ
HORA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SEGOB

"2010, Año de la patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

49227

**REPRESENTANTE LEGAL DE**
**RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.**
**CONCESIONARIA DE**
XHHHN-TV CANAL 2, XHPAO-TV CANAL 9,
XHPIX-TV CANAL 4, XHOXO-TV CANAL 5 (OAXACA)

**AT'N:**
**LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA**
**DIRECTOR JURIDICO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL GRUPO TELEVISA**

México D.F., a 11 de marzo de 2010

Me refiero al periodo de precampaña que iniciará el día 13 de marzo y concluirá el día 1 de abril de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Oaxaca para elegir Gobernador, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las emisoras que operan en el territorio del Estado de Oaxaca, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por esta autoridad.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

**ATENTAMENTE**

**Lic. Álvaro Luis Lozano González**
**Director General de Radio, Televisión y Cinematografía**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DESPACHADO
10 MAR. 2010
R. I. C.
OFICIALÍA DE PARTES

C.c.p. **Lic. Héctor Villarreal Ordóñez.**- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
**Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán.**- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
**C. Luis Martín Mena Pantoja.**- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.

Bucareli 41, piso 1, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, México, DF 06600
Tel. (55) 5128 3121 y (55) 5128 3127 www.gobernacion.gob.mx

Las emisoras a quienes se hizo llegar estos comunicados [visibles a fojas 159 a 163 de autos], son las siguientes:

| CONCESIONARIO O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---|---|
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. | XHHHN-TV Canal 2, XHPAO-TV Canal 9, XHPIX-TV Canal 4, XHOXO-TV Canal 5 (Oaxaca). |
| Televisión Azteca, S.A. de C.V. | XHIG-TV Canal 12, XHDG-TV Canal 11, XHINC-TV Canal 8, XHPCE-TV Canal 7, XHSCO-TV Canal 7, XHJN-TV Canal 9, XHHDL-TV Canal 7, XHPSO-TV Canal 4, XHOXX-TV Canal 13, XHJP-TV Canal 11, XHSMT-TV Canal 11 |
| Corporación Oaxaqueña de Radio y TV | XHAOX-TV Canal 9 y sus repetidoras |
| No se especifica | XEKZ (sic) |
| No se especifica | XEHLL (Combo XHHLL-FM) |

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas o campañas, en las entidades federativas en las cuales se encuentran desarrollándose procesos electorales locales y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apegarse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; infiriéndose que

en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta; estas documentales no inciden en el caso concreto, por lo mismo no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios y permisionarios llamados a procedimiento y en las entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral estatal.

En efecto, cabe destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Corporación Oaxaqueña de Radio y TV [sic], y los concesionarios o permisionarios de las emisoras XEKZ y XEHLL (Combo XHHLL-FM) [sic], no fueron llamados al presente procedimiento; y si bien en las mismas se alude a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., debe puntualizarse que las emisoras citadas no corresponden a aquéllas por las cuales fue emplazada al presente asunto.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutora, para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente expediente.

En el **Anexo 2,** se acompañan dos oficios a través de los cuales se instruye a dos concesionarios televisivos, transmitan del 26 de abril al 2 de mayo de 2010, materiales que se dice, se señalan en una pauta anexa (la cual no se acompaña).

A guisa de ejemplo, se reproduce uno de estos oficios:

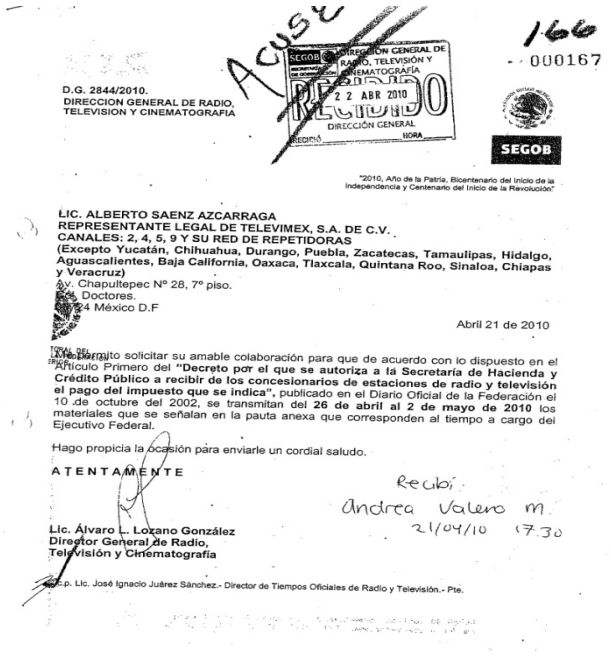

Acuse

166

000167

D.G. 2844/2010.
DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

SEGOB
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
RECIBIDO
22 ABR 2010
DIRECCIÓN GENERAL
HORA

SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

**LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA**
**REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**
**CANALES: 2, 4, 5, 9 Y SU RED DE REPETIDORAS**
**(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)**
Av. Chapultepec Nº 28, 7º piso.
Col. Doctores.
06724 México D.F

Abril 21 de 2010

TOTAL DEL
GENERAL

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del **"Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del **26 de abril al 2 de mayo de 2010** los materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Recibí
Andrea Valero M.
21/04/10 17.30

**Lic. Álvaro L. Lozano González**
**Director General de Radio, Televisión y Cinematografía**

C.c.p. Lic. José Ignacio Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Pte.

Los destinatarios de estos oficios (visibles de fojas 165 a 166 de autos), son el Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca (sic), y el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.

Como se advierte, en estos oficios únicamente se solicita a los concesionarios de los medios de comunicación antes expuestos, difundan en un período determinado, ciertos materiales; empero, no se advierte con claridad cuáles son.

En tal virtud, estas constancias no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, en las entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral estatal.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutora, para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente expediente.

En el **Anexo 3,** se remite copia de la impresión del documento visible en la dirección electrónica http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISOrec.html, a saber:

***"AVISO URGENTE***

***A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL***

***(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)***

*México, D.F. a 20 de mayo de 2010.*

*Nos referimos a los períodos de campañas electorales que concluirán el día 30 de junio de 2010, en el marco de los procesos electorales locales que se están desarrollando actualmente en diversas entidades federativas para elegir Gobernadores y/o Ayuntamientos y/o Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.*

*Esta autoridad es absolutamente respetuosa y ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás correlativos y aplicables de los diversos ordenamientos jurídicos de los estados en donde se desarrollan procesos electorales, que establecen* ***que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.***

*En cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictadas mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2010, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía le reitera la obligación legal de suspender* ***la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'.***

*No omitimos señalar que:*

*a. Las pautas dictadas por esta Dirección General seguirán vigentes en las entidades sin procesos electorales locales;*

*b. Continuarán respetándose las excepciones relativas a campañas alusivas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.*

***A T E N T A M E N T E***
***DIRECCION GENERAL DE RADIO,***
***TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA"***

Este documento evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas allí precisadas, en las cuales se desarrollan comicios constitucionales de carácter local, suspendieran la transmisión *"…durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'."*

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*"Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*Parte: I Primera Parte-1*
*Tesis:*
*Página: 183*

***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del*

*juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo,* ***carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios*** *distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."*

*"Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*Parte: IV Primera Parte*
*Tesis:*
*Página: 172*

***COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5*

> *votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.*
>
> *Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*
>
> *Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*
>
> *Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."*

En el **Anexo 4,** se acompañan diez oficios, emitidos el diecinueve de mayo de dos mil diez, a través de los cuales el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a concesionarios y permisionarios de televisión, sustituyeran a partir de esa fecha, las campañas relativas a "Infraestructura Hospitalaria" (que es materia de las medidas cautelares de este Instituto) e "Infraestructura Hospitalaria 2" (que no guarda relación con el presente procedimiento), por otra denominada "Bicentenario-Centenario (Diego)".

A guisa de ejemplo, se inserta un oficio:

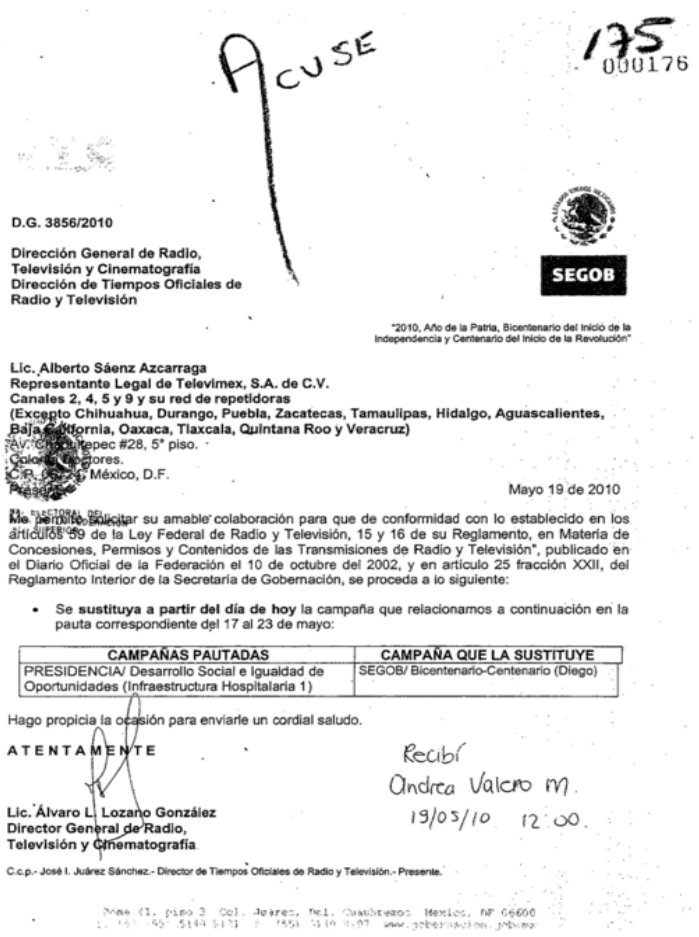

ACUSE

175
000176

D.G. 3856/2010

**Dirección General de Radio,**
**Televisión y Cinematografía**
**Dirección de Tiempos Oficiales de**
**Radio y Televisión**

SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

**Lic. Alberto Sáenz Azcarraga**
**Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.**
**Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras**
**(Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo y Veracruz)**
Av. Chapultepec #28, 5° piso.
Colonia Doctores.
C.P. México, D.F.
Presente.

Mayo 19 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 de su Reglamento, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se proceda a lo siguiente:

- Se **sustituya a partir del día de hoy** la campaña que relacionamos a continuación en la pauta correspondiente del 17 al 23 de mayo:

| CAMPAÑAS PAUTADAS | CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE |
|---|---|
| PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1) | SEGOB/ Bicentenario-Centenario (Diego) |

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Recibí
Andrea Valero M.
19/05/10 12:00.

**Lic. Álvaro L. Lozano González**
**Director General de Radio,**
**Televisión y Cinematografía**

C.c.p.- José I. Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Presente.

Los concesionarios y emisoras a quienes se les hizo llegar un documento como el antes citado (visibles a fojas 171 a 180 de autos), son:

| CONCESIONARIO O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---|---|
| Gerente de Control y Continuidad de Cadena Tres1 | XHRAE-TV Canal 28 |
| Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.2 | Canal 22 |
| Televimex, S.A. de C.V.1 | Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz) |
| Director General de Canal 113 | Canal 11 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz) |

| CONCESIONARIO O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---|---|
| Televisión Azteca [sic] [1] | Canales 7 y 13 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz) |
| Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. 1 | XHTVM-TV Canal 40 |

**NOTAS:**

[1] Se le hicieron llegar dos oficios, uno por cada material.

[2] El oficio se refiere a la campaña *"Infraestructura Hospitalaria 2"*.

[3] El oficio se refiere a la campaña *"Infraestructura Hospitalaria 1"*.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS",*** y ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS",*** transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Asimismo, en el referido **Anexo 4,** se acompañan impresiones de los documentos visibles en las direcciones electrónicas http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoTv20may10.html y http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISO_CANC_INFRA_BCS_132.html, (visibles de fojas 181 a 183 de autos), y que medularmente refieren lo siguiente:

***"AVISO URGENTE***

***A LAS TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***

***(EXCEPTO CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA,***
***ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO,***
***AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA,***

***TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)***

*México, D.F. a 19 de mayo de 2010.*

***TV/008/2010***

***SUSTITUCIÓN DE CAMPAÑAS***

*ME PERMITO SOLICITAR SU AMABLE COLABORACIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN XXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SE PROCEDA A LO SIGUIENTE:*

*SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DÍA DE HOY LA CAMPAÑA QUE RELACIONAMOS A CONTINUACIÓN EN LA PAUTA TFTV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO:*

| ***CAMPAÑAS PAUTADAS*** | ***CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE*** |
|---|---|
| *PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2)* | *SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO)* |

*ASIMISMO SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DÍA DE HOY EN LA PAUTA TETV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO LA CAMPAÑA:*

| ***CAMPAÑAS PAUTADAS*** | ***CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE*** |
|---|---|
| *PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)* | *SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO)* |

*EL MATERIAL SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DDIM2 Y GRABADO EN SUS MAQUINAS.*

***A T E N T A M E N T E***
***DIRECCION GENERAL DE RADIO,***
***TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA"***

***"AVISO URGENTE***

***A TODAS LAS ESTACIONES DE RADIO DEL PAIS.***

***Con excepción de estados de Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas***

***MIÉRCOLES 19 DE MAYO DE 2010***

***AUR/132/2010***

*Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 Fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación se proceda a lo siguiente:*

- *Se sustituya* ***a partir del día de hoy*** *la campaña que relacionamos a continuación en la pauta de tiempo fiscal DRT/ 385/2010 del 17 al 30 de mayo:*

| ***CAMPAÑA VIGENTE*** | ***SE SUSTITUIRÁ POR LA CAMPAÑA:*** |
|---|---|

| | |
|---|---|
| *DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA*<br>*NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA* | *CLAVE RDF1202010*<br>*DEPENDENCIA: SEGOB*<br>*NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic]*<br>*VERSIÓN: HOMENAJE HÉROES* |

- *Asimismo se sustituya **a partir del día de hoy** en la pauta de tiempo de Estado DRT/ 386/2010 del 17 al 30 de mayo la campaña:*

| ***CAMPAÑA VIGENTE*** | ***SE SUSTITUIRÁ POR LA CAMPAÑA:*** |
|---|---|
| *DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA*<br>*NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA* | *CLAVE RDF1202010*<br>*DEPENDENCIA: SEGOB*<br>*NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic]*<br>*VERSIÓN: HOMENAJE HÉROES* |

***Nota: El audio esta disponible en nuestra página www.rtc.gob.mx/pautas/ , así como en el sistema DDIM2.***

*APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.*

***A T E N T A M E N T E***

***DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA"***

Los anteriores documentos evidencian que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos allí precisados, el reemplazo de las campañas ya referidas (entre las cuales está el promocional denunciado por el Partido Revolucionario Institucional), por otra denominada "Bicentenario-Centenario (Diego)".

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** *supra* citado.

Finalmente, en el **Anexo 5** de este documento, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitió impresión del documento

visible en la dirección electrónica http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoCautelar.html, a saber:

***"AVISO URGENTE***

***A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL***

***(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)***

*México, D.F. a 20 de mayo de 2010.*

*A efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada por el Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se les solicita a las estaciones de radio y canales de televisión, que se encuentran en período de campaña para las próximas elecciones del 4 de julio, que en caso de estar difundiendo los promocionales 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros', sean canceladas sus transmisiones.*

***A T E N T A M E N T E***
***DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA"***

Al igual que en el caso del Anexo 4, este documento (visible a fojas 185 del expediente), evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos de las entidades federativas allí precisadas (en las cuales se estaba desarrollando un proceso electoral), que en caso de estar difundiendo los promocionales *"Infraestructura Hospitalaria"* y *"Puente Albatros",* cancelaran su transmisión.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** *supra* citado.

*5) Informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación*

A través del oficio SCG/1141/2010, de fecha veinte de mayo del actual, se solicitó al titular de la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisará lo siguiente:

*"…*

***a)** Si los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, identificados como "Promocional Puente Albatros" (radial) y "Promocional Construcción Hospitales" (televisivo), fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, debiendo precisar en esta último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial;*

***b)** En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en el presente año;*

***c)** En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si para su transmisión se adquirió algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;*

***d)** Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y*

***e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.*

*…"*

En contestación a lo anterior, por oficio DG/3994/10, el funcionario requerido manifestó lo siguiente:

*"…*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en ejercicio de las facultades que a esta Dirección General confieren los artículos 2, literal B, fracción XVII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dentro del término concedido, me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:*

***I.** Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso a) relativo a si esta Unidad Administrativa pautó los*

*promocionales identificados como 'Promocional Puente Albatros' (radial) y 'Promocional Construcción Hospitales' (Televisivo):*

- *Esta Unidad Administrativa no ha pautado para radio el mensaje identificado como 'Promocional Puente Albatros' en todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.*

- *Esta Unidad Administrativa no ha pautado para televisión el mensaje identificado como 'Infraestructura Hospitalaria', para todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.*

*Conviene resaltar que la totalidad del tiempo que le corresponde al Estado en el caso de televisión, está siendo administrado por ese Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en consecuencia, esta Autoridad Administrativa no cuenta con tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en televisión en las Entidades Federativas con procesos electorales.*

*Para acreditar lo señalado con anterioridad se acompañan copias certificadas de las pautas que han sido instruidas por esta Unidad Administrativa, como Anexo 1.*

***II.** En cuanto al cuestionamiento formulado en el inciso b) se reitera que el Instituto Federal Electoral de acuerdo a las disposiciones Constitucionales y del COFIPE antes apuntadas, es el único administrador de los tiempos que corresponden al Estado en materia de procesos electorales. Sería inconcuso que esta Unidad Administrativa se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento en las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, ante ese H. Instituto en procesos electorales.*

***III.** Por lo que hace a la pregunta formulada en el inciso c), las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales, reiterando lo señalado en numerales anteriores. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de adquirir espacios comerciales en ningún supuesto.*

***IV.** Respecto a lo referido en el inciso d) hacemos de su conocimiento que efectivamente obran en los archivos de esta Dirección General documentos en los que consta que esta Unidad Administrativa instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del período de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.*

*Cabe mencionar que también se les señalaron las campañas de excepción autorizadas por ese H. Instituto, correspondientes a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el15 de enero de 2010.*

*Lo anterior se acredita incuestionablemente con la totalidad de los oficios dirigidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, cuyas copias han sido oportunamente enviadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese H. Instituto Federal Electoral.*

*Sin perjuicio de ello se agregan al presente, como Anexo 2, copias muestra de la documentación señalada anteriormente.*

*Por último, en atención a lo referido en el inciso e), solicitamos se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones y documentales conducentes vertidas en nuestro similar DG/3978/10 de fecha 20 de mayo de 2010, mismo que fue recibido por esa Secretaría Ejecutiva el propio día 20 de mayo.*

*…"*

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General niega haber pautado los promocionales materia del pedimento en cuestión, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral;
- Que en razón de que la totalidad del tiempo en televisión que le corresponde al Estado, está siendo administrado por el Instituto Federal Electoral, dicha dependencia carecía de tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en ese medio de comunicación, en las entidades federativas referidas en el punto anterior;
- Que las pautas de los promocionales objeto de inconformidad, se hicieron en aquellas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, y
- Que en los archivos de esa unidad administrativa, obraban las constancias a través de las cuales se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio del período de precampañas electorales, según las fechas comunicadas por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió copias certificadas de diversos documentos, los cuales se mencionan a continuación:

**i)** Copias certificadas de las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se establecen los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), en diversas entidades federativas (visibles de fojas 196 a 210, y 238 a 279 de autos).

A guisa de ejemplo, se inserta a continuación la correspondiente al Estado de Baja California Sur:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

**Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**
**Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión**
**Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010**
**BAJA CALIFORNIA SUR**
**Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)**

DRT 196

| TFR | DEPENDENCIA | CAMPAÑA | DURACIÓN |
|---|---|---|---|
| RDF01720 | INEGI | CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 | |
| | | 06:00 - 07:00 Versión: LOCAL | 20 seg. |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: LOCAL | 20 seg. |
| | | 14:00 - 15:00 Versión: LOCAL | 20 seg. |
| | | 16:00 - 17:00 Versión: LOCAL | 20 seg. |
| | | 20:00 - 21:00 Versión: LOCAL | 20 seg. |
| | | 21:00 - 22:00 Versión: LOCAL | 20 seg. |
| RDF04720 | PRES REP | DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES | |
| | | 07:00 - 08:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO | 30 seg. |
| | | 10:00 - 11:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO | 30 seg. |
| | | 19:00 - 20:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO | 30 seg. |
| RDF05820 | CAM. SEN. | SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA | |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: REFORMA POLITICA | 30 seg. |
| | | 11:00 - 12:00 Versión: REFORMA POLITICA | 30 seg. |
| | | 15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA | 30 seg. |
| | | 19:00 - 20:00 Versión: REFORMA POLITICA | 30 seg. |
| | | 23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA | 30 seg. |
| RDF05920 | CAM. SEN. | SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA | |
| | | 06:00 - 07:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD | 30 seg. |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD | 30 seg. |
| | | 10:00 - 11:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD | 30 seg. |
| | | 17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD | 30 seg. |
| | | 22:00 - 23:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD | 30 seg. |
| RDF06020 | CNDH | SIDA | |
| | | 07:00 - 08:00 Versión: CANICAS | 30 seg. |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: CANICAS | 30 seg. |
| | | 17:00 - 18:00 Versión: CANICAS | 30 seg. |
| | | 23:00 - 00:00 Versión: CANICAS | 30 seg. |
| RDF06420 | B DE M | BILLETES CONMEMORATIVOS | |
| | | 12:00 - 13:00 Versión: CAJERA 2 | 30 seg. |
| | | 20:00 - 21:00 Versión: CAJERA 2 | 30 seg. |
| RD[illegible]320 | B DE M | BILLETES CONMEMORATIVOS | |
| | | 18:00 - 19:00 Versión: REWIND | 30 seg. |
| | | 23:00 - 00:00 Versión: REWIND | 30 seg. |
| RDF06820 | PRES REP | ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS | |
| | | 07:00 - 08:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 | 30 seg. |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 | 30 seg. |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 | 30 seg. |
| | | 21:00 - 22:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 | 30 seg. |
| RDF06920 | PJF/SCJN | FUNDAMENTOS | |
| | | 06:00 - 07:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| | | 12:00 - 13:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| | | 16:00 - 17:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| | | 17:00 - 18:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| | | 18:00 - 19:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| | | 22:00 - 23:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| RDF07520 | CAM. DIP. | JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO | |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 12:00 - 13:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: UNICA | |
| | | 14:00 - 15:00 Versión: UNICA | |
| | | 15:00 - 16:00 Versión: UNICA | |

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

*Viernes, 21 de Mayo de 2010*

*Página 1 de 2*

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

**Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**
**Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión**

**Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010**
**BAJA CALIFORNIA SUR**
**Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)**

DRT TFE 197

| TFR | DEPENDENCIA | CAMPAÑA | DURACIÓN |
|---|---|---|---|
| | | 16:00 - 17:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 18:00 - 19:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 20:00 - 21:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 22:00 - 23:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| RDF09120 | PRES REP | INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA | |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR | 30 seg. |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR | 30 seg. |
| | | 11:00 - 12:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR | 30 seg. |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR | 30 seg. |
| | | 15:00 - 16:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR | 30 seg. |
| | | 19:00 - 20:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR | 30 seg. |
| | | 21:00 - 22:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR | 30 seg. |
| RD | 20 STPS | DERECHOS LABORALES Y LEGALIDAD. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES 2010 | |
| | | 07:00 - 08:00 Versión: INFORMACIÓN | 30 seg. |
| | | 10:00 - 11:00 Versión: INFORMACIÓN | 30 seg. |
| | | 11:00 - 12:00 Versión: INFORMACIÓN | 30 seg. |
| | | 19:00 - 20:00 Versión: INFORMACIÓN | 30 seg. |
| RDF10220 | SEGOB | CAMPAÑA CORAZÓN | |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 11:00 - 12:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 14:00 - 15:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| RDF10320 | SEGOB | CAMPAÑA ABUELO | |
| | | 10:00 - 11:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 12:00 - 13:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 18:00 - 19:00 Versión: UNICA | 30 seg. |

**Total de impactos: 63 Total tiempo: 30.5 min**

*SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.*

*NOTA: AS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL IE DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL TO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA . . . 35 MINUTOS DIARIOS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.*

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

*ernes, 21 de Mayo de 2010* *Página 2 de 2*

Dichos documentos, que corresponden a los Estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se está desarrollando actualmente un proceso electoral federal, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

Ahora bien, aun cuando en dichas constancias se acompaña una pauta correspondiente al estado de Chiapas (el cual está desarrollando actualmente una elección de carácter local), para el período del tres al dieciséis de mayo de este año, debe decirse que en dicha fecha, aún no daban inicio las campañas electorales de esa entidad federativa, por lo cual esa constancia tampoco resulta útil para esclarecer los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

**ii)** Copias certificadas de la Programación y horarios de las campañas con cargo al tiempo fiscal, correspondientes a once

emisoras de igual número de entidades federativas (visibles a fojas 202, 203, 240, 241, 244, 245, 248, 249, 252, 253, 258, 259, 262, 263, 266, 267, 270, 271, 274, 275, 278 y 279 de autos).

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta la relativa a XHLGG-TV Canal 6, del estado de Guanajuato:

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION

Programación y horarios del 03/05/2010 al 16/05/2010
TFTV/009/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL

**GUANAJUATO** **XHLGG-TV** **Canal 6**

| Dependencia | Campaña | Versión | Dur. seg | lun | mar | mie | jue | vie | sab | dom |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CAM. DIP. | JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010) | (TVF0592010) | 30 | 06:00 | 07:00 | 08:00 | 09:00 | 10:00 | 11:00 | 12:00 |
| PRES REP | DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010) | INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 | 30 | 06:00 | 07:00 | 08:00 | 09:00 | 10:00 | 11:00 | 12:00 |
| PRES REP | ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS | EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010) | 30 | 07:00 | 08:00 | 09:00 | 10:00 | 11:00 | 12:00 | 13:00 |
| CNDH | SIDA (TVF0482010) | CANICAS | 30 | 07:00 | 08:00 | 09:00 | 10:00 | 11:00 | 12:00 | 13:00 |
| INEGI | CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 | PREVENTIVO (TVF0102010) | 20 | 08:00 | 09:00 | 10:00 | 11:00 | 12:00 | 13:00 | 14:00 |
| SEGOB | BICENTENARIO-CENTENARIO | DIEGO (TVF0212010) | 30 | 08:00 | 09:00 | 10:00 | 11:00 | 12:00 | 13:00 | 14:00 |
| SCJN | FUNDAMENTOS (TVF0572010) | ORGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 | 09:00 | 10:00 | 11:00 | 12:00 | 13:00 | 14:00 | 15:00 |
| SEGOB | BICENTENARIO-CENTENARIO | ADRIAN (TVF0202010) | 30 | 09:00 | 10:00 | 11:00 | 12:00 | 13:00 | 14:00 | 15:00 |
| PRES REP | DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010) | INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 | 30 | 10:00 | 11:00 | 12:00 | 13:00 | 14:00 | 15:00 | 16:00 |
| CAM. DIP. | JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010) | (TVF0592010) | 30 | 10:00 | 11:00 | 12:00 | 13:00 | 14:00 | 15:00 | 16:00 |
| B DE M | BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0512010) | VIÑETAS | 30 | 11:00 | 12:00 | 13:00 | 14:00 | 15:00 | 16:00 | 17:00 |
| CAM. SEN. | LXI LEGISLATURA | COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0442010) | 30 | 11:00 | 12:00 | 13:00 | 14:00 | 15:00 | 16:00 | 17:00 |
| SCJN | FUNDAMENTOS (TVF0452010) | QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL | 30 | 12:00 | 13:00 | 14:00 | 15:00 | 16:00 | 17:00 | 18:00 |
| CAM. SEN. | LXI LEGISLATURA | REFORMA POLITICA (TVF0402010) | 30 | 12:00 | 13:00 | 14:00 | 15:00 | 16:00 | 17:00 | 18:00 |
| PRES REP | ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS | EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010) | 30 | 13:00 | 14:00 | 15:00 | 16:00 | 17:00 | 18:00 | 19:00 |
| CNDH | SIDA (TVF0482010) | CANICAS | 30 | 13:00 | 14:00 | 15:00 | 16:00 | 17:00 | 18:00 | 19:00 |
| CAM. DIP. | JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010) | (TVF0592010) | 30 | 14:00 | 15:00 | 16:00 | 17:00 | 18:00 | 19:00 | 20:00 |
| PRES REP | DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010) | INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 | 30 | 14:00 | 15:00 | 16:00 | 17:00 | 18:00 | 19:00 | 20:00 |
| INEGI | CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 | PREVENTIVO (TVF0102010) | 20 | 15:00 | 16:00 | 17:00 | 18:00 | 19:00 | 20:00 | 21:00 |
| SEGOB | BICENTENARIO-CENTENARIO | DIEGO (TVF0212010) | 30 | 17:00 | 18:00 | 19:00 | 20:00 | 21:00 | 22:00 | 23:00 |
| PRES REP | DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010) | INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 | 30 | 18:00 | 19:00 | 20:00 | 21:00 | 22:00 | 23:00 | 06:00 |
| CAM. DIP. | JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010) | (TVF0592010) | 30 | 18:00 | 19:00 | 20:00 | 21:00 | 22:00 | 23:00 | 06:00 |

*Viernes, 21 de Mayo de 2010*

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION

Programación y horarios del 03/05/2010 al 16/05/2010
TFTV/009/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL

**GUANAJUATO** **XHLGG-TV** **Canal 6**

| Dependencia | Campaña | Versión | Dur. seg | lun | mar | mie | jue | vie | sab | dom |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CNDH | SIDA (TVF0482010) | CANICAS | 30 | 19:00 | 20:00 | 21:00 | 22:00 | 23:00 | 06:00 | 07:00 |
| PRES REP | ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS | EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010) | 30 | 19:00 | 20:00 | 21:00 | 22:00 | 23:00 | 06:00 | 07:00 |
| SEGOB | BICENTENARIO-CENTENARIO | ADRIAN (TVF0202010) | 30 | 20:00 | 21:00 | 22:00 | 23:00 | 06:00 | 07:00 | 08:00 |
| SCJN | FUNDAMENTOS (TVF0572010) | ORGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 | 20:00 | 21:00 | 22:00 | 23:00 | 06:00 | 07:00 | 08:00 |
| INEGI | CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 | PREVENTIVO (TVF0102010) | 20 | 21:00 | 22:00 | 23:00 | 06:00 | 07:00 | 08:00 | 09:00 |
| B DE M | BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0512010) | VIÑETAS | 30 | 21:00 | 22:00 | 23:00 | 06:00 | 07:00 | 08:00 | 09:00 |
| PRES REP | DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010) | INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 | 30 | 22:00 | 23:00 | 06:00 | 07:00 | 08:00 | 09:00 | 10:00 |
| CAM. SEN. | LXI LEGISLATURA | COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0442010) | 30 | 22:00 | 23:00 | 06:00 | 07:00 | 08:00 | 09:00 | 10:00 |
| CAM. SEN. | LXI LEGISLATURA | REFORMA POLITICA (TVF0402010) | 30 | 23:00 | 06:00 | 07:00 | 08:00 | 09:00 | 10:00 | 11:00 |
| SCJN | FUNDAMENTOS (TVF0452010) | QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL | 30 | 23:00 | 06:00 | 07:00 | 08:00 | 09:00 | 10:00 | 11:00 |

**TIEMPO TOTAL:** 15 **min** 30 **seg**

*Viernes, 21 de Mayo de 2010*

Las emisoras y entidades federativas a quienes corresponden estos documentos, son las siguientes:

| ENTIDAD FEDERATIVA | EMISORA |
|---|---|
| COAHUILA | XHCAW-TV CANAL 58 |
| GUANAJUATO | XHLGG-TV CANAL 6 |
| GUERRERO | XHACZ-TV CANAL 12 |
| JALISCO | XHG-TV CANAL 4 |
| MICHOACÁN | XHBG-TV CANAL 13 |
| NAYARIT | XHKG-TV CANAL 2 |
| NUEVO LEÓN | XHCNL-TV CANAL 34 |
| QUERÉTARO | XHZ-TV CANAL 5 |
| SAN LUIS POTOSÍ | XHDE-TV CANAL 13 |
| SONORA | XHAK-TV CANAL 12 |
| TABASCO | XHSTA-TV CANAL 7 |

Dichos documentos, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión en las citadas emisoras y entidades federativas.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se está desarrollando actualmente un proceso electoral federal, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

**iii)** Copias certificadas de dos oficios, emitidos el día veintitrés de abril de este año, a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a dos concesionarios televisivos, sustituyeran las campañas *"PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010)"* y *"10.- PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010)"* por el similar *"PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)".*

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación el relativo a Televimex, S.A. de C.V., a saber:

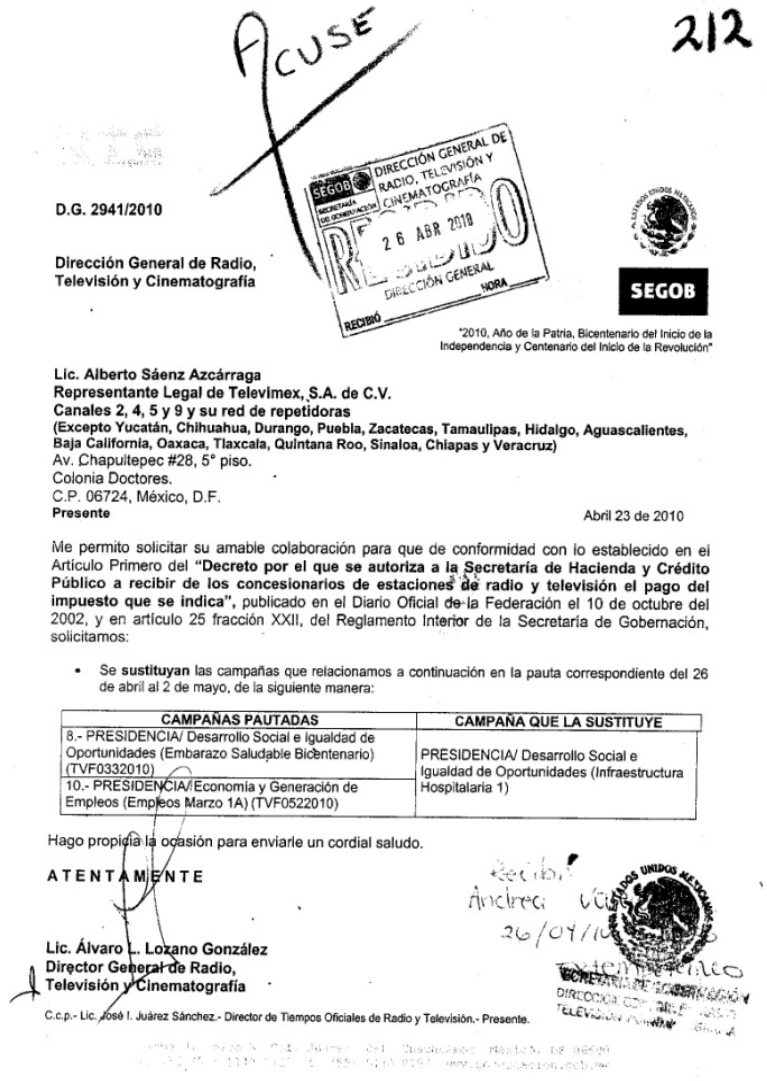

ACUSE

212

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
RECIBIDO
26 ABR 2010
DIRECCIÓN GENERAL
HORA

**D.G. 2941/2010**

**Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**

SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

**Lic. Alberto Sáenz Azcárraga**
**Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.**
**Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras**
**(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)**
Av. Chapultepec #28, 5° piso.
Colonia Doctores.
C.P. 06724, México, D.F.
**Presente**

Abril 23 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del **"Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, solicitamos:

- Se **sustituyan** las campañas que relacionamos a continuación en la pauta correspondiente del 26 de abril al 2 de mayo, de la siguiente manera:

| CAMPAÑAS PAUTADAS | CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE |
|---|---|
| 8.- PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010) | PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1) |
| 10.- PRESIDENCIA/ Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010) | |

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Recibí
Andrea
26/04/10

**Lic. Álvaro L. Lozano González**
**Director General de Radio, Televisión y Cinematografía**

C.c.p.- Lic. José I. Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Presente.

El oficio faltante, se refiere a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de XHTVM-TV Canal 40.

Dichos documentos aluden a la sustitución de dos campañas pautadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por otra que corresponde al promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" (al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia).

Estos documentos ponen de manifiesto que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios la sustitución de material para incluir el denominado "Infraestructura Hospitalaria 1", pero excluyó a las entidades federativas con proceso electoral local.

Al respecto, debe decirse que en el caso del correspondiente a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., carece de eficacia en el presente caso, pues se refiere a un concesionario que no fue llamado a procedimiento, por lo cual sólo tiene valor indiciario de la forma en que se conduce la referida unidad administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace al similar dirigido a Televimex, S.A. de C.V., evidencia que la dependencia de marras solicitó la difusión del promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, con excepción de las entidades federativas en donde se celebraron comicios constitucionales de carácter local, durante el presente año.

**iv)** Copias certificadas de seis oficios (visibles a fojas 213 a 227, y 229 a 237), a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicita a dos concesionarios televisivos, difundan los materiales que se detallan en las pautas anexas a los mismos, en los períodos allí indicados.

A guisa de ejemplo, se reproduce uno, dirigido a Televimex, S.A. de C.V.:

000214
213

D.G. 2971/2010.
DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

SEGOB
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
RECIBIDO
03 MAY 2010
DIRECCIÓN GENERAL
RECIBIÓ HORA

SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

**LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA**
**REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**
**CANALES: 2, 4, 5, 9 Y SU RED DE REPETIDORAS**
**(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)**
Av. Chapultepec Nº 28, 7º piso.
Col. Doctores
06724 México D.F

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Abril 28 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del **"Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del **3 al 9 de mayo de 2010** los materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Recibí:
Andrea Valero M.
28/04/10

**Lic. Álvaro L. Lozano González**
**Director General de Radio,**
**Televisión y Cinematografía**

C.c.p. Lic. José Ignacio Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Pte.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

216
000217

SEGOB

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION
CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL

RTC
SECRETARIA DE GOBERNACION

TELEVISA CANAL 5 (D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9 MES: MAYO AÑO: 2010

| HORARIOS | LUNES A DOMINGO |
|---|---|
| 06:00 A 11:59 HRS. | 8.- ADRIAN<br>4.- QUE ES EL CONSEJO<br>3.- CANICAS<br>1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1<br>9.- REFORMA POLITICA<br>12.- EMPLEO MARZO 2<br>2.- CENSO DE POBLACION<br>1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 |
| 12:00 A 17:59 HRS. | 10.- DIEGO<br>4.- QUE ES EL CONSEJO<br>3.- CANICAS<br>7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD<br>8.- ADRIAN<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1<br>11.- ORGANOS DEL PODER<br>2.- CENSO DE POBLACION<br>1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1<br>5.- VIÑETAS |
| 18:00 A 23:59 HRS. | 10.- DIEGO<br>3.- CANICAS<br>5.- VIÑETAS<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1<br>12.- EMPLEO MARZO 2<br>9.- REFORMA POLITICA<br>11.- ORGANOS DEL PODER<br>1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS<br>2.- CENSO DE POBLACION<br>12.- EMPLEO MARZO 2<br>7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD |

TIEMPO TOTAL:15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)
7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
12.- PRESIDENCIA/ ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)

ECRETARIA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFIA

217
000217

SEGOB

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION
CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL

RTC
SECRETARIA DE GOBERNACION

TELEVISA CANAL 9 (D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9 MES: MAYO AÑO: 2010

| HORARIOS | LUNES A DOMINGO |
|---|---|
| 06:00 A 11:59 HRS. | 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1<br>9.- REFORMA POLITICA<br>12.- EMPLEO MARZO 2<br>5.- VIÑETAS<br>3.- CANICAS<br>1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS<br>2.- CENSO DE POBLACION<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1<br>11.- ORGANOS DEL PODER<br>7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD<br>10.- DIEGO |
| 12:00 A 17:59 HRS. | 8.- ADRIAN<br>4.- QUE ES EL CONSEJO<br>3.- CANICAS<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1<br>1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS<br>5.- VIÑETAS<br>12.- EMPLEO MARZO 2<br>9.- REFORMA POLITICA<br>4.- QUE ES EL CONSEJO<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1<br>2.- CENSO DE POBLACION |
| 18:00 A 23:59 HRS. | 12.- EMPLEO MARZO 2<br>1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS<br>11.- ORGANOS DEL PODER<br>7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD<br>8.- ADRIAN<br>2.- CENSO DE POBLACION<br>3.- CANICAS<br>1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS<br>10.- DIEGO<br>6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 |

TIEMPO TOTAL:15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)
7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
12.- PRESIDENCIA/ ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)

ECRETARIA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFIA

Los destinatarios y períodos de pauta a los que se refieren los documentos referidos, son del tenor siguiente:

| DESTINATARIO | PERÍODO |
|---|---|
| Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca, Canales 7 y 13, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz) | 3 al 9 de mayo de 2010<br>10 al 16 de mayo de 2010<br>17 al 23 de mayo de 2010 [1] |
| Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V. , Canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz | 3 al 9 de mayo de 2010<br>10 al 16 de mayo de 2010<br>17 al 23 de mayo de 2010 [1] |

**NOTAS:**

1 La pauta correspondiente a este período, incluye el promocional *"Infraestructura Hospitalaria 2",* el cual no es materia de este procedimiento.

De dichos documentos, se advierte cuáles fueron los materiales pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los períodos señalados, destacando que sólo en los dos primeros lapsos, se pautó el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que en el último, se programó un promocional que no es objeto del presente procedimiento.

Igualmente se desprende que se indica en forma expresa a los concesionarios que el material pautado se exceptúa en aquellas entidades federativas en las que se está desarrollando un proceso electoral de carácter local.

**v)** Copias certificadas de noventa y seis oficios, dirigidos a diversos medios de comunicación con audiencia en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación los conmina a cumplir en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo CG601/2009, dictado por este resolutor, a partir del inicio del período de campañas electorales correspondiente en cada una de esas entidades federativas.

A guisa de ejemplo, se inserta uno de esos oficios:

280

RTC
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SEGOB DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
RECIBIDO
04 MAY 2010

Oficio núm. DG/3064/10

**Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

REPRESENTANTE LEGAL DE XHARZ-FM
AV. UNIVERSIDAD 1001, 6° PISO, EDIF.
TORRE PLAZA BOSQUES
C.P. 20127
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
P r e s e n t e

Abril 30 de 2010.

Me refiero al periodo de campaña que iniciará el día 4 de mayo y concluirá el día 30 de junio de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las estaciones que difundan su señal en el territorio del Estado de Aguascalientes, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes de la jornada electoral y hasta 2 horas después del cierre oficial de las casillas, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio y hasta las 20:00 horas del día de la elección.

Así mismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio de 2010, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 204 párrafo tercero del propio Código.

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa [illegible] cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo [illegible] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 párrafo [illegible] del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

ECRETARIA DE GOBERNACIÓ
DIRECCIÓN GENERAL DE RADI
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

281

RTC
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SEGOB

Sin embargo, solamente serán pautadas, en caso de ser necesario, en las estaciones de radio cuya señal tenga cobertura en parte o en la totalidad del territorio del Estado de Aguascalientes, campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Agradecemos de antemano, el cabal apego, a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

A T E N T A M E N T E

RECIBIDO
03 MAY 2010

**Lic. Álvaro Luis Lozano González**
**Director General de Radio, Televisión y Cinematografía**

C.c.p. **Lic. Héctor Villarreal Ordóñez.**- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
**Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán.**- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
**C. Luis Martín Mena Pantoja.**- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento

ECRETARIA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

En dichos documentos, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hace del conocimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que se está desarrollando un proceso electoral en las entidades federativas de referencia, y en consecuencia, conmina a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas ya reseñadas, acaten la normativa comicial federal durante sus transmisiones, con motivo del inicio de las campañas electorales de los comicios de esas localidades, infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta.

Es de destacar que a fojas 361 del expediente, corre agregado el oficio DG/2930/2010, dirigido al Gobierno del Estado de Quintana Roo, permisionario televisivo de XHLQR-TV Canal 7 [quien sí fue llamado al presente procedimiento], en el cual se hace la comunicación aludida en el párrafo precedente. Sin embargo, no se advierte leyenda alguna relativa a la fecha de recepción de ese documento.

Asimismo, el resto de los documentos mencionados no hace referencia a ningún otro concesionario o permisionario de radio y televisión, que fueron objeto de llamamiento al presente procedimiento.

b) Requerimientos de información planteados a los sujetos denunciados

Como se expresó en el R esultando XXII de este fallo, la autoridad sustanciadora ordenó formular diversos pedimentos de información a los concesionarios y permisionarios aludidos en ese mismo apartado, con el propósito de allegarse de elementos que permitieran a esta resolutora, determinar lo conducente en el presente asunto.

Al respecto, a continuación se citarán las respuestas que dieron los concesionarios que atendieron el pedimento antes referido, a saber:

***REQUERIMIENTO A COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS***

Mediante oficio número SCG/1817/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

*"(...)*

**a)** *Si ratifica Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó y solicitó se abstuvieras de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estadios en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*

**b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;

***c)*** Si la *respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello, y*

***d)*** *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

*(…)"*

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

*"(…)*

*En relación a su EXP: SCG/PE/PRI/CG/058/2010, Oficio No. SGC/1817/2010, me permito informar lo siguiente:*

*Que mi representada no recibió los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a que hace alusión en el Oficio No. SCG/1817/2010.*

*Que ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de ninguno de los tres niveles de gobierno de la república hizo valer inconformidad alguna por la difusión de los materiales en comento.*

*(…)"*

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de ese documento, se aprecia que la concesionaria en cuestión negó haber recibido los comunicados aludidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para suspender la difusión de propaganda gubernamental, aceptando, de manera implícita, haberlo transmitido, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV, CANAL 8**

Mediante oficio número SCG/1818/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV, Canal 8, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

*"(…)*

*a) Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*

*b)* En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;

*c)* Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y

*d)* De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

*(…)"*

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV, Canal 8, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

*"(…)*

*a) Al respecto informamos que si lo recibimos mas sin embargo la Estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la ciudad de México, al amparo del contrato que tengo celebrado con Televimex, S.A. de C.V.*

*b) De acuerdo al inciso anterior, reiteramos nuevamente que mi representada es una cuestión totalmente repetidora del Canal 5 de la Ciudad de México y en la actualidad no contamos con la infraestructura necesaria de equipo, ni personal;*

*c) No aplica;*

*d) Se acompañan copias de las constancias de los escrito presentados varias veces ante las Autoridades del IFE, los cuales acreditan los extremos de mis respuestas estipuladas en los incisos que anteceden; los cuales se han presentados desde el mes de enero de 2009 a la fecha.*

*e) Finalmente solicitamos a esta H. Autoridad se sirva en tomar nota de lo manifestado en el cuerpo del presente escrito y se dicte resolución favorable a los intereses de mi representada, tomando en cuenta todas las presunciones legales y humanas que le favorezcan.*

(…)"

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se aprecia que el concesionario en cuestión, negó haber recibido los comunicados enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la dependencia multimencionada, relativos a suspender la difusión de propaganda gubernamental, arguyendo también que tal emisora funge como repetidora de la señal XHGC Canal 5, originada en la Ciudad de México, misma que transmite en forma íntegra, pues carece de infraestructura técnica y de personal para bloquear.

Para dar soporte a sus afirmaciones, anexó copias simples de diversos comunicados, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en los cuales expresa tal circunstancia.

En uno de esos comunicados (el correspondiente al veintitrés de junio de dos mil diez), se lee lo siguiente:

*"…*

*Que por medio del presente escrito, y en relación al oficio No. DEPPP/STCRT/4491/2010, de fecha 18 de junio de 2010, en el cual remite la orden de transmisión para la campaña del*

*estado de Chiapas, anexa en forma impresa y en CD al oficio de referencia, vigente a partir del 25 y hasta el 29 de junio de 2010, por medio del presente escrito (sic) manifestamos nuevamente los siguientes argumentos:*

*1.- Como se manifestó en diversos escritos, presentados ante esta H. Autoridad, mi representada en la actualidad no cuenta con infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*

*2.- Que la estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.*

*3.- Solicitamos se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión, en las mismas condiciones, y que en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales de 2010,* ***están excentas de bloquear****, sin embargo, mi representada figura en dicho catálogo como una empresa que sí está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello, y desconociendo a la fecha por qué mi representada sí figura en el catálogo antes mencionado, como obligada a bloquear, por lo tanto, consideramos que hay un trato distinto con relación a las otras estaciones.*

*De acuerdo con lo anterior, en equidad, es procedente lo solicitado por mi mandante en el presente escrito, siendo además que desde el 20 de enero de 2009 a la fecha, mi representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos, y es el caso que faltando cinco días para el inicio de las transmisiones, se nos informa que no es procedente nuestra solicitud, siendo que han transcurrido más de 15 meses desde nuestra primera solicitud, en la cual informamos de nuestra imposibilidad para bloquear, haciendo caso omiso el IFE, hasta el 25 de marzo del presente año.*

*…"*

Del conjunto de estas constancias, se advierte que el concesionario en cuestión ha expuesto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, una supuesta imposibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales impuestas a los medios electrónicos, en materia comicial federal, empero, de lo trasunto también se advierte que la citada unidad administrativa le notificó que debería acatar tales exigencias, pues ello se infiere de la "solicitud de reconsideración" hecha valer.

En este sentido, los elementos que acompañan la respuesta al pedimento de información planteado a ese concesionario, al constar en copias simples, adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio

sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

> *"Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Parte : I Primera Parte-1*
> *Tesis:*
> *Página: 183*
>
> ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS "****De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo,* ***carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios*** *distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*
>
> *Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."*
>
> *"Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Parte: IV Primera Parte*
> *Tesis:*
> *Página: 172*
>
> ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*
>
> *Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos.*

*Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."*

***REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10***

Mediante oficio número SCG/1821/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

*"(…)*

*a) Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*

*b)* En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;

*c)* Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y

*d)* De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

*(…)"*

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

*"(…)*

*Doy contestación al oficio SCG/1821/2010 del 2 de julio del año que corre, notificado el día 8 siguiente, para proporcionar la información referida en el mismo.*

*a) Adjunto envió el único comunicado con el que se cuenta de este tipo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía con número 51366, con fecha 20 de mayo de 2010 y sello de despacho el 25 de mayo de 2010.*

*b) Asimismo, informo que no fue notificado en tiempo y forma por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, instrucción para suspender la transmisión de la campaña que se indica en el oficio, ya que, el número 51366, con fecha 20 de mayo y sello de despacho el 25 de Mayo de 2010.*

*c) Del oficio manifestó que tampoco, se recibió aviso de las autoridades electorales o de otro carácter, manifestando inconformidad por la transmisión que se llevaba a cabo.*

*d) Con respecto al inciso c) del oficio que se contesta, señaló que se está en la imposibilidad de exhibir las copias de las constancias que se solicitan, por no existir y, consecuentemente no tenerlas, salvo, la indicada en el inciso b).*

(…)"

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se obtienen indicios respecto a que, según el dicho del concesionario, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no notificó en tiempo y forma *"…instrucción para suspender la transmisión de la campaña que se indica en el oficio, ya que, el número 51366, con fecha 20 de mayo de 2010 y sello de despacho el 25 de mayo de 2010…"* [sic].

En ese sentido, se aprecia que la concesionaria en cuestión aceptó, de manera implícita, haber transmitido el promocional denunciado, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

Finalmente, cabe señalar que para dar soporte a sus afirmaciones, anexó copia simple del oficio DG 3918/2010, de fecha 25 de mayo de 2010, en el cual la referida Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, *"…le reitera la obligación legal de suspender* ***la transmisión, durante las campañas electorales, de***

***propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'…"***.

Tal elemento, al haber sido aportado en copia simple, únicamente genera indicios respecto a lo en él afirmado, resultando aplicables los razonamientos ya expresados respecto a su alcance y valor probatorio, relativos a las copias fotostáticas, que fueron ya expuestos con anterioridad, en obvio de repeticiones innecesarias.

"**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45; XHTAO-TV CANAL 6, Y XHVTU CANAL 7"**

Mediante los oficios números SCG/1824/2010, SCG/1825/2010 y SCG/1826/2010 de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV Canal 45; XHTAO-TV Canal 6, y XHVTU Canal 7, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

> *"(…)*
>
> *a) Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
>
> *b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió* los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;
>
> *c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera* de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y
>
> *d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*
>
> *(…)"*

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV Canal 45; XHTAO-TV Canal 6, y XHVTU Canal 7, proporcionó la información requerida y anexó el

correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

**Respuesta por XHNAT-TV Canal 45**

*"(…)*

*Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1824/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 7 de julio de 2010 a las 18:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.*

***HECHOS***
***PRIMERO.-*** *Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivo XHAW-TV.*

***SEGUNDO.-*** *Desde el día 08 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una programación de éste, razón por la cual se retransmiten los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivo XHAW-TV.*

***SEGUNDO.-*** *Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 07 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:*

*(se transcribe)*

***TERCERO.-*** *Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:*

***CONSIDERACIONES JURÍDICAS***
***PRIMERO.-*** *A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:*

*(se transcribe)*

*Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el período 2010.*

*En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de*

*mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resulto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivo XHAW-TV.*

*Los incisos c) y d) no se contestan por no resultar aplicables.*

*Se anexa copia de la escritura pública en la que se desprende la personalidad con la que me ostento.*

*No obstante lo anterior, reiteramos que mi mandante, tiene la firme intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad y con las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas políticos, educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Radio y Televisión.*

*…"*

**Respuesta por XHTAO-TV Canal 6**

"(…)

*Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1825/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 9 de julio de 2010 a las 10:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.*

***HECHOS***
***PRIMERO.-*** *Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivo XHAW-TV.*

***SEGUNDO.-*** *Desde el día 04 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEACH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivo XHAW-TV.*

***SEGUNDO.-*** *Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 09 de julio de 2010 a las 10:00 horas, fue entregado a un tercero el oficio SCG/1825/2010 de fecha 2 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:*

*(se transcribe)*

***TERCERO.-*** *Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales,*

*se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:*

***CONSIDERACIONES JURÍDICAS***
***PRIMERO.-*** *A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:*

*(se transcribe)*

*Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el período 2010.*

*En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEATCH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resulto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivo XHAW-TV.*

*Los incisos c) y d) no se contestan por no resultar aplicables.*

*Se anexa copia de la escritura pública en la que se desprende la personalidad con la que me ostento.*

*No obstante lo anterior, reiteramos que mi mandante, tiene la firme intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad y con las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas políticos, educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Radio y Televisión.*

*…"*

**Respuesta por XHVTU Canal 7**

(…)

*Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1826/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 7 de julio de 2010 a las 18:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.*

***HECHOS***
***PRIMERO.-*** *Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivo XHAW-TV.*

***SEGUNDO.-*** *Desde el día 14 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEACH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivo XHAW-TV.*

***SEGUNDO.-*** *Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 07 de julio de 2010 a las 18:00 horas, fue entregado a un tercero el oficio SCG/1826/2010 de fecha 2 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:*

*(se transcribe)*

***TERCERO.-*** *Aun y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:*

***CONSIDERACIONES JURÍDICAS***

***PRIMERO.-*** *A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:*

*(se transcribe)*

*Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el período 2010.*

*En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEATCH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resulto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivo XHAW-TV.*

(…)”

Al respecto, los documentos antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la transmisión del promocional que nos ocupa, lo que permite fundar razonablemente la resolución de mérito, la cual será valorada en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de los documentos antes mencionados, se advierte que el representante legal de las tres emisoras aludidas, reconoce haber difundido el material objeto de inconformidad, pretendiendo justificar su proceder, por una falla de carácter técnico, la cual aconteció en las fechas por él señaladas.

Tal aspecto, en su consideración, implicó el incumplimiento de una exigencia constitucional y legal, en razón de un hecho de “fuerza mayor”, o bien, un “caso fortuito” (sic).

Cabe precisar, que no se acompaña elemento probatorio alguno para dar soporte a sus afirmaciones.

Requerimiento al Representante Legal de Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9.

Mediante oficio número SCG/1827/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

> *“(…)*
>
> *a) Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
>
> *b)* En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales

> objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;
>
> *c)* Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y
>
> *d)* De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.
>
> *(…)"*

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

> *"(…)*
>
> *En relación a su EXP. SCG/PE/PRIICG/058/2010, Oficio No. SCG/1827/2010, me permito informarle lo siguiente:*
>
> *Que mi representada no recibió los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a que hace alusión en el Oficio No. SCG/1827/2010.*
>
> *Que ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de ninguno de los tres niveles de Gobierno de la República hizo valer inconformidad alguna por la difusión de los materiales en comento.*
>
> (…)"

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de ese documento, se aprecia que el permisionario en cuestión negó haber recibido los comunicados aludidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para suspender la difusión de propaganda gubernamental,

aceptando, de manera implícita, haberlo transmitido, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

***REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7***

Mediante oficio número SCG/1823/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal del Gobierno del estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV Canal 7, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, requiriendo la información que a continuación se precisa:

> *"(…)*
>
> *a) Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
>
> *b)* En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;
>
> *c)* Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y
>
> *d)* De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.
> *(…)"*

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV Canal 7, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

> *"(…)*
>
> *Que acudo por medio del presente escrito consecuencia de la notificación del oficio de referencia, con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de ese Instituto, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Licencia (sic) Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, para lo cual bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar lo siguiente:*

*a) Ratifico haber recibido comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia nos instruyó que no se difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, instrucción que se le dio cabal cumplimiento por parte del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.*

*b) Con relación a las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, consistente en el informe de monitoreo correspondiente a los días 8, 9, 11, 13, 14 y 16 todos del mes de mayo del año que transcurre, es menester mencionar, que los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, que motivan la queja del partido político impetrante, no corresponden a los horarios de transmisión de programación propia de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLQR-TV CANAL 7 MAS, ya que como hemos notificado en diversas ocasiones a ese Instituto, el canal de televisión que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, transmite programación propia y de otro permisionario, en lo especifico de canal 11 XEIPN-TV, tal y como se acredita con los oficios que en fotocopia simple se anexan al presente y que pueden ser cotejados con sus respectivos originales en los archivos de la Junta Local ejecutiva de ese Instituto en el estado de Quintana Roo y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto.*

*c) En consecuencia a lo manifestado en los incisos anteriores, ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, ha hecho valer alguna inconformidad por la difusión de los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal.*

*En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente rogamos se sirva:*

***ÚNICO.-** Haberme con este escrito dando contestación en tiempo y forma al requerimiento solicitado mediante diverso número SCG/1823/2010 de fecha 2 de julio del presente, consecuencia de la queja radicada con el número de expediente que se indica al rubro".*

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se aprecia que el permisionario en cuestión acepta haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal.

Asimismo, refiere que las fechas y horarios relativos a los impactos que se le imputan, no corresponden a espacios programados por tal permisionaria, sino a períodos de otro permisionario (en lo específico de canal 11 XEIPN-TV), dado que funge como su repetidora.

**OTRAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE**

*I) CONSTANCIAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ANEXAS AL ESCRITO EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 2010*

A. Documentales Públicas

**1.-** Copias certificadas de las pautas de transmisión correspondientes a las emisoras de radio con audiencia en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ochocientas quince fojas, las cuales integran el denominado *"Anexo 2"* de las pruebas aportadas por esa dependencia en su ocurso contestatorio.

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación una de esas pautas, correspondiente a la emisora XEAC del Estado de Aguascalientes:

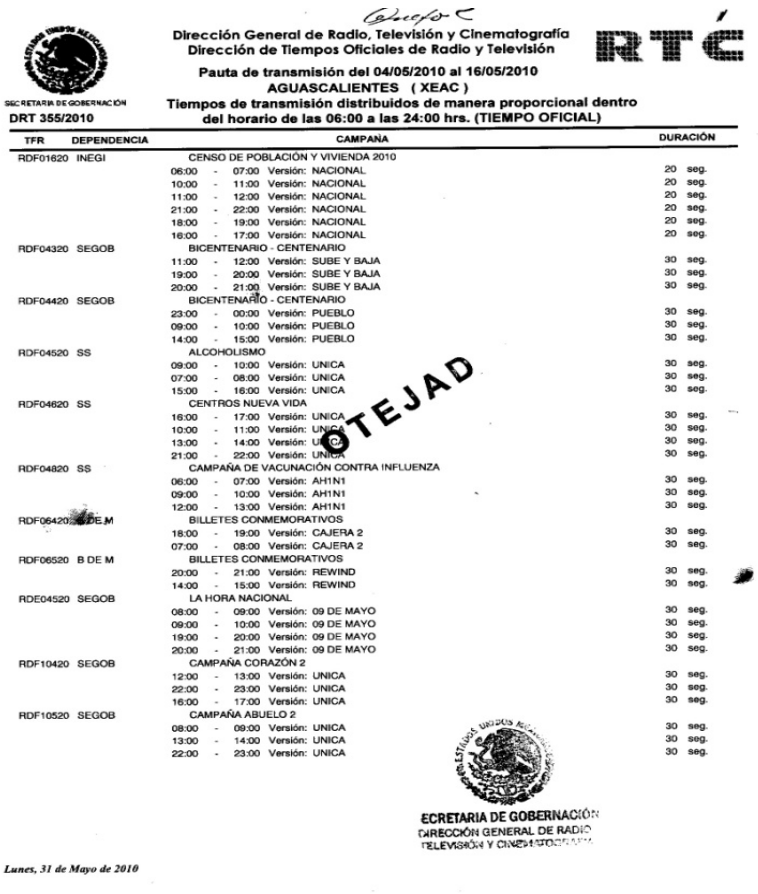

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

RTC

Pauta de transmisión del 04/05/2010 al 16/05/2010
AGUASCALIENTES ( XEAC )
Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)

| TFR | DEPENDENCIA | CAMPAÑA | DURACIÓN |
|---|---|---|---|
| RDF01620 | INEGI | CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 | |
| | | 06:00 - 07:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 10:00 - 11:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 18:00 - 19:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 16:00 - 17:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| RDF04320 | SEGOB | BICENTENARIO - CENTENARIO | |
| | | 11:00 - 12:00 Versión: SUBE Y BAJA | 30 seg. |
| | | 19:00 - 20:00 Versión: SUBE Y BAJA | 30 seg. |
| | | 20:00 - 21:00 Versión: SUBE Y BAJA | 30 seg. |
| RDF04420 | SEGOB | BICENTENARIO - CENTENARIO | |
| | | 23:00 - 00:00 Versión: PUEBLO | 30 seg. |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: PUEBLO | 30 seg. |
| | | 14:00 - 15:00 Versión: PUEBLO | 30 seg. |
| RDF04520 | SS | ALCOHOLISMO | |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 07:00 - 08:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 15:00 - 16:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| RDF04620 | SS | CENTROS NUEVA VIDA | |
| | | 16:00 - 17:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 10:00 - 11:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 21:00 - 22:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| RDF04820 | SS | CAMPAÑA DE VACUNACIÓN CONTRA INFLUENZA | |
| | | 06:00 - 07:00 Versión: AH1N1 | 30 seg. |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: AH1N1 | 30 seg. |
| | | 12:00 - 13:00 Versión: AH1N1 | 30 seg. |
| RDF06420 | B DE M | BILLETES CONMEMORATIVOS | |
| | | 18:00 - 19:00 Versión: CAJERA 2 | 30 seg. |
| | | 07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2 | 30 seg. |
| RDF06520 | B DE M | BILLETES CONMEMORATIVOS | |
| | | 20:00 - 21:00 Versión: REWIND | 30 seg. |
| | | 14:00 - 15:00 Versión: REWIND | 30 seg. |
| RDE04520 | SEGOB | LA HORA NACIONAL | |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: 09 DE MAYO | 30 seg. |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: 09 DE MAYO | 30 seg. |
| | | 19:00 - 20:00 Versión: 09 DE MAYO | 30 seg. |
| | | 20:00 - 21:00 Versión: 09 DE MAYO | 30 seg. |
| RDF10420 | SEGOB | CAMPAÑA CORAZÓN 2 | |
| | | 12:00 - 13:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 22:00 - 23:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| RDF10520 | SEGOB | CAMPAÑA ABUELO 2 | |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 22:00 - 23:00 Versión: UNICA | 30 seg. |

COTEJADO

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

*Lunes, 31 de Mayo de 2010*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos de mérito, se advierte cuáles son los materiales que la unidad administrativa de la dependencia en comento, pautó en las entidades federativas en las cuales actualmente se desarrollan comicios constitucionales de carácter local, en los períodos que en los mismos se consignan.

Debe señalarse que en estos documentos, no se aprecia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya pautado el promocional objeto de inconformidad, en las entidades federativas en comento.

**2.-** Copia certificada de la pauta de la emisora XEU del estado de Veracruz, correspondiente al período del tres al doce de mayo de este año, en dos fojas útiles, la cual consta en el

*"Anexo 3"* de las pruebas aportadas por esa dependencia, a saber:

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

**DRT 355/2010**

**Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**
**Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión**

**Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12**
**VERACRUZ ( XEU )**
**Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)**

ETC 1 ANEXO 3

NOTE LAD

| TFR | DEPENDENCIA | CAMPAÑA | DURACIÓN |
|---|---|---|---|
| RDF01620 | INEGI | CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 | |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 15:00 - 16:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 19:00 - 20:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| | | 22:00 - 23:00 Versión: NACIONAL | 20 seg. |
| RDF02420 | SEGOB | BICENTENARIO - CENTENARIO | |
| | | 06:00 - 07:00 Versión: PUEBLO | 30 seg. |
| | | 19:00 - 20:00 Versión: PUEBLO | 30 seg. |
| RDF02520 | SEGOB | BICENTENARIO - CENTENARIO | |
| | | 06:00 - 07:00 Versión: SUBE Y BAJA | 30 seg. |
| | | 17:00 - 18:00 Versión: SUBE Y BAJA | 30 seg. |
| RDF03620 | SEMARNAT | CULTURA DEL AGUA | |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA | 20 seg. |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA | 20 seg. |
| | | 18:00 - 19:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA | 20 seg. |
| RDF03720 | SEMARNAT | CULTURA DEL AGUA | |
| | | 09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO | 20 seg. |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO | 20 seg. |
| | | 20:00 - 21:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO | 20 seg. |
| RDF05820 | CAM. SEN. | SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA | |
| | | 13:00 - 14:00 Versión: REFORMA POLITICA | 30 seg. |
| | | 15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA | 30 seg. |
| | | 23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA | 30 seg. |
| RDF05920 | CAM. SEN. | SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA | |
| | | 12:00 - 13:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD | 30 seg. |
| | | 17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD | 30 seg. |
| | | 20:00 - 21:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD | 30 seg. |
| RDF06420 | B DE M | BILLETES CONMEMORATIVOS | |
| | | 07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2 | 30 seg. |
| | | 14:00 - 15:00 Versión: CAJERA 2 | 30 seg. |
| | | 21:00 - 22:00 Versión: CAJERA 2 | 30 seg. |
| RDF06520 | B DE M | BILLETES CONMEMORATIVOS | |
| | | 16:00 - 17:00 Versión: REWIND | 30 seg. |
| | | 23:00 - 00:00 Versión: REWIND | 30 seg. |
| RDF06920 | PJF/SCJN | FUNDAMENTOS | |
| | | 10:00 - 11:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| | | 12:00 - 13:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| | | 22:00 - 23:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL | 30 seg. |
| RDF07620 | PRES REP | INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA | |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: VERACRUZ | 30 seg. |
| | | 10:00 - 11:00 Versión: VERACRUZ | 30 seg. |
| | | 16:00 - 17:00 Versión: VERACRUZ | 30 seg. |
| | | 18:00 - 19:00 Versión: VERACRUZ | 30 seg. |
| RDF10220 | SEGOB | CAMPAÑA CORAZÓN | |
| | | 07:00 - 08:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 14:00 - 15:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| RDF10320 | SEGOB | CAMPAÑA ABUELO | |
| | | 08:00 - 09:00 Versión: UNICA | 30 seg. |
| | | 11:00 - 12:00 Versión: UNICA | 30 seg. |

*Viernes, 28 de Mayo de 2010* *Página 1 de 2*

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12
VERACRUZ ( XEU )
Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)

| TFR | DEPENDENCIA | CAMPAÑA | DURACIÓN |
|---|---|---|---|

Total de impactos: 38 Total tiempo: 17 min

*SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.*

*NOTA: LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA . . . ", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.*

OTEJAD

*Viernes, 28 de Mayo de 2010* *Página 2 de 2*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De este documento se advierte que en la pauta correspondiente a la emisora XEU del estado de Veracruz, durante el período comprendido del tres al diez de mayo de este año, se ordenó la difusión del promocional *"Infraestructura Hospitalaria",* empero, cabe precisar que en esa temporalidad, aún no daban inicio las campañas electorales locales en esa entidad federativa.

**3.-** Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a las emisoras de radio y televisión con audiencia en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ciento veintidós fojas útiles, las cuales integran el denominado *"Anexo 4"* de las pruebas aportadas por la Dirección General

de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

A continuación se reproduce uno de esos oficios, a saber:

ACUSE

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
Oficio núm. D.G. 1369/2010.

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
RECIBIDO
11 MAR 2010
DIRECCIÓN GENERAL

Recibí oficio original
José Guadalupe

11-Mar-36-2010

SEGOB

"2010, Año de la patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

REPRESENTANTE LEGAL DE
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE
XHENE-TV CANAL 13, XHAQ-TV CANAL 5,
XHFEC-TV CANAL 2, XHJK-TV CANAL 27,
XHENT-TV CANAL 2, XHIDC-TV CANAL 7, XHEXT-TV
CANAL 20, XHTIT-TV CANAL 21 (BAJA CALIFORNIA)

48220

ATN:
LIC. DANIEL ACOSTA CAZARES
DIRECTOR GENERAL DE
RELACIONES INSTITUCIONALES
TELEVISION AZTECA.

México D.F., a 10 de marzo de 2010

Me refiero al periodo de precampaña que iniciará el día 12 de marzo y concluirá el día 17 de abril de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Baja California para elegir Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las emisoras que operan en el territorio del Estado de Baja California, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DESPACHADO
10 MAR 2010
R. T. C.
OFICIALÍA DE PARTES

C.c.p. Lic. Héctor Villarreal Ordóñez.- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán.- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
C. Luis Martín Mena Pantoja.- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.

ANEXO 1

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas en las entidades federativas en las cuales se encuentran desarrollándose procesos electorales locales y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apegarse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; en el caso de los concesionarios que no fueron llamados al presente procedimiento, estas documentales no inciden en forma alguna.

Cabe precisar que en el caso de los sujetos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, dicho anexo únicamente se refiere a las siguientes emisoras, a saber:

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA |
|---|---|
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHAGU-TV) | DG 1183/2010<br>27/feb/2010<br>(Guía Terrestre C00727238331) |
| C. Arnaldo Cabada de la O<br>(XHILA-TV) | DG 1365/2010<br>10/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072343469) |
| Espectáculo Auditivo, S.A.<br>(XETUG-AM) | DG 2303/2010<br>30/mar/2010<br>(Sin acuse ni Guía Terrestre) |
| Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.<br>(XHDY-TV) | DG 2268/2010<br>30/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723879) |
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHTUA-TV) | DG 2270/2010<br>30/mar/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día) |
| Sucn. Beatriz Molinar Fernández<br>(XHMH-TV) | DG 1347/2010<br>10/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072343462) |
| TV Diez Durango, S.A. de C.V.<br>(XHA-TV) | DG 0324/2009 [sic]<br>13/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343229) |
| Gobierno del Estado de Quintana Roo<br>(XHLQR-TV) | DG 1910/2010<br>23/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723832) |
| Televimex, S.A. de C.V.<br>(XHMBT-TV) | DG 0732/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu) |

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA |
|---|---|
| | |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHTAO-TV) | DG 0728/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723826) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHNAT-TV) | DG 0722/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723829) |
| Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.<br>(XHTK-TV) | DG 0734/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHVTU-TV) | DG 0727/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723827) |

Salvo en los casos precisados en el cuadro antes trasunto, dicha dependencia remitió copia de las “guías” correspondientes a las empresas de mensajería a través de los cuales fueron enviados a sus destinatarios.

**4.-** Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, a través de los cuales se les conmina a acatar en sus transmisiones, la normativa comicial federal, con motivo del inicio de las precampañas, o bien, de las campañas electorales en esas entidades federativas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tales documentos se agrupan en los denominados “Anexo 6” y “Anexo 7” del escrito de contestación del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y respecto de los concesionarios que fueron llamados al presente procedimiento, debe señalarse que su detalle específico es del tenor siguiente:

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHAGU-TV) | DG 1183/2010<br>27/feb/2010<br>(Guía Terrestre C00727238331) | DG 2926/2010<br>30/abr/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-) |
| C. Arnaldo Cabada de la O<br>(XHILA-TV) | DG 1365/2010<br>10/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072343469) | DG 2962/2010<br>03/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356594) |
| Espectáculo Auditivo, S.A.<br>(XETUG-AM) | DG 2303/2010<br>30/mar/2010<br>(Sin acuse ni Guía Terrestre) | No fue exhibido |
| Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.<br>(XHDY-TV) | DG 2268/2010<br>30/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723879) | No fue exhibido |
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHTUA-TV) | DG 2270/2010<br>30/mar/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día) | No fue exhibido |
| Sucn. Beatriz Molinar Fernández<br>(XHMH-TV) | DG 0103/2010<br>08/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343238) | DG 2653/2010<br>20/abr/2010<br>(Guía Terrestre C0072356569) |
| TV Diez Durango, S.A. de C.V.<br>(XHA-TV) | DG 0324/2009 [sic]<br>13/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343229) | DG 2482/2010<br>09/abr/2010<br>(Guía Terrestre C0072724069) |
| Gobierno del Estado de Quintana Roo<br>(XHLQR-TV) | DG 1910/2010<br>23/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723832) | DG 2930/2010<br>03/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356589) |
| Televimex, S.A. de C.V.<br>(XHMBT-TV) | DG 0732/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu) | DG 3273/2010<br>07/05/2010<br>(Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V. | DG 0728/2010<br>10/feb/2010 | DG 3269/2010<br>07/may/2010 |

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| (XHTAO-TV) | (Guía Terrestre C0072723826) | (Guía Terrestre C0072356565) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHNAT-TV) | DG 0722/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723829) | DG 3263/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356585) |
| Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.<br>(XHTK-TV) | DG 0734/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día) | DG 3275/2010<br>07/may/2010<br>(Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHVTU-TV) | DG 0727/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723827) | DG 3268/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356566) |

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS**

***Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación***

**1.-** Documentales públicas, consistentes en copias certificadas de los avisos emitidos por esa dependencia, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de esta resolución, y en los cuales se les notifica las fechas a partir de las cuales, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental.

El detalle de esos documentos, es del tenor siguiente:

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHAGU-TV) | DG 1183/2010<br>27/feb/2010<br>(Guía Terrestre C00727238331) | DG 2926/2010<br>30/abr/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-) |
| C. Arnaldo Cabada de la O<br>(XHILA-TV) | DG 1365/2010<br>10/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072343469) | DG 2962/2010<br>03/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356594) |
| Espectáculo Auditivo, S.A.<br>(XETUG-AM) | DG 2303/2010<br>30/mar/2010<br>(Sin acuse ni Guía Terrestre) | DG 4883/2010<br>28/may/2010<br>(Sin acuse ni Guía Terrestre) |
| Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.<br>(XHDY-TV) | DG 2268/2010<br>30/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723879) | DG 4718/2010<br>28/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072357155) |
| Radiotelevisora de México Norte, | DG 2270/2010 | DG 4720/2010 |

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| S.A. de C.V.<br>(XHTUA-TV) | 30/mar/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M.,ese mismo día) | 28/may/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M.,el día 31 del mismo mes y año) |
| Sucn. Beatriz Molinar Fernández<br>(XHMH-TV) | DG 0103/2010<br>08/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343238) | DG 2653/2010<br>20/abr/2010<br>(Guía Terrestre C0072356569) |
| TV Diez Durango, S.A. de C.V.<br>(XHA-TV) | DG 0324/2009 [sic]<br>13/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343229) | DG 2482/2010<br>09/abr/2010<br>(Guía Terrestre C0072724069) |
| Gobierno del Estado de Quintana Roo<br>(XHLQR-TV) | DG 1910/2010<br>23/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723832) | DG 2930/2010<br>03/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356589) |
| Televimex, S.A. de C.V.<br>(XHMBT-TV) | DG 0732/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu) | DG 3273/2010<br>07/05/2010<br>(Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHTAO-TV) | DG 0728/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723826) | DG 3269/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356565) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHNAT-TV) | DG 0722/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723829) | DG 3263/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356585) |
| Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.<br>(XHTK-TV) | DG 0734/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día) | DG 3275/2010<br>07/may/2010<br>(Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic del mismo mes y año) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHVTU-TV) | DG 0727/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723827) | DG 3268/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356566) |

Cabe precisar que estas constancias son similares a aquellas que fueron reseñadas con antelación en el presente fallo, en el apartado relativo a "**OTRAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE",** razón por la cual, se estima innecesario su reproducción digital en este momento, resultando aplicables también, en lo conducente, los argumentos vertidos en torno a los hechos que demuestran, en obvio de inútiles repeticiones.

**2.-** Copias certificadas de las pautas de transmisión correspondientes a la emisora radial XETUG-AM, del Estado de Chiapas, correspondientes a los períodos que se detallan a continuación:

- 3 al 16 de mayo de 2010;
- 17 al 30 de mayo de 2010, y
- 31 de mayo al 13 de junio de 2010.

De estas constancias, se desprende cuáles fueron los materiales pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la emisora en comento, durante los períodos señalados.

**3.-** Copias certificadas de las pautas de transmisión emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, mismas en las que se observa que esa dependencia no pautó propaganda gubernamental alguna, para su difusión en canales televisivos, o bien, señales radiales.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

***Gobierno del Estado de Quintana Roo***

**1.-** Documentales privadas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- Oficio número SQCS/DG/DJ/082/III/10 de fecha veintidós de marzo del presente año, a través del cual se informa al Delegado Estatal de este Instituto, en Quintana Roo, que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, permisionaria televisiva, difunde programación propia y de XEIPN-TV Canal 11;

- Oficio número DEPPP/0692/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto solicitaba al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, notificara las pautas de transmisión correspondientes al período de campaña de diversas emisoras, entre ellas, XLQR-TV Canal 7;

- Oficio número DEPPP/STCRT/3551/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de

ese Instituto notifica al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, una pauta ajustada, en virtud de que tiene un horario de transmisión mixto, y

- Impresión relativa al sitio de Internet visible en la dirección electrónica http://oncetv-ipn.net/acercade/index.php?1=acerca, en el cual se especifica que la señal del canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11, se retransmite en forma íntegra a través de la permisionaria identificada con las siglas, XHNQR, Canal 5, XHLQR canal 7 y XHCZQ, canal 9, en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, resultan aplicables, en lo conducente, las tesis del Poder Judicial Federal, relativas al valor de las copias simples, las cuales deben tenerse por reproducidas, en obvio de inútiles repeticiones.

***Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.***

En su escrito de contestación, el apoderado legal de esta concesionaria ofreció como prueba de su parte, todas y cada una de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010.

No obstante, debe decirse que el legajo de mérito, el cual se tiene a la vista por obrar en los archivos de esta institución, fue instrumentado con motivo de la difusión de un promocional distinto a aquél que motivó la integración de este expediente.

En esa tesitura, debe decirse que las constancias antes mencionadas, no son útiles para desvirtuar la irregularidad que se imputa a esa concesionaria, razón por la cual no son útiles para emitir la resolución en el expediente en que se actúa.

***TV Diez de Durango, S.A. de C.V.***

**1.-** Documental Privada, consistente en copia simple del oficio número D.G.3918/2010/51366 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la concesionaria en

comento, a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se reitera la obligación legal de suspender la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, las detectadas por ellos, y de los materiales identificados como *"Infraestructura Hospitalaria"* y *"Puente Albatros"*, durante el período de las campañas electorales.

Al respecto, la copia simple antes reseñada tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De esta constancia, se desprenden indicios respecto a que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a la providencia precautoria decretada por esta institución, ordenó retirar los spots televisivos de la propaganda gubernamental prohibida, así como de los materiales identificados como *"Infraestructura Hospitalaria"* y *"Puente Albatros".*

***Sucesión de Beatriz Molinar Fernández***

**1.- Documentales Privadas,** consistentes en:

**a)** Copia simple del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, signado por el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, en su carácter de Gerente General de Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de canal 13 con distintivo XHMH-TV, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual proporciona diversa información relacionada con esa emisora, a saber: su distintivo de llamada, representante legal, domicilio, entre otros, en términos del artículo 44, párrafo 4, incisos A) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral.

**b)** Copia simple del reporte de programación de la televisora XHMH-TV, canal 13 Parral, Chihuahua, en el cual se aprecia que dicha emisora difunde programación de las señales XEQ-TV, XHGC-TV, XHTV-TV y XEPM.

**c)** Copia simple del oficio número D.G.3909/2010 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Representante Legal de la Tele Parral concesionaria del canal XHMH-TV canal 13 a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se reitera la obligación legal de suspender la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo las detectadas por ellos, y de los materiales identificados como *"Infraestructura Hospitalaria"* y *"Puente Albatros"*, durante el período de las campañas electorales.

**d)** Oficio número JD09/331/2010 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dirigido por el Licenciado Jesús H. Almeida Orozco, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, al C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Representante Legal de la Sucesión de la Señora Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la emisora XHMH-TV canal 13, a través del cual remite el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los spots del gobierno federal identificadas como *"Promocional Construcción Hospitales"* y *"Promocional Puente Albatros"*, durante el período de las campañas electorales.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONCLUSIONES**

**1.-** Se encuentra acreditado que en el período comprendido del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez, el mensaje televisivo "Promocional Construcción Hospitales", al cual hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional, fue difundido en ochenta y ocho ocasiones en las fechas, entidades

federativas y canales que fueron objeto del presente procedimiento, que se precisan a continuación:

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| AGUASCALIENTES | 1 - AGUASCALIENTES | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAGU-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 16:42:00 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHILA-TV CANAL66 | 16/05/2010 | 06:17:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 07/05/2010 | 23:47:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 07:09:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 10:37:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTUA-TV CANAL12 | 08/05/2010 | 12:37:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 13:18:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 15:35:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 16:19:20 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 23:14:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 07:05:14 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 10:38:04 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 13:22:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 19 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 15:47:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 16:41:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 23:01:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 07:16:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 32 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 10:42:47 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 43 | RA15885-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | AM | XETUG-AM 950 | 10/05/2010 | 13:54:30 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 48 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 15:15:35 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 54 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 10/05/2010 | 16:15:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 60 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 07:09:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 67 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 10:40:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 84 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 15:21:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 89 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 11/05/2010 | 16:06:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 07:10:03 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 102 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 10:40:56 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 118 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 15:19:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 122 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 12/05/2010 | 16:19:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 128 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 06:02:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 129 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 07:10:22 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 136 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 10:41:43 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 153 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 15:28:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 157 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 13/05/2010 | 16:28:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 163 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 06:17:45 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 164 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 07:09:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 185 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 15:19:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 190 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 14/05/2010 | 16:26:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 196 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 06:07:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 197 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 07:08:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 204 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 10:40:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 221 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 15:34:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 226 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 15/05/2010 | 16:41:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 231 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 06:38:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 232 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 07:00:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 233 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 10:35:38 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 234 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 15:28:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 235 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 16/05/2010 | 16:34:00 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 10/05/2010 | 16:11:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 16:12:57 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 17:42:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 16:16:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 17:17:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 08/05/2010 | 17:46:54 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 10/05/2010 | 14:55:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 11/05/2010 | 17:42:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 13/05/2010 | 15:11:18 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 14/05/2010 | 15:43:42 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 16/05/2010 | 15:21:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 15:01:34 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 15:02:07 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 15:53:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 16:28:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 14/05/2010 | 16:26:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:26:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 15:09:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 15:10:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 11:07:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 10:46:47 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 12:20:36 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 14:37:25 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 08/05/2010 | 09:30:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 15/05/2010 | 08:57:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 27 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 16/05/2010 | 06:51:34 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTK-TV CANAL11 | 13/05/2010 | 06:07:50 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHVTU-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 15:33:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 06:08:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:13:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 09/05/2010 | 10:16:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 10/05/2010 | 06:11:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 12/05/2010 | 09:22:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 13 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 13/05/2010 | 13:55:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 09:30:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 10:20:04 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **ENTIDAD** | **CEVEM** | **No.** | **MATERIAL** | **VERSIÓN** | **ACTOR** | **MEDIO** | **EMISORA** | **FECHA INICIO** | **HORA INICIO** | **DURACIÓN ESPERADA** | **VALIDACION DE VERSION** |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 14:46:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 15/05/2010 | 23:34:32 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 21 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 18/05/2010 | 09:59:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| VERACRUZ | 141 - COATZACOALCOS | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCVP-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 16:41:46 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**2.-** Se encuentra acreditado que a través de los oficios que a continuación se detallan, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios que se especificarán a continuación, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollan en el presente año, a saber:

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHAGU-TV) | DG 1183/2010<br>27/feb/2010<br>(Guía Terrestre C00727238331) | DG 2926/2010<br>30/abr/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-) |
| C. Arnaldo Cabada de la O<br>(XHILA-TV) | DG 1365/2010<br>10/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072343469) | DG 2962/2010<br>03/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356594) |
| Espectáculo Auditivo, S.A.<br>(XETUG-AM) | DG 2303/2010<br>30/mar/2010<br>(Sin acuse ni Guía Terrestre) | DG 4883/2010<br>28/may/2010<br>(Sin acuse ni Guía Terrestre) |
| Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.<br>(XHDY-TV) | DG 2268/2010<br>30/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723879) | DG 4718/2010<br>28/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072357155) |
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHTUA-TV) | DG 2270/2010<br>30/mar/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día) | DG 4720/2010<br>28/may/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año) |
| Sucn. Beatriz Molinar Fernández<br>(XHMH-TV) | DG 0103/2010<br>08/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343238) | DG 2653/2010<br>20/abr/2010<br>(Guía Terrestre C0072356569) |
| TV Diez Durango, S.A. de C.V.<br>(XHA-TV) | DG 0324/2009 [sic]<br>13/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343229) | DG 2482/2010<br>09/abr/2010<br>(Guía Terrestre C0072724069) |

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| Gobierno del Estado de Quintana Roo<br>(XHLQR-TV) | DG 1910/2010<br>23/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723832) | DG 2930/2010<br>03/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356589) |
| Televimex, S.A. de C.V.<br>(XHMBT-TV) | DG 0732/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu) | DG 3273/2010<br>07/05/2010<br>(Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHTAO-TV) | DG 0728/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723826) | DG 3269/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356565) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHNAT-TV) | DG 0722/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723829) | DG 3263/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356585) |
| Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.<br>(XHTK-TV) | DG 0734/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día) | DG 3275/2010<br>07/may/2010<br>(Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHVTU-TV) | DG 0727/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723827) | DG 3268/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356566) |

**3.-** Se encuentra acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pautó en las entidades federativas con procesos electorales locales en el presente año, el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, y que es objeto de análisis en la resolución que por esta vía se emite.

**4.-** Se encuentra acreditado que el material aludido en el numeral anterior, fue incluido en *"…las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales…".*

**5.-** Se encuentra acreditado que la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, *"…instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del período de campañas*

*electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto."*

**6.-** Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día veinte de mayo de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, en el cual les reiteró: *"…la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitaliaria' y 'Puente Albatros'…"* [mismos que son aquellos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia].

**7.-** Se encuentra acreditado que a través de un anuncio difundido en la misma fecha, y por un conducto similar, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó la cancelación de las transmisiones de tales mensajes.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

**OCTAVO.-** Que en el presente apartado, se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a saber:

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Aguascalientes |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O | Baja California |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Chiapas |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | |

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva | |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Chihuahua |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Durango |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo | Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. | Tamaulipas |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. | |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. | Veracruz |

Al respecto, como ya se expresó con antelación en el presente fallo, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que en el caso de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, difundieron durante el período comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| AGUASCALIENTES | 1 - AGUASCALIENTES | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAGU-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 16:42:00 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHILA-TV CANAL66 | 16/05/2010 | 06:17:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 07/05/2010 | 23:47:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 07:09:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 10:37:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTUA-TV CANAL12 | 08/05/2010 | 12:37:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 13:18:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 15:35:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 16:19:20 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 23:14:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 07:05:14 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 10:38:04 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 13:22:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 19 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 15:47:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 16:41:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 23:01:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 07:16:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 32 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 10:42:47 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 43 | RA15885-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | AM | XETUG-AM 950 | 10/05/2010 | 13:54:30 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 48 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 15:15:35 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 54 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 10/05/2010 | 16:15:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 60 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 07:09:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 67 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 10:40:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 84 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 15:21:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 89 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 11/05/2010 | 16:06:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 07:10:03 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 102 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 10:40:56 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 118 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 15:19:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 122 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 12/05/2010 | 16:19:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 128 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 06:02:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 129 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 07:10:22 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 136 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 10:41:43 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 153 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 15:28:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 157 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 13/05/2010 | 16:28:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 163 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 06:17:45 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 164 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 07:09:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 185 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 15:19:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 190 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 14/05/2010 | 16:26:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 196 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 06:07:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 197 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 07:08:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 204 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 10:40:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 221 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 15:34:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 226 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 15/05/2010 | 16:41:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 231 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 06:38:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 232 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 07:00:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 233 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 10:35:38 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 234 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 15:28:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 235 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 16/05/2010 | 16:34:00 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 10/05/2010 | 16:11:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 16:12:57 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 17:42:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 16:16:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 17:17:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 08/05/2010 | 17:46:54 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 10/05/2010 | 14:55:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 11/05/2010 | 17:42:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 13/05/2010 | 15:11:18 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 14/05/2010 | 15:43:42 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 16/05/2010 | 15:21:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 15:01:34 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 15:02:07 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 15:53:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 16:28:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 14/05/2010 | 16:26:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:26:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 15:09:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 15:10:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 11:07:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 10:46:47 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 12:20:36 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 14:37:25 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 08/05/2010 | 09:30:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 15/05/2010 | 08:57:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 27 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 16/05/2010 | 06:51:34 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTK-TV CANAL11 | 13/05/2010 | 06:07:50 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHVTU-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 15:33:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 06:08:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:13:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 09/05/2010 | 10:16:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 10/05/2010 | 06:11:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 12/05/2010 | 09:22:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 13 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 13/05/2010 | 13:55:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 09:30:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 10:20:04 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 14:46:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 15/05/2010 | 23:34:32 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 21 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 18/05/2010 | 09:59:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| VERACRUZ | 141 - COATZACOALCOS | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCVP-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 16:41:46 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

Tales concesionarios y permisionarios, según se expresa en el capítulo de “CONCLUSIONES” del presente fallo, fueron notificados, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en el cuadro supra citado, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aún cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión, sin embargo, se aportaron elementos probatorios por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios y permisionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en comento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a los estados en donde sus emisoras tenían audiencia [y en los cuales durante el presente año se celebraron comicios de carácter local], conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

El detalle de esos documentos, es el que a continuación se transcribe:

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHAGU-TV) | DG 1183/2010<br>27/feb/2010<br>(Guía Terrestre C00727238331) | DG 2926/2010<br>30/abr/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-) |
| C. Arnaldo Cabada de la O<br>(XHILA-TV) | DG 1365/2010<br>10/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072343469) | DG 2962/2010<br>03/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356594) |
| Espectáculo Auditivo, S.A.<br>(XETUG-AM) | DG 2303/2010<br>30/mar/2010<br>(Sin acuse ni Guía Terrestre) | DG 4883/2010<br>28/may/2010<br>(Sin acuse ni Guía Terrestre) |
| Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.<br>(XHDY-TV) | DG 2268/2010<br>30/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723879) | DG 4718/2010<br>28/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072357155) |
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.<br>(XHTUA-TV) | DG 2270/2010<br>30/mar/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día) | DG 4720/2010<br>28/may/2010<br>(Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año) |
| Sucn. Beatriz Molinar Fernández<br>(XHMH-TV) | DG 0103/2010<br>08/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343238) | DG 2653/2010<br>20/abr/2010<br>(Guía Terrestre C0072356569) |
| TV Diez Durango, S.A. de C.V.<br>(XHA-TV) | DG 0324/2009 [sic]<br>13/ene/2010<br>(Guía Terrestre C0072343229) | DG 2482/2010<br>09/abr/2010<br>(Guía Terrestre C0072724069) |
| Gobierno del Estado de Quintana Roo<br>(XHLQR-TV) | DG 1910/2010<br>23/mar/2010<br>(Guía Terrestre C0072723832) | DG 2930/2010<br>03/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356589) |
| Televimex, S.A. de C.V.<br>(XHMBT-TV) | DG 0732/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu) | DG 3273/2010<br>07/05/2010<br>(Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHTAO-TV) | DG 0728/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723826) | DG 3269/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356565) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V.<br>(XHNAT-TV) | DG 0722/2010<br>10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723829) | DG 3263/2010<br>07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356585) |
| Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.<br>(XHTK-TV) | DG 0734/2010<br>10/feb/2010<br>(Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día) | DG 3275/2010<br>07/may/2010<br>(Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año) |
| Multimedios Televisión, S.A. | DG 0727/2010 | DG 3268/2010 |

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| de C.V.<br>(XHVTU-TV) | 10/feb/2010<br>(Guía Terrestre C0072723827) | 07/may/2010<br>(Guía Terrestre C0072356566) |

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dicha unidad administrativa notificó con antelación a las concesionarias y permisionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que dicho funcionario acreditó que, previo al arranque de las precampañas y campañas electorales correspondientes a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, solicitó e instruyó a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en dicho período, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento.

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado.**

**NOVENO.-** Que en el presente apartado, se abordará lo concerniente a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarios y permisionarios radiales y televisivos que a continuación se detallan, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

| SIGLAS | CONCESIONARIA/ PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Aguascalientes |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O | Baja California |

| SIGLAS | CONCESIONARIA/ PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Chiapas |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | |
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva | |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Chihuahua |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Durango |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo | Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. | Tamaulipas |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. | |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. | Veracruz |

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión antes mencionados, en los términos que se expresan a continuación:

> *A) Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.*

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, ***a través de las señales de los***

***concesionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.***

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, **difundieron en su señal en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz),** la propaganda gubernamental de la que se inconforma el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la presunta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que el Partido Revolucionario Institucional sometió a la consideración de esta autoridad versa sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un período prohibido, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

> *B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.*

Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos al promocional objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo del promocional materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio ye televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.

En este sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones [1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;

2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;

3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;

4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;

5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;

**6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**

7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y

8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben

transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

En tal virtud, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones de los promocionales materia de inconformidad, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con sus obligaciones en materia de radio y televisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que el reporte de monitoreo cuestionado por los concesionarios denunciados, adminiculada con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en él se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

> *C) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.*

Al respecto, se debe decir, que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento (y que son materia de la presente resolución), sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios y permisionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos al promocional materia de inconformidad, con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

De allí que tal argumento, devenga en improcedente.

> *D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se deprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.*

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis

normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprendían indicios en torno a que los concesionarios y permisionarios denunciados materia de la presente resolución, transmitieron el promocional objeto de análisis, por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostienen los concesionarios denunciados relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se les atribuye deviene infundada, pues se les hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, esta autoridad electoral, al emplazarlos al presente procedimiento les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvieron material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

> *E) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.*

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aún cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente,** como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su

título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza ***RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***, la cual ***mutatis mutandi***, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

> *F) Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución.*

El argumento en cuestión deviene en inatendible, porque los concesionarios y permisionarios denunciados tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial, deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable

y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la República Mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aún cuando dicho concesionario arguye que es una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, en razón de que carece de infraestructura técnica y humana para bloquear (como se aprecia de los diversos anexos aportados para justificar su proceder), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión ***serán responsabilidad personal de quienes las transmitan,*** razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentra obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

> ***"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN****.*
> *(Se transcribe).*

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes.

> *G) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión, y*

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales federales o locales, emana de la propia Ley Fundamental, así como del artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo

cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun cuando los concesionarios y permisionarios denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribe la difusión de propaganda gubernamental, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 79-A*** *Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 80.*** *Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan."*

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente resolución, hayan difundido el material objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

> *H) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión.*

Respecto al argumento de defensa hecho valer, el mismo se considera también inatendible, en razón de lo siguiente:

Arguyen los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este apartado, que la difusión del material impugnado, era de carácter forzoso, en virtud de que el mismo les había sido entregado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

No obstante tal argumento, cabe señalar que, como quedó asentado en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", y en el considerando precedente, la citada dependencia omitió pautar el promocional materia de análisis,

en entidades federativas en las cuales, durante el presente año, se celebraron procesos electorales de carácter local, destacando que en autos obran las copias certificadas de los oficios a través de los cuales, esa unidad administrativa les solicitó suspendieran la difusión de cualquier clase de propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, y dado que el valor probatorio arrojado por las documentales públicas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no puede ser desvirtuado por el dicho de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, aunado a que de las constancias del expediente no se desprenden siquiera indicios para eximirlos de responsabilidad, esta autoridad considera que el argumento en comento, es improcedente.

Finalmente, para el presente caso, también se estiman aplicables los razonamientos que sobre los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, fueron vertidos con antelación en el presente fallo, los cuales deben tenerse por reproducidos, por economía procedimental.

> *I) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado.*

Tocante a este argumento, el mismo tampoco resulta útil para desvirtuar la irregularidad imputada a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

Como se expuso ya en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, en autos corren agregados los comunicados a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificaba a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión citados al comienzo de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados en donde durante el presente año, se celebraron elecciones locales.

Asimismo, en autos obran copia certificada de los avisos emitidos a través del sistema DIMM, en donde dicha dependencia notificó a los aludidos concesionarios y permisionarios, se abstuvieran de difundir esa clase de materiales, en los períodos ya señalados.

Tales constancias, que obran en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno y demuestran que la dependencia aludida, notificó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la República Mexicana (y en específico a aquéllos citados al inicio de este considerando), la suspensión *retro* mencionada, insistiendo en el hecho de que el dicho de los representantes de las emisoras denunciadas, no se

encuentra corroborado con probanza o indicio alguno, por lo cual no les es útil para desvirtuar la falta imputada.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

> *J) Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejaran de transmitir desde el Distrito Federal.*

Tocante a este apartado, debe decirse que el mismo también deviene en improcedente, pues como ya se refirió en el presente considerando, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la República Mexicana, pues emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, la circunstancia expuesta por los sujetos denunciados, no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ya fue citada con antelación en el inciso F) del presente considerando, y que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare.

> *K) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.*

Sobre este particular, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Lo anterior es así, porque el promocional materia del presente procedimiento alude a cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, y por ende conculca la normativa comicial federal.

En efecto, conforme a la Ley General de Salud, las finalidades a la protección de la misma son: el bienestar físico y mental del hombre, para que pueda contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; influir para la calidad de la vida humana; la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la conservación,

mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por otra parte, dicho ordenamiento jurídico refiere que la materia de salubridad general se destaca por ser la que organiza, controla y vigila la prestación de servicios y de establecimientos de salud; la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; la Protección Social en Salud; la coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud; la atención materno-infantil; el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; la salud visual; la salud auditiva; la planificación familiar; la salud mental; la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la promoción de la formación de recursos humanos para la salud; la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; la educación para la salud; la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; la salud ocupacional y el saneamiento básico; la prevención y el control de enfermedades transmisibles; el Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; la asistencia social; el programa contra el alcoholismo; el programa contra el tabaquismo; la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; el control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; el control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos; el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; el control sanitario de cadáveres de seres humanos; la sanidad internacional; el tratamiento integral del dolor, y las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos

legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

En esa tesitura, no se advierte que dicho material efectivamente aluda a una campaña de salud, ni mucho menos a cuestiones educativas o de protección civil en caso de emergencia, así como tampoco a los supuestos de excepción aprobados por el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En razón de ello, el alegato en cuestión es improcedente.

> *L) Que no obstante haber manifestado a esta institución, la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición.*

Por cuanto a este tópico, debe decirse que la presente, no es la vía y forma idónea a través de la cual, los sujetos denunciados que esgrimieron este argumento de defensa, obtendrán una respuesta respecto de la solicitud planteada a las instancias competentes de este Instituto, respecto al tópico que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, como ya se refirió en múltiples ocasiones, la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales (y en términos de la jurisprudencia emanada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del período de precampañas), emana de un precepto de la Constitución General, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, es una hipótesis normativa vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la República Mexicana, pues emana de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En razón de ello, y en obvio de repeticiones innecesarias, se estiman aplicables los argumentos que sobre la temática aludida en el parágrafo precedente, han sido sostenidos en el presente considerando, en obvio de repeticiones inútiles.

> *M) Que la difusión del promocional impugnado, no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado.*

Sobre este particular, debe decirse que el Legislador proscribió la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales (y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación extendió hasta las precampañas, con base en sus atribuciones constitucionales y legales), con la finalidad de evitar que durante esa etapa, en la cual el electorado está conociendo las múltiples propuestas de las diversas opciones políticas que contienden en una justa comicial, se generen actos inequitativos que pudieran

impactar positiva o negativamente en quienes participan en tales comicios.

Así las cosas, esta autoridad considera que el promocional denunciado, no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, pues refiere cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, lo cual evidentemente conculca la normativa comicial federal.

En ese sentido, se considera que el argumento antes señalado, también resulta improcedente.

> *N) Que en el presente caso, debe tenerse presente el principio de presunción de inocencia, el cual está contemplado en la Ley Fundamental.*

Aún cuando el concesionario que invocó esta causal, acierta al decir que la Constitución de la República prevé el principio de presunción de inocencia, como una garantía de seguridad jurídica, lo cierto es que, en el presente caso, del análisis realizado a los elementos que obran en autos, se advierte que efectivamente se acredita la falta imputada.

Lo anterior es así, porque, como habrá de ser desarrollado en líneas posteriores, en autos quedó acreditada la difusión del promocional objeto de inconformidad, misma que se realizó en contravención a la normativa comicial federal, y soslayando no sólo hipótesis constitucionales y legales en la materia, sino también los avisos relativos a la suspensión de propaganda gubernamental, emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, y dado que tal actuar implicó contravenir normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria, debe decirse que el argumento invocado, tampoco resulta procedente.

> *O) Que la difusión del material impugnado, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor.*

El concesionario que esgrimió el presente argumento, refirió que la difusión del material impugnado, detectada por esta autoridad administrativa electoral federal, obedeció por causas de *“fuerza mayor”* o *“caso fortuito”*.

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: *"En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:*

> ***a)*** *Irresistible. Esta característica se traduce en una* ***imposibilidad absoluta de cumplimiento****. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.*
>
> ***b)*** *Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.*
>
> ***c)*** *Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor". Y para la materia Penal se señala lo siguiente: "En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir".*

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, **que no la pueda resistir**, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el *Diccionario de Derecho* del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

> ***Caso Fortuito.-*** *Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.*
>
> ***Fuerza Mayor.-*** *Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación.*

Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como **el hecho del hombre** previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación y el segundo como el acontecimiento **natural** inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

> ***"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS"****. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa,*

> *y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo".*

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas por el representante legal de la persona moral denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que, hace alusión de la presencia del caso fortuito y fuerza mayor originado por una falla técnica intermitente de uno de sus sistemas, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, no es suficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que técnicamente se entiende que la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión, en consecuencia no se da la hipótesis del caso fortuito o la fuerza mayor.

En este orden de ideas, para valorar si el suceso que impidió el cumplimiento de las obligaciones de la televisora denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., resulta necesario se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, que a pesar de haber actuado con diligencia y tomado las acciones necesarias de prevención y solución del evento ello fue imposible, siendo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, el hecho de que hasta el día veinticinco de mayo de los corrientes se haya solucionado el problema de la falla técnica y que al realizar la reprogramación de éste, se retransmitieran los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten los contenidos de la televisora con el distintivo XHAW-TV, no ha lugar de ser justificable, puesto que como lo hemos venido evidenciado no existe una causa que encuadre en los supuestos actos de fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario se da certeza que la falla técnica tuvo solución, de la cual no se tomaron las acciones pertinentes para suspender la difusión de los promocionales del gobierno federal que se les habían ordenado, y de los que tenían conocimiento, razón por la cual se colige que la televisora en comento contravino lo dispuesto en el mandato constitucional que se rige para todo proceso electoral local.

En este tenor, esta autoridad colige que no existen elementos que desvirtúen las omisiones en que incurrió la televisora en cita, así mismo el enjuiciante no aportó elemento de convicción para demostrar que dicha situación fue ajena a su

voluntad, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sin sustento alguno.

Por otra parte, para el caso en estudio las manifestaciones realizadas no se encuadran en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hiciera imposible dar cumplimiento a la obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, como tampoco aporta prueba alguna de dichas argumentaciones, afectando con su actuar los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todos los procesos electorales.

En este tenor, debe señalarse que la prueba del caso fortuito y la fuerza mayor, la regla general es que el *onus probandi* corresponda al denunciado que, alegando la existencia de estas causas, le corresponda probar el efectivo acaecimiento de las circunstancias insuperables a su capacidad de actuar, con lo que pretenda exonerarse del cumplimiento de su obligación, situación que en la especie no ocurrió.

Una vez desvirtuados los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios denunciados, debe decirse que tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que los concesionarios y permisionarios de las señales y frecuencias antes mencionadas, difundieron durante el período comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que, según se expresa en el capítulo de “CONCLUSIONES” del considerando SÉPTIMO anterior, fueron notificados, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas en donde tales emisoras y frecuencias tienen audiencia, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En efecto, corren agregados al presente expediente, copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección

General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales locales, de las entidades federativas en donde los mismos tienen audiencia, y cuyo detalle, según se expresó en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" de esta resolución, es del tenor siguiente:

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV) | DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331) | DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-) |
| C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV) | DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469) | DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594) |
| Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM) | DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre) | DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre) |
| Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV) | DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879) | DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155) |
| Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV) | DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día) | DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año) |
| Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XHMH-TV) | DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238) | DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569) |
| TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV) | DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229) | DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069) |
| Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV) | DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832) | DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589) |
| Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV) | DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu) | DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV) | DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826) | DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565) |

| CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO | OFICIO AVISO PRECAMPAÑA | OFICIO AVISO CAMPAÑA |
|---|---|---|
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV) | DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829) | DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585) |
| Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV) | DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día) | DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año) |
| Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV) | DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827) | DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566) |

En esa tesitura, resulta válido afirmar que los concesionarios y permisionarios denunciados tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas en donde sus emisoras tienen audiencia, a partir de que comenzaran los períodos de precampañas y campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en ochenta y ocho ocasiones, durante el lapso del siete al dieciocho de mayo de este año, como se refirió en el considerando anterior.

Reiterando que el material difundido, no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionarias denunciadas no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutora considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los mismos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas mencionadas en este considerando, cuando ya habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

**DÉCIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando anterior (y que a continuación se detallarán de nueva cuenta, para efectos de certeza), se procede a imponer la sanción correspondiente.

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Aguascalientes |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O | Baja California |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Chiapas |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | |
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva | |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Chihuahua |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Durango |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo | Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. | Tamaulipas |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. | |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., | Veracruz |

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| | Ver., A.C. | |

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

> "***Artículo 355***
>
> *(…)*
>
> *5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
>
> *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
>
> *b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
>
> *c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
>
> *d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
>
> *e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
>
> *f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del artículo trascrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros ***"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*** y ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 Y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, son el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada De La O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A.

de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados en donde sus emisoras tienen audiencia, como ha quedado precisado en el presente fallo.

**LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias (detalladas al inicio del presente considerando), propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

> **a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y| XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal

45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias en los estados citados al inicio del presente considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se observó que los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, difundieron durante el período comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| AGUASCALIENTES | 1 - AGUASCALIENTES | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHAGU-TV CANAL2 | 09/05/2010 | 16:42:00 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| BAJA CALIFORNIA | 2 - MEXICALI | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHILA-TV CANAL66 | 16/05/2010 | 06:17:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 07/05/2010 | 23:47:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 07:09:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 10:37:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTUA-TV CANAL12 | 08/05/2010 | 12:37:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 13:18:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 08/05/2010 | 15:35:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 16:19:20 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 08/05/2010 | 23:14:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 07:05:14 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 10:38:04 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 17 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 13:22:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 19 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 09/05/2010 | 15:47:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 20 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 16:41:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 24 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 09/05/2010 | 23:01:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 07:16:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 32 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 10:42:47 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 43 | RA15885-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | AM | XETUG-AM 950 | 10/05/2010 | 13:54:30 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 48 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 10/05/2010 | 15:15:35 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 54 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 10/05/2010 | 16:15:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 60 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 07:09:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 67 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 10:40:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 84 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 11/05/2010 | 15:21:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 89 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 11/05/2010 | 16:06:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 95 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 07:10:03 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 102 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 10:40:56 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 118 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 12/05/2010 | 15:19:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 122 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 12/05/2010 | 16:19:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 128 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 06:02:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 129 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 07:10:22 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 136 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 10:41:43 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 153 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 13/05/2010 | 15:28:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 157 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 13/05/2010 | 16:28:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 163 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 06:17:45 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 164 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 07:09:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 185 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 14/05/2010 | 15:19:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 190 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 14/05/2010 | 16:26:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 196 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 06:07:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 197 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 07:08:09 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 204 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 10:40:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 221 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 15/05/2010 | 15:34:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 226 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 15/05/2010 | 16:41:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 231 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 06:38:40 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 232 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 07:00:41 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 233 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 10:35:38 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 234 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTX-TV CANAL8 | 16/05/2010 | 15:28:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIAPAS | 22 - TUXTLA GUTIERREZ | 235 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHDY-TV CANAL5 | 16/05/2010 | 16:34:00 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 10/05/2010 | 16:11:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 16:12:57 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 11/05/2010 | 17:42:17 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 16:16:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 29 - CUAUHTEMOC | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCTH-TV CANAL2 | 12/05/2010 | 17:17:49 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 08/05/2010 | 17:46:54 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 10/05/2010 | 14:55:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 9 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 11/05/2010 | 17:42:10 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 10 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 13/05/2010 | 15:11:18 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 11 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 14/05/2010 | 15:43:42 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 30 - CHIHUAHUA 2 | 12 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHABC-TV CANAL28 | 16/05/2010 | 15:21:05 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 11/05/2010 | 15:01:34 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 12/05/2010 | 15:02:07 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| CHIHUAHUA | 31 - HIDALGO DEL PARRAL | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMH-TV CANAL13 | 14/05/2010 | 15:53:37 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 16:28:26 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 14/05/2010 | 16:26:12 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| DURANGO | 34 - DURANGO 1 | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHA-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:26:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 08/05/2010 | 15:09:27 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 09/05/2010 | 15:10:11 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 5 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 11/05/2010 | 11:07:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 6 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 13/05/2010 | 10:46:47 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010**

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ENTIDAD | CEVEM | No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA | VALIDACION DE VERSION |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 7 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 14/05/2010 | 12:20:36 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| QUINTANA ROO | 105 - OTHON P. BLANCO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHLQR-TV CANAL7 | 16/05/2010 | 14:37:25 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 08/05/2010 | 09:30:39 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 25 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 15/05/2010 | 08:57:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 127 - NUEVO LAREDO | 27 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHNAT-TV CANAL45 | 16/05/2010 | 06:51:34 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTK-TV CANAL11 | 13/05/2010 | 06:07:50 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 130 - VICTORIA | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHVTU-TV CANAL7 | 15/05/2010 | 15:33:06 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 1 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 13/05/2010 | 06:08:15 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 131 - EL MANTE | 2 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHMBT-TV CANAL10 | 16/05/2010 | 06:13:02 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 09/05/2010 | 10:16:31 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 4 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 10/05/2010 | 06:11:44 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 8 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 12/05/2010 | 09:22:55 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 13 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 13/05/2010 | 13:55:33 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 14 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 09:30:53 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 15 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 10:20:04 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 16 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 14/05/2010 | 14:46:58 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 18 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 15/05/2010 | 23:34:32 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| TAMAULIPAS | 133 - TAMPICO | 21 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHTAO-TV CANAL6 | 18/05/2010 | 09:59:29 | 30 seg | HOSPITALES 1 |
| VERACRUZ | 141 - COATZACOALCOS | 3 | RV15880-10 | COMERCIAL GF 2 | DVM | TV | XHCVP-TV CANAL9 | 09/05/2010 | 16:41:46 | 30 seg | HOSPITALES 1 |

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a los concesionarios y permisionarios antes aludidos, aconteció en señales con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

## INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias y permisionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzaran los períodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en ochenta y ocho ocasiones, durante el lapso del siete al dieciocho de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

**REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, se **cometió** en el período de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los Estados

de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**MEDIOS DE EJECUCIÓN**

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

| SIGLAS | CONCESIONARIA/ PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Aguascalientes |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O | Baja California |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Chiapas |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | |
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva | |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Chihuahua |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Durango |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo | Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. | Tamaulipas |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. | |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. | Veracruz |

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta

autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, debe calificarse con una **gravedad ordinaria,** al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados aludidos al inicio de este considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las etapas de precampañas y campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

**REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación de que hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

**SANCIÓN A IMPONER**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y permisionarios en comento, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

> ***"Artículo 354***
>
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> […]
>
> ***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***
>
> ***I. Con amonestación pública;***
>
> *II.* ***Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal****, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo;* ***en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda****;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria,** y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM

950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Al respecto, se estima que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 Y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber difundido, en las señales de las que son concesionarias en los estados aludidos al inicio de este considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es

permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

**UNDÉCIMO.-** Que tomando en consideración que en el presente asunto la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, decretó una medida cautelar, y con el propósito de determinar si en su caso, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que lo difundieron, acataron o no a cabalidad el mandato contenido en la citada medida cautelar, se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a una orden emitida por un órgano de esta institución.

**DUODÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**,** este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se detallan a continuación:

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA | ENTIDAD FEDERATIVA |
|---|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | Aguascalientes |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O | Baja California |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. | Chiapas |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. | |
| XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. | |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva | |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | Chihuahua |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. | |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández | |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. | Durango |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo | Quintana Roo |
| XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S. A. de C. V. | Tamaulipas |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHTK-TV CANAL 11 | Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. | |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. | |
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. | Veracruz |

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a los concesionarios y permisionarios aludidos en el resolutivo anterior, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a

que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

**QUINTO.-** En términos de lo expresado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, iníciese un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SÉPTIMO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

**CUARTO**. **Demanda relativa al SUP-RAP-126/2010.** Las recurrentes hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

**INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento me permito hacer valer ante esa H. Sala Superior que la responsable violó en perjuicio de mis representadas lo establecido en el Artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con lo dispuesto en el diverso 357, párrafos 1 y 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

> **“Artículo 14**
>
> (…)
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> (...)”

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

> **"Artículo 357**
>
> 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
>
> (...)
>
> 10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución."

Ello es así, pues como se señaló en el capítulo de antecedentes, la resolución que nos ocupa fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado veintiuno de julio de dos mil diez, y la notificación a mis representados se llevó a cabo hasta el día veintiocho del mismo mes y año, siendo que al estar vinculada con procesos electorales locales debió notificarse a más tardar el día veinticuatro de julio de dos mil diez; es decir, a más tardar dentro de los tres días posteriores al en que se dictó, pues en ese supuesto todos los días y horas se consideran hábiles.

Pero más grave aún resulta el hecho de que a mis representados se les haya notificado la resolución que nos ocupa mediante un disco compacto, y no con copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General (como ordena el dispositivo legal antes citado), tal y como se desprende del oficio SCG/2235/2010, a través del cual se notificó la resolución hoy combatida, mismo que anexo como prueba documental a la presente demanda, y en el que literalmente se señala:

> "(...) me permito remitir a usted un disco compacto que contiene el escaneo del original de la resolución de mérito (...)"

En tal virtud, resulta evidente que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, afectando el derecho de mis representadas a una adecuada defensa, pues les impide

contar con todos los elementos establecidos en la legislación electoral para promover las acciones jurídicas que estimen más convenientes en defensa de sus intereses.

Por lo anterior, solicito a esa autoridad revoque la irregular notificación practicada por la responsable, y ordene la realización de una diligencia ajustada a lo dispuesto en el Artículo 357 del Código Electoral Federal, a efecto de que mis representadas cuenten con los elementos adecuados que les permitan garantizar su derecho a una adecuada defensa.

**AGRAVIOS**

No obstante la ilegal notificación practicada a mis representados, me permito de manera cautelar, hacer valer ante esa autoridad jurisdiccional, los siguientes agravios.

**PRIMERO**. La resolución impugnada viola en perjuicio de mis representadas los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran la garantía de seguridad jurídica.

Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado.

La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso, se violan dichas garantías, según se expone a continuación.

En el escrito mediante el cual mis representados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos fijada por la responsable a las diez horas del diecinueve de julio de dos

mil diez, se hicieron valer argumentos relacionados con la improcedencia del procedimiento instaurado por la responsable en su contra.

Al respecto, se señaló lo siguiente:

> "(...) según el oficio de emplazamiento que se contesta, mis representadas, han sido llamadas a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el Artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 2, 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
>
> "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
>
> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
>
> Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.
>
> En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.
>
> Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales."
>
> "Artículo 350
>
> 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
>
> e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Sobre el particular es de indicar que el inicio de procedimiento especial sancionador carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el Artículo 105 punto 2 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

"Artículo 105

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad."

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

En este sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN****" (Legislación de Aguascalientes y similares)*. (Se transcribe).

Dicho lo anterior, tal como es evidente del análisis del oficio de emplazamiento al procedimiento especial sancionador notificado a mis representadas, del mismo no se desprenden las imputaciones concretas que se realizan en contra de mi mandante, es decir, del oficio de referencia no se desprende cuál es la hipótesis normativa que se imputa como violada por mis representadas, sino que la autoridad se limitó a señalar que infringieron lo dispuesto en el Artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que existen indicios relativos a la presunta conculcación a la normatividad comicial federal atribuible a las concesionarias que represento.

Lo anterior no es suficiente tomando en cuenta que el dispositivo de referencia dispone que constituye infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo Código; sin embargo, la autoridad es omisa en precisar cuál de las disposiciones fue la que presumiblemente infringieron mis mandantes.

Es decir, lo único que se limita a realizar la autoridad emplazante es afirmar dogmáticamente que existen indicios sobre una violación a la legislación electoral, pero no dice cuáles son los elementos indiciarios, dejando a mis representadas en una clara inseguridad jurídica.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que expresamente ordena hacer del conocimiento a las denunciadas de los hechos que se le imputan para que esté en posibilidad de hacer las manifestaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes.

El Artículo 29 del Reglamento, indica.

"Artículo 29

Del emplazamiento y del escrito de contestación

> 1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."
>
> Bajo estas consideraciones, mis representadas se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

Como puede apreciarse, mis representadas señalaron expresamente que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar el acuerdo y oficios mediante los cuales determinó emplazarlas al procedimiento sancionador, no fundamentó ni motivó adecuadamente su actuar, esencialmente porque:

> **a)** Los Artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que utilizó para fundamentar ese acto de molestia se refieren a infracciones que sólo pueden ser cometidas por autoridades, servidores o entes públicos;
>
> **b)** El Artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, que también fue utilizado para fundamentar el emplazamiento formulado a mis representados, no establece una infracción (sino que constituye una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición de ese ordenamiento legal que **obligue a los concesionarios de radio y televisión**).

En tal virtud, se indicó a la autoridad responsable que mis representadas se encontraban imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les eran imputados, pero sobre todo el dispositivo normativo que la autoridad electoral consideraba violado, pues del Artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal no se desprende infracción alguna.

Sin embargo, la autoridad responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, omitió dar respuesta puntual a dichos argumentos, tal como se desprende de la lectura literal de la parte conducente de dicho fallo (fojas 396 y 397), a saber:

> D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se

encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprendían indicios en torno a que los concesionarios y permisionarios denunciados materia de la presente resolución, transmitieron el promocional objeto de análisis, por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto en el Artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostienen los concesionarios denunciados relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se les atribuye deviene infundada, pues se les hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, esta autoridad electoral, al emplazarlos al presente procedimiento les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvieron material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

Como se advierte de la transcripción anterior, la responsable no da respuesta alguna a los planteamientos formulados por mis representados, sino que incurre en el vicio lógico de petición de principio.

La falacia de petición de principio o *petitio principii* consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión misma que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento.

Lo anterior se actualiza en el presente caso, pues para desestimar nuestro argumento la autoridad responsable se limita a señalar que el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez sí establece, y con claridad, cuáles son las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con las conductas atribuidas a los concesionarios de radio y televisión; es decir,

reitera lo expresado en el proveído en cuestión, sin explicar cómo es que llega a la conclusión de que, de las disposiciones jurídicas que en éste se invocan, es posible desprender específicamente las obligaciones que se incumplieron por parte de dichos sujetos. Lo anterior, no obstante que se le indicó expresamente que de tales preceptos no se advierte obligación alguna a cargo de los concesionarios de radio y televisión.

En ese tenor, la resolución combatida deviene ilegal pues carece de una adecuada fundamentación y motivación.

**SEGUNDO**. La resolución impugnada viola en perjuicio de mis representadas los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales como ya se dijo, consagran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que exigen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como el derecho a una adecuada defensa por parte de los gobernados.

Para demostrar lo anterior, conviene señalar que las ahora actoras, al comparecer ante la responsable, hicieron notar que en el expediente no se encontraba debidamente demostrada la difusión de los promocionales en los términos indicados por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ya que éste sólo aportó una serie de listados o relaciones que supuestamente identificaban dichas transmisiones y las estaciones emisoras.

Sin embargo, tales listados son insuficientes para demostrar sus imputaciones, pues éstas no se encontraban sustentadas en testigos de grabación, los cuales constituyen los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, para con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo (SUP-RAP-40/2009).

Así, se evidenció el estado de indefensión en que se encontraban mis representadas, ya que no les fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, pues no pudieron identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, ya que la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Al respecto, literalmente se adujo lo siguiente:

"(...) de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido trasmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los

promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mis representadas, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Asimismo, tampoco se exhibe el pautado en donde se demuestre que mis representadas hubieran transmitido en las entidades federativas con proceso electoral la propaganda gubernamental que se le imputa, esto es, no se indica la entidad, canal, fecha y hora en que supuestamente las concesionarias transmitieron la propaganda gubernamental y las entidades con proceso electoral, por lo que es omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas conductas infractoras.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión y, con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados, ni tampoco el pautado de transmisión.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mis representadas, ya que no les fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Lo anterior, evidencia una vez más, la falta de fundamentación y motivación del procedimiento instaurado en contra de mis representadas, en virtud de que no existen elementos idóneos que motiven debidamente el procedimiento incoado.

( )"

En la resolución combatida, la responsable admite tácitamente que en efecto omitió acompañar a los respectivos emplazamientos los testigos de grabación que permitieran a los concesionarios de radio y televisión realizar una compulsa entre lo aseverado por el Secretario Técnico del Comité de

Radio y Televisión y dichos testigos, tal como se aprecia a fojas 392 a 395:

> "**B)** Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.
>
> Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos al promocional objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.
>
> En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo del promocional materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.
>
> En este sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.
>
> En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.
>
> Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.
>
> El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.
>
> En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente,

el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones [1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;

2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;

3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;

4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;

5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;

**6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley**;

7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y

8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de

cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

En tal virtud, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones de los promocionales materia de inconformidad, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con sus obligaciones en materia de radio y televisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que el reporte de monitoreo cuestionado por los concesionarios denunciados, adminiculada con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en él se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados."

Como se puede apreciar, la responsable jamás controvierte el hecho de que omitió acompañar a los emplazamientos los testigos de grabación, y por el contrario reconoce que: *"El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas."*

En otras palabras, el Consejo General admite que su sistema cuenta con la capacidad de generar testigos de grabación y, sin embargo, omitió acompañarlos a efecto de estar en aptitud de realizar una adecuada defensa.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-40/2009, que señala:

> "(…)
>
> De esta forma, de acuerdo con el precepto en estudio, la autoridad electoral puede disponer de las técnicas, tecnologías, sistemas técnicos, o mecanismos que, en tanto medios, resulten apropiados o adecuados para el propósito de realizar la verificación del cumplimiento del pautado.
>
> Uno de estos medios es **la grabación de las transmisiones de radio y televisión**, la cual no está prohibida por norma alguna, y tal como demuestra la experiencia a que se refiere el Artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **permite corroborar, en el momento mismo en que tiene lugar la transmisión, el cumplimiento de la pauta respectiva.**

> En efecto, **el objeto de verificación de la autoridad electoral, consiste en las transmisiones efectuadas por las estaciones de radio y televisión**, en el horario comprendido de las seis a las veinticuatro horas.
>
> (...)
>
> **La comparación entre el contenido de las transmisiones efectuadas por las estaciones de radio y televisión, con los datos contenidos en la pauta correspondiente, permite a la autoridad determinar si el mensaje fue transmitido o no en los términos ordenados por la propia autoridad**.
>
> En este sentido, **la grabación de las transmisiones de las estaciones de radio y televisión, constituye el medio idóneo para dejar constancia del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado** en el pautado y, por ende, es una forma de verificación permitida por el Artículo 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
>
> Por lo que hace a las transmisiones de televisión, por cualquier tipo de vía o señal, conforme con la facultad otorgada al Instituto Federal Electoral en el Artículo 76, párrafo 7, del código citado y con las reglas de la experiencia, la grabación de sonidos e imágenes admite efectuarse, a través de medios digitales o por cualquier otro medio electrónico que hasta el momento la tecnología permita.
>
> No reconocer la posibilidad de utilizar grabaciones de las transmisiones de radio y televisión mermaría considerablemente la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión, lo cual podría propiciar su inobservancia y, por ende, la violación del Artículo 41, base III, de la Constitución.
>
> (…)
>
> **La diligencia de revisión del contenido de los discos compactos exhibidos por la autoridad responsable, en los cuales consta dicho medio de prueba**, permite apreciar que se trata de fragmentos de transmisiones de estaciones de televisión, es decir, de segmentos de la grabación llevada a cabo por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, en los cuales se asienta la fecha y hora exacta de la transmisión, con el detalle de horas, minutos y segundos.
>
> De acuerdo con lo explicado, **puede definirse a los "testigos de grabación", como el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión**, precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad.
>
> (...)
>
> A fin de llevar a cabo la verificación del cumplimiento a las pautas de transmisión en radio y televisión, la citada Dirección Ejecutiva utiliza el respaldo de una parte de la grabación de la transmisión denominada 'testigo de grabación'."

Si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del Artículo 41

Constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de las concesionarias y permisionarias.

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los promocionales materia del procedimiento de mérito versan sobre supuesta propaganda gubernamental difundida durante campañas electorales locales, la interpretación del Tribunal Electoral es igualmente aplicable.

Por lo anterior, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya corrido traslado a las ahora actoras con los testigos de grabación que corresponden a las emisoras por cuyas señales fueron emplazadas, único instrumento mediante el cual podrían sustentar sus imputaciones, conlleva a que éstas queden en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de los mismos.

Ahora bien, el hecho de que esa autoridad solamente haya corrido traslado con los reportes y no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en contra de mis representados, violentan las formalidades esenciales del procedimiento y, en esa medida, los privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"No. Registro: 200,234*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional, Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Diciembre de 1995*
> *Tesis: PJJ. 47/95*
> *Página: 133*
>
> ***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el Artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La*

> *oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Como se observa del criterio jurisprudencial antes transcrito, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

> 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
>
> **2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**;
>
> 3. La oportunidad de alegar; y
>
> 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el punto 2, pues no le ha concedido cabalmente a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo, les ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerasen pertinentes.

Consecuentemente, al no haberles otorgado a las referidas concesionarias la posibilidad de poder revisar y, en su caso, oponer las excepciones y defensas necesarias contra las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones en contra de aquéllas, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el Artículo 14 Constitucional, pues hasta este momento inclusive, no les han sido entregadas dichas pruebas para que conozcan su contenido.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

> "No. Registro: 196,510
> Tesis aislada
> Materia(s): Común
> Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> VII, Abril de 1998
> Tesis: P. XXXV/98
> Página: 21

***AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL*.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, **para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos** dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

No. Registro: 200,234
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***. La garantía de audiencia establecida por el Artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado**.

No. Registro: 197,673
Tesis aislada
Materia (s): Común, Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Septiembre de 1997
Tesis: P. CXXXII/97
Página: 167

***AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR***. La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que **es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes**. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, **dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes** y por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia."

(El énfasis es propio)

**TERCERO.** La resolución impugnada viola en perjuicio de mis representadas lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

De esa disposición, deriva el principio de congruencia externa, el cual consiste en que las autoridades al emitir sus resoluciones deben tener en consideración todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de que se trate.

Es decir, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de esos planteamientos y pruebas, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos.

Es el caso que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, mis representadas expresamente señalaron una serie de inconsistencias y contradicciones entre las propias autoridades involucradas en los hechos investigados, en los siguientes términos:

> “En el presente caso, el procedimiento instaurado en contra de mis representadas es ilegal al contener evidentes contradicciones entre las propias autoridades federales que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la norma electoral.
>
> Ciertamente, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que "solamente serán pautados y, en su caso, contratadas de ser necesario, (....) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (....)".

b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" que se determinó "en exceso de escrúpulo" que la señal sólo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.

c) "AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual "recuerda" que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) "AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual, en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, "reitera" que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República Mexicana.

La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del Artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...) es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la

> propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales, lo cual no debe ni puede jurídicamente ser imputable a los concesionarios.
>
> (...)

A pesar de lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a los planteamientos de mis representadas, violando así la congruencia en su resolución, que consiste en la concordancia entre la decisión tomada por la autoridad (resolutivos) y los alegatos formulados por las partes (pretensiones, agravios, argumentos de defensa) o los argumentos que la propia autoridad adopta para alcanzar su conclusión (considerandos).

**CUARTO**. La resolución impugnada viola en perjuicio de mis representadas los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran la garantía de seguridad jurídica.

Como ya se mencionó, dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, ya que las ahora actoras argumentaron en su momento ante la responsable que, aun en el supuesto sin conceder de que hubieran incurrido en alguna infracción a la legislación electoral, las mismas son tan mínimas que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción, derivado del principio de intervención mínima que rige en el Derecho Administrativo Sancionador, siendo aplicable al caso la tesis que lleva por rubro: ***"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711."***

La respuesta de la autoridad responsable fue la siguiente (foja 397):

> "**E)** Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
>
> Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrarío a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.
>
> En efecto, aun cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los

concesionarios denunciados es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza ***"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***", la cual ***mutatis mutandi***, resulta aplicable al apartado que se contesta.

> De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción."

Como se colige de lo antes expuesto, la responsable asevera que cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pasando por alto el criterio establecido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la aplicación del principio de intervención mínima, y sin establecer por qué a su juicio dicho criterio no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Además, la responsable tergiversa nuestro argumento al sostener que no le es posible eximir a los concesionarios de radio y televisión de sus obligaciones legales, pues mis representadas en ningún momento solicitaron tal cosa; incluso expresamente se manifestó que aún suponiendo sin conceder existieran infracciones a la legislación electoral, las mismas son tan mínimas que no procedería la imposición de alguna sanción, lo anterior derivado de la cantidad de promocionales supuestamente transmitidos.

Es decir, lo que se solicitó a esa autoridad no fue que eximiera a las concesionarias de sus obligaciones legales, sino que en aplicación del principio aludido, no se impusiera sanción alguna, dada la irrelevancia de las supuestas infracciones; sin embargo, la resolución nuevamente viola el principio de congruencia que deben revestir todas las determinaciones de la autoridad electoral, pues por un lado afirma dogmáticamente que toda infracción amerita una sanción, sin dar contestación a nuestros argumentos en sentido contrario, y por otro lado confunde nuestra pretensión.

**QUINTO.** La resolución impugnada viola en perjuicio de mis representados lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

De esa disposición, deriva el principio de congruencia externa, el cual consiste en que las autoridades al emitir sus resoluciones deben tener en consideración todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de que se trate.

Es decir, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de esos planteamientos y pruebas, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos.

En el presente caso la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera directa y puntual respecto a una serie de argumentos de diversa índole, principalmente de orden técnico, relacionados con la imposibilidad jurídica y material para omitir transmitir los supuestos promocionales denunciados.

En ese sentido, se dijo que en términos de lo previsto por el Artículo 11 de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es ésta la encargada de representar, promover y defender los intereses generales de la industria y de las empresas que la constituyen, es decir, las personas físicas o morales que tengan otorgada por el Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto existentes.

En ese orden de ideas, con ese carácter, los representantes de la Industria de la Radio y Televisión y su Presidente, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2010, presentado ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el 2 de junio del mismo año, y dirigido al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Radio y Televisión, manifestaron ante la autoridad de referencia que:

- "La operación de diversos afiliados es a través de redes nacionales, tal como la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo ha expresado y como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía pauta los tiempos que administra."
- "Que en materia de radiodifusión no existen límites geográficos para las señales, en razón de su naturaleza física."

En este tenor, fue planteada la problemática de "la industria", en el sentido de que de encontrarse en elecciones locales el país (caso 2010) los promocionales del Poder Ejecutivo Federal, Legislativo y Judicial, así como órganos autónomos se transmitirían en esas localidades en razón de que existen estaciones en red nacional o bien la señal de entidades vecinas que cubren parte o toda la localidad donde existirían comicios locales.

Asimismo, fue planteada la inquietud de "la industria" -afiliados de la CIRT- en razón de que esa autoridad electoral inició procedimientos especiales sancionadores y que ésta constituía una situación delicada ante el necesario cumplimiento de las órdenes de transmisión de DOS autoridades en la materia y que como ahora se observa, derivaría en más procedimientos involucrando infundadamente a las concesionarias.

Finalmente, se dijo a la autoridad responsable que fue solicitado al Consejo Nacional de Radio y Televisión para que con base en sus atribuciones, se respetara la existencia legal de las Redes Nacionales y la incuestionable forma técnica y física en que viajan las señales radiodifundidas, pues de lo contrario, en los procesos electorales federales los afiliados tendrían que dejar de transmitir los materiales pautados por el Gobierno Federal -que no hicieran referencia a salud, educación o protección civil-, a fin de evitar medidas cautelares de la autoridad electoral y señalamientos de parte de partidos políticos, generando en consecuencia inseguridad e incertidumbre jurídica a los concesionarios que inclusive repercutiría en las actividades propias del Estado.

De acuerdo a lo expresado, se indicó que las concesionarias se encontraban imposibilitadas jurídica y materialmente a omitir transmitir los contenidos materia del presente procedimiento, razón por la que resulta aplicable el principio general de derecho consistente en que "nadie está obligado a lo imposible".

Máxime si tomamos en cuenta que los hechos y circunstancias descritas eran y son del conocimiento de las autoridades en la materia, tal como lo es la propia autoridad electoral.

Sin embargo, una vez más la autoridad responsable fue omisa en dar una respuesta puntual y directa a nuestros

argumentos, lo que evidencia lo ilegal de la resolución que por esta vía se impugna.

**QUINTO. Demanda correspondiente al SUP-RAP-141/2010.** Los agravios que hace valer Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, en representación del Gobierno del Estado de Quintana Roo en su carácter de permisionario del canal de televisión XHLQR-TV CANAL 7, son del tenor siguiente:

"…

III.- AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO

La resolución que se combate causa agravios al recurrente, en primer lugar porque no valoró a fondo y con profundidad las pruebas ofrecidas, las cuales tienden a demostrar que no existe responsabilidad de nuestra parte en la transmisión de la propaganda gubernamental motivo de la queja, ya que esos spots fueron transmitidos en el horario en que la señal de Canal 11 permisionario de un canal de televisión con sede en la Ciudad de México, cuya señal se transmite en forma íntegra a través de nuestro canal de televisión y por consiguiente, no fueron pautados por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, lo cual constituye un acto antijurídico, toda vez de que se está sancionando a un sujeto que no fue el infractor de la norma. Tal situación concerniente al horario de transmisión de programación propia y de otro permisionario ha sido previamente informada al Instituto Federal Electoral, lo cual ha traído consigo que nos fuesen ajustadas las pautas en el período electoral local que se desarrolló en el Estado de Quintana Roo, tal y como se acreditó en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es motivo de este recurso y que no fueron valoradas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de dictar la resolución correspondiente.

Como puede observarse en la resolución que se combate, aunado a que la responsable no valoró correctamente las pruebas que se ofrecieron para acreditar que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, no fue quien ordenó la transmisión de la propaganda gubernamental motivo de la queja, debido a que éstos no fueron pautados dentro del horario en que se transmite programación propia, sino en el horario en que se transmite programación de Canal 11 permisionario de un canal de televisión con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, las argumentaciones y pruebas ofrecidas para desvirtuar la conducta infractora, no

resultan suficientes, esto debido a una valoración eminentemente técnica como lo es el bloqueo de señales, situación por demás antijurídica en una resolución como la de la especie, en virtud de que, acorde a la interpretación del Artículo 41 base III, apartado A, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente otorga al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales en su prerrogativa de uso de manera permanente de los medios de comunicación social. En ningún momento puede inferirse que la voluntad del legislador en dicho precepto constitucional fue la de otorgar al Instituto Federal Electoral facultades y atribuciones en sentido técnico y operativo en adición a las ya establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia como lo son la Ley Federal de Radio y Televisión, las normas oficiales mexicanas que regulan la actuación general de los permisionarios y concesionarios de estaciones de radiodifusión en el país. Tal argumentación técnica irroga agravio, en virtud de que el Instituto Federal Electoral no tiene competencia técnica en materia de radio y televisión, toda vez, de que esa facultad está reservada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en términos de las leyes en la materia, y por consiguiente resulta antijurídico que el Instituto Federal Electoral base su resolución en un aspecto técnico que no está dentro de su competencia, aunado a que en los permisos correspondientes no está impuesta como condicionante el contar con equipo de bloqueo de señales para el caso de transmitir programación de otro permisionario ni mucho menos en la Ley Federal de Radio y Televisión. Por consiguiente, resulta fuera de todo derecho que el Instituto Federal Electoral se constituya también en autoridad técnica reguladora de los permisionarios y concesionarios de las estaciones de radiodifusión en el país y base su resolución en una fundamentación técnica que no está a su alcance jurídico. Por consiguiente, el argumento técnico formulado por el Instituto Federal Electoral consistente en el bloqueo de señales por parte de permisionarios y concesionarios que transmitan programación propia y de un tercero, para imponer una sanción como la que se combate, resulta infundado e ilegal, ya que empero, no existe ninguna disposición legal que obligue a los permisionarios y concesionarios a realizar tal situación.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el desarrollo de la substanciación del procedimiento especial sancionador y al conocer las consideraciones expuestas por el recurrente, en ningún momento determinó ni siquiera analizar la responsabilidad del permisionario del canal de televisión Canal 11, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, quien fue quien realmente realizó la

infracción motivo de la queja y que presuntamente en inicio se atribuyó al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, permisionario que no está eximido de cumplir con las disposiciones constitucionales en el Artículo 41 base III, apartado C de la nuestra norma fundamental, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá de suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, ya que dentro del horario en el cual se transmite su señal a través del canal de televisión permisionado al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, pautó la transmisión de publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal la cual no estaba contemplada dentro de las excepciones a que alude la parte in fine del precepto constitucional invocado, ya que si bien es cierto, su señal se transmite a través de nuestra estación de radiodifusión, debe de acatar dicha restricción legal, aunque su señal se origine desde la Ciudad de México, tiene cobertura en el Estado de Quintana Roo en términos de lo establecido en el numeral 62 punto 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entenderá por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista, luego entonces, resulta jurídicamente lógico que el permisionario de Canal 11, cuya señal se transmite en los horarios en que el canal de televisión que tiene permisionado el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social no transmite programación propia, debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables en la materia en lo concerniente a la prohibición de la propaganda gubernamental en términos del Artículo 41 Constitucional, ya que del análisis de los elementos que obran en autos aportados por el recurrente, se advierte que tal permisionario tenía pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, ya que su señal tiene impacto en el Estado de Quintana Roo a partir de que comenzaron los períodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitió los promocionales televisivos motivo de la queja, y tal situación no fue valorada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de dictar la resolución que se combate ni mucho menos por las instancias administrativas del Instituto Federal Electoral, al momento de la substanciación del procedimiento especial sancionador correspondiente, lo cual recalco causa agravio, ya que tal situación deja en estado de indefensión al recurrente, ya que esto afecta la responsabilidad o imputación fáctica atribuible al recurrente con relación a los hechos denunciados, lo cual podría actualizar sanción a otro posible

> infractor, lo cual hubiese llevado a determinar a la responsable determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, y por consiguiente resultaba indispensable analizar la actuación del permisionario de Canal 11 por haber sido él el directamente infractor, ya que en ningún momento se actuó en consuno con dicho permisionario.
>
> Por consiguiente, la resolución que se combate causa agravios, ya que se impone una sanción a un sujeto que no fue quien realizó la infracción, resolución que se sustenta en cuestiones técnicas que no son competencia del Instituto Federal Electoral. …"

**SEXTO. Resumen y estudio de los agravios planteados en el Recurso de Apelación SUP-RAP-126/2010.** De la lectura minuciosa del escrito de demanda, se tiene que, en esencia, las recurrentes hacen valer los siguientes motivos de inconformidad.

**1.** La responsable violenta lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el diverso 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no obstante que la resolución ahora controvertida fue emitida el veintiuno de julio del presente año, la misma fue notificada hasta el veintiocho siguiente, contraviniendo lo estipulado en los citados preceptos.

**2.** De igual forma, sostienen, resulta violatorio de las aludidas normativas, el hecho de que la notificación de la sentencia combatida se hubiese realizado mediante un disco compacto y no con copia certificada de la misma.

**3.** En otro tenor, las recurrentes señalan que la responsable omitió dar respuesta puntual a las manifestaciones a través de las cuales arguyó:

**a)** que los artículos que utilizó para fundamentar el acuerdo y oficio mediante las cuales determinó emplazarlas, se refieren a infracciones que sólo pueden ser cometidas por autoridades, servidores o entes públicos.

**b)** que el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que también fue utilizado para fundamentar el acuerdo y oficio, no establece infracción.

Incurriendo, según dicen, en el vicio lógico de petición de principio en virtud de que para desestimar tales argumentos, simplemente razonó que el acuerdo sí establece cuales son las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar, es decir, simplemente reitera lo expresado en el proveído en cuestión, sin explicar cómo llega a la conclusión.

**4.** Por otra parte, afirman las actoras que se les dejó en estado de indefensión en razón de que la autoridad al momento de realizar los emplazamientos al procedimiento de mérito, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar las imputaciones, circunstancia que les imposibilita estar en aptitud de realizar una adecuada defensa.

**5.** Asimismo, establecen que la responsable omitió dar respuesta a diversos planteamientos tendientes a

evidenciar una contradicción entre autoridades, respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos Estados, acontecimiento que trastoca la congruencia de la resolución, al no existir concordancia con lo resuelto, los alegatos y los argumentos de la autoridad.

**6.** De igual forma, en concepto de las impetrantes, se violenta la congruencia de la resolución en virtud de que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto al razonamiento en el que se establece que aun en el supuesto sin conceder de que hubieran cometido la infracción, está era tan mínima que no procedería la aplicación de alguna sanción de conformidad con la tesis S3EL029/2004; limitándose a señalar que toda transgresión al código federal de la materia debe ser sancionada.

**7.** Por último, manifiestan las concesionarias que la resolución deviene incongruente, toda vez que la responsable no dio respuesta a los argumentos a través de los cuales señalaron que se encontraban imposibilitadas jurídica y materialmente para omitir transmitir el promocional materia del procedimiento cuya resolución ahora se impugna.

Previo al pronunciamiento que respecto de los agravios esgrimidos en el presente asunto se haga, es importante señalar el método y orden conforme al cual serán analizados los mismos.

Lo anterior resulta relevante en atención a que, como se advierte de la simple lectura del considerando anterior, es evidente que los accionantes hacen valer una serie de alegaciones relacionadas, indistintamente, con cuestiones de naturaleza procesal, y de fondo, y que varios de los argumentos que sostienen pueden ser analizados de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio alguno a su esfera jurídica.

Esto último, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia con el rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" consultable a página veintitrés de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia Tesis Relevantes 1997-2005*.

Precisado lo anterior, en la especie serán analizados, en primer lugar, los agravios vinculados con las cuestiones procesales y, posteriormente, en caso de ser necesario, aquellos en los que se esgrimen cuestiones de fondo.

Ello, porque en caso de acogerse lo planteado en relación con los primeros, sería innecesario el estudio de los subsecuentes.

En esta lógica, esta instancia jurisdiccional estudiará, por principio de cuentas, las alegaciones vinculadas con la indebida notificación de la resolución ahora impugnada, así como las relativas al indebido emplazamiento al procedimiento especial sancionador, mismas que se encuentran identificadas con los números **1**, **2** y **4** del considerando anterior.

En ese estado de cosas, respecto de la manifestación en la que las actoras señalan que la resolución controvertida fue notificada fuera del plazo señalado por la normativa electoral atinente, debe señalarse que la misma deviene **inoperante**.

En efecto, lo inoperante de dicha manifestación radica en que, si bien la resolución ahora controvertida se emitió el veintiuno de julio del presente año y fue notificada a las recurrentes el veintiocho siguiente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones, dicha violación formal ningún perjuicio causa a las impetrantes.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque tal circunstancia no incide en las consideraciones que sustentan la responsabilidad de las actoras en la resolución reclamada y, por otro, porque con esa violación formal en modo alguno se transgreden los derechos de éstas, como son las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el derecho de defensa oportuna y eficaz, ya que las actoras al tener conocimiento de la resolución, tuvieron el tiempo establecido en la ley para entablar su defensa; tan es así; que en la presente ejecutoria se examina el contenido de sus alegaciones con las que combate esa resolución reclamada.

Por otra parte, en lo referente a la manifestación a través de la cual las apelantes señalan que se vulneró la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la notificación de la resolución ahora impugnada se realizó mediante un disco compacto y no con copia certificada de la misma; la misma deviene **inoperante**.

A juicio de las recurrentes no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento durante la notificación de la sentencia impugnada, en tanto que, contrariamente a lo establecido en el párrafo 10 del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al momento de efectuar la notificación correspondiente de la resolución controvertida no les fue entregada copia certificada de la misma, circunstancia que trastoca su derecho a una adecuada defensa.

Ahora bien, lo inoperante de dicho motivo de agravio deviene en atención a las siguientes consideraciones:

Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede llegar a la

consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

No obstante, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

En principio, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto la consecuencia es que dicha notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada. Otro supuesto se presenta cuando se trata de la notificación del auto de admisión de la demanda, en cuyo caso se produce la nulidad de todo el proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto.

En el presente caso, las concesionarias recurrentes impugnan la notificación de la sentencia que puso fin al procedimiento especial sancionador, sustanciado en el Instituto Federal Electoral, por lo que en el supuesto de ser fundadas las alegaciones de las actoras, el efecto para subsanar las irregularidades acaecidas, sería que se practicara nuevamente la diligencia de notificación en los términos del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, con base en el principio de economía procesal, a ningún fin práctico conduciría, en el presente caso, subsanar la irregularidad denunciada toda vez que, resulta evidente que ningún perjuicio acarreó a las recurrentes el hecho de que la responsable no hubiera entregado al momento de efectuar la notificación correspondiente copia certificada de la resolución controvertida y en su lugar acompañara un disco compacto con la versión electrónica de la misma.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de la lectura de la demanda correspondiente no se advierte alegato alguno a través del cual señalen que el aludido disco compacto no contenía el documento electrónico correspondiente; que éste hubiera sido incompleto; o bien, que no se pudiera tener acceso al mismo.

Efectivamente, contrario a lo anterior, las actoras presentaron la demanda de recurso de apelación dentro del plazo establecido por la normatividad en la materia; formularon agravios contra las consideraciones de fondo de la sentencia; además de que en el cuerpo de su escrito de demanda realizaron diversas transcripciones de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, contrariamente a lo aducido por las impetrantes, el hecho de que la resolución combatida se les haya hecho de su conocimiento vía un disco compacto y

no en un legajo de hojas certificadas, no les causa un perjuicio a su derecho a una adecuada defensa, ni a sus garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Es decir, la adecuada notificación de las determinaciones que afecten los intereses de terceros, obedece a la potestad de los justiciables de hacer válido su derecho de defensa.

En el presente caso es claro que Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., tuvieron pleno conocimiento de la resolución que por esta vía impugna, por lo que este órgano jurisdiccional considera que el propósito que persiguen las notificaciones se colmó.

Ahora bien, el hecho de que las recurrentes hubiesen impugnado las consideraciones de fondo planteadas en el cuerpo de la resolución de veintiuno de julio de este año emitida por Consejo General del Instituto Federal Electoral debe traducirse en que éstas tuvieron conocimiento pleno de las misma, circunstancia que a su vez convalida el aparente vicio en que incurrió la autoridad responsable al practicar la notificación.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 1078, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del tenor siguiente:

> EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL. Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

De igual forma, por identidad jurídica sustancial, sirve como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se difunde en la página 1613, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que reza:

> NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS. La intervención en el procedimiento, del apoderado de una de las partes, convalida la notificación mal hecha a ésta y las actuaciones subsecuentes, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si dicho apoderado tenía reconocida su personalidad en autos, y no reclamo la notificación irregular, al comparecer en el juicio, ya que tal comparecencia presupone el conocimiento de lo actuado con anterioridad.

Así como, por analogía, de igual forma como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis aprobada por la susodicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 2132, del Tomo

XCIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

> EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL. En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento.

En otro tenor, por lo que hace al alegato, identificado con el número **4** del considerando anterior, en el que sostienen que el emplazamiento al procedimiento sancionador cuya resolución ahora se impugna fue defectuoso, en razón de que únicamente se acompañó al mismo un listado elaborado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión en el que supuestamente se identifican las transmisiones de mérito, sin que se adjuntaran los testigos de grabación; circunstancia que imposibilitó una adecuada defensa.

El agravio resulta **infundado**.

Por principio de cuentas debe tenerse presente que el emplazamiento es un acto procesal de gran importancia y de carácter trascendente para la debida sustanciación del proceso, a través del cual se ampara el ejercicio del derecho constitucional de defensa, razón por la cual la autoridad emisora del mismo deberá procurar efectuarlo en estricto apego a la normatividad atinente, a efecto de garantizar el pleno ejercicio del aludido derecho.

En lo que al procedimiento especial sancionador atañe, el artículo 368, apartado 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral señala, que una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma, establece que en el escrito a través del cual informe al denunciado la presunta infracción, se le acompañará copia de la denuncia con sus anexos.

En el caso particular, el emplazamiento practicado por la autoridad responsable tuvo como principal objetivo informar a las ahora actoras, el inicio del procedimiento especial sancionador en su contra, en razón de que del análisis de una denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Titular del Ejecutivo Federal por supuestos actos violatorios de la normativa federal electoral, se percibía la existencia de indicios relacionados con la posible conculcación de la normatividad comicial. Conducta que se imputaba, entre otros, a las actoras.

Sobre el particular, tal como lo establece el artículo en comento, la autoridad electoral federal únicamente se encontraba constreñida a correr traslado con la copia de la denuncia correspondiente y sus anexos, circunstancia que fue debidamente cumplimentada por la autoridad responsable, tal como se advierte de las constancias que obran a fojas 1557 a 1563 del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, tomo II, en específico del acuse de recibo del oficio SCG/2066/2010, a través del cual se emplazó a las ahora recurrentes, toda vez que junto con el citado oficio se acompañó copia simple de la documentación que obra en el expediente, además de tres discos ópticos.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del caso; en el sentido de que al no haberse tratado de una denuncia interpuesta directamente contra las concesionarias recurrentes, sino que con motivo de las diligencias que estimó conducentes la autoridad responsable determinó iniciar un procedimiento contra tales personas morales por la presunta transmisión de material que pudiera constituir una conculcación a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que obliga a la autoridad a efectuar un emplazamiento en el cual establezca los motivos por los que, aun cuando no hay imputación directa en el escrito de denuncia, se les está emplazando.

Así es, en concepto de este órgano jurisdiccional, a efecto de que se realice una idónea fijación de la litis, en tratándose de procedimientos iniciados con motivo de la

facultad investigadora del instituto y no por la interposición de una denuncia directamente, es imperioso que al momento de llevar a cabo el emplazamiento de mérito a las personas involucradas, la responsable informe detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, en todo caso, allegarle copia de la denuncia generadora de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

No obstante, aun con la peculiaridad en comento, contrariamente a lo aducido por las concesionarias recurrentes no se menoscabó el derecho aludido, en virtud de que la autoridad responsable actuó con la diligencia necesaria a efecto de salvaguardarlo.

Se afirma lo anterior, en razón de que tal como lo reconocen Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en su escrito de demanda, en específico en el capítulo de agravios, apartado segundo; el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión acompañó al emplazamiento de mérito, una serie de listados que, según dicho de las recurrentes, identificaban las transmisiones, así como las estaciones emisoras.

Dicha circunstancia no hace más que evidenciar que, contrariamente a lo aseverado por las actoras, éstas sí

tuvieron pleno conocimiento, desde el momento en que fueron emplazadas, del promocional cuya transmisión motivó al Instituto Federal Electoral a iniciar el procedimiento especial sancionador en su contra.

Robustece lo anterior, el hecho de que mediante el oficio de emplazamiento identificado con la clave SCG/2066/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; notificado a las ahora impetrantes el catorce de julio del presente año, se les hiciera del conocimiento lo siguiente:

…

**10.-** Que en razón de lo anteriormente expuesto, al día de hoy esta autoridad sustanciadora considera que existen indicios relativos a la presunta conculcación a la normativa comicial federal, atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se precisan a continuación:

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA |
|---|---|
| XHAGU-TV CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. |
| XHILA-TV CANAL 66 | Arnaldo Cabada de la O |
| XETUG-AM 950 | Espectáculo Auditivo, S. A. |
| XHDY-TV CANAL 5 | Comunicación del Sureste, S. A. de C. V. |
| **XHTUA-TV CANAL 12** | **Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.** |
| XHTX-TV CANAL 8 | José de Jesús Partida Villanueva |
| XHABC-TV CANAL 28 | Sistema Regional de Televisión, A.C. |
| XHCTH-TV CANAL 2 | Sistema Regional de Televisión, A.C. |
| XHMH-TV CANAL 13 | Sucn. Beatriz Molinar Fernández |
| XHA-TV CANAL 10 | TV Diez Durango, S. A. de C. V. |
| XHLQR-TV CANAL 7 | Gobierno del Estado de Quintana Roo |
| **XHMBT-TV CANAL 10** | **Televimex, S. A. de C. V.** |
| XHNAT-TV CANAL 45 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |
| XHTAO-TV CANAL 6 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |
| **XHTK-TV CANAL 11** | **Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.** |
| XHVTU-TV CANAL 7 | Multimedios Televisión S.A. de C.V. |

| SIGLAS | CONCESIONARIA/PERMISIONARIA |
|---|---|
| XHCVP-TV CANAL 9 | Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C. |

…
**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como "…titular del Gobierno Federal…", atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas dentro de los procesos locales celebrados en el presente año, consistente en un promocional cuyo contenido es el siguiente:

***PROMOCIONAL CONSTRUCCIÓN HOSPITALES***

| | |
|---|---|
| ***Voz de un hombre:*** | *"Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal."* |
| ***Voz de una mujer:*** | *"Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal."* |
| ***Voz de una mujer:*** | *"Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal."* |
| ***Voz en off:*** | *"Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.*<br><br>*Vivir mejor, Gobierno Federal."* |

En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios y permisionarios antes mencionados.
…"

De la lectura del trasunto oficio, mismo que obra agregado a foja 1557 del expediente y cuya valor probatorio es pleno al tratarse de las constancias originales del acta de

emplazamiento practicado por una autoridad en funciones, es indiscutible afirmar que las recurrentes se hicieron sabedoras del contenido del promocional cuya difusión, impulsó a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, circunstancia que irrefutablemente las colocó en una situación de realizar una adecuada defensa de las imputaciones que al respecto se les atribuían, máxime si se trata de un documento con plena certeza respecto su contenido, al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de ahí que, como se señaló, de ninguna manera se les coartó el multicitado derecho.

No es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho de que las recurrentes afirmen que por no haberse acompañado al emplazamiento atinente los testigos de grabación, se les haya limitado su derecho de defensa.

A efecto de demostrar lo anterior, debe señalarse que los testigos de grabación pueden definirse como el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las facultades del Instituto Federal

Electoral, relacionadas con el acceso de partidos políticos y autoridades electorales a la radio y la televisión, son ejercidas a través de los diversos órganos centrales del instituto (Consejo General, Junta General Ejecutiva; Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Comité de Radio y Televisión; Comisión de Quejas y Denuncias, y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales).

Los aludidos órganos cuentan con facultades definidas, a fin de coadyuvar en el desarrollo de la potestad encomendada al Instituto Federal Electoral por mandato constitucional.

Para lo que en el caso interesa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es el órgano del Instituto Federal Electoral facultado para verificar el cumplimiento del pautado y, en consecuencia, para elaborar los “testigos de grabación”, conforme con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo tercero, inciso c), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, cabe hacer la precisión de que el titular de dicha dirección se desempeña como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, es un órgano ejecutivo, que forma parte de la estructura del Instituto Federal Electoral, con facultades relacionadas con el acceso de los partidos políticos y

autoridades electorales, según lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso d), y 76, párrafo 1, del código citado.

Atento a lo dispuesto en el artículo 76, segundo párrafo, del citado ordenamiento, el Comité de Radio y Televisión se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico.

Así, el Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos informa al Comité de Radio y Televisión, de manera periódica, el resultado de la verificación sobre el cumplimiento de los pautados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Del análisis de lo anterior, es dable concluir que los referidos testigos de grabación tienen como finalidad última llevar a cabo la verificación del cumplimiento a las pautas de transmisión en radio y televisión de ahí que, tal como lo ha razonado este órgano jurisdiccional en diversas ocasiones, éste constituya el medio idóneo para dejar constancia del

cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en el pautado y, por ende, sea una forma de verificación permitida por el artículo 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese estado de cosas, es que en el presente caso resulta infundada la pretensión de las recurrentes, en el sentido de que era imperioso acompañar al emplazamiento de mérito los denominados “testigos de grabación”; esto, puesto que tal como quedó demostrado, la controversia a dilucidar en el procedimiento sancionador cuya resolución ahora se impugna, se constriñó a determinar si la transmisión del promocional se realizó de manera ilegal y no ha determinar si éste fue transmitido por las concesionarias o permisionarias.

Se afirma lo anterior, en virtud de que mediante oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se informó a la Secretaría Ejecutiva del señalado instituto lo siguiente:

> “…
>
> Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que en virtud de que el promocional en cuestión no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de detectar la transmisión de los promocionales que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, y una vez detectados se les generó la huella acústica a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dichos promocionales a partir de su ingesta en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

De esta forma, respecto del primer promocional identificada con el inciso a) relativo a la construcción de hospitales por parte del Gobierno Federal, del monitoreo realizado en las entidades con Proceso Electoral Local durnate el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, se detectó su difusión, obteniendo como resultado la transmisión del siguiente número de impactos por entidad:

| ENTIDAD | IMPACTOS |
|---|---|
| *Aguascalientes* | 2 |
| *Baja California* | 5 |
| *Chiapas* | 94 |
| *Chihuahua* | 17 |
| *Durango* | 6 |
| *Hidalgo* | 3 |
| *Oaxaca* | 87 |
| *Puebla* | 1 |
| *Quintana Roo* | 8 |
| *Sinaloa* | 3 |
| *Tamaulipas* | 31 |
| *Tlaxcala* | 1 |
| *Veracruz* | 2 |
| *Zacatecas* | 2 |
| ***Total*** | **262** |

(…)

Finalmente, hago de su conocimiento que en breve le haré llegar un alcance con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales que nos ocupan.”

Asimismo, en segundo alcance al oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto comunicó, mediante oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de veintiuno de mayo del presente año, lo siguiente:

“…De esta forma, a continuación actualizo los datos de las emisoras que efectivamente difundieron el promocional del Gobierno Federal requerido:

| Entidad | Siglas | Concesionaria/Permisionaria | Representante Legal | Domicilio Legal |
|---|---|---|---|---|
| AGS | XHAGU-TV-CANAL 2 | Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N°28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. |
| (...) | | | | |
| CHIS | XHTUA-TV CANAL 12 | Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N°28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. |
| (...) | | | | |
| TAMPS | XHMBT-TV CANAL 10 | Televimex, S.A. de C.V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N°28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. |
| | XHTK-TV CANAL 11 | Canales de televisión populares, S.A. de C.V. | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | Avenida Chapultepec N°28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. |
| (...) | | | | |

(…)”

De lo anterior se logra apreciar que efectivamente, previo a ordenar el inicio del procedimiento sancionador contra las ahora actoras, la autoridad sustanciadora tenía plenamente acreditada la transmisión del promocional de mérito, tan es así, que mediante oficio SCG/1814/2010 de dos de julio del presente año, cuyo acuse de recibo obra agregado a foja 1147 del expediente, les solicitó a las actoras precisar lo siguiente:

> “a) Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por al Dirección General de Radio, Televisión y Cinematrografía de las Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó y solicitó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;
>
> b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los matriales objeto de incoformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (se acompaña copia del reporte aludido);
>
> c) Si la respuesta al cuestionamiento planeado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuále fueron las acciones desplegadas por ello, y
>
> d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.
>
> (…)”

Así pues, se tiene que la diversidad de documentos reseñados en el cuerpo de la presente sentencia, mismos que obran en original y/o copia certificada dentro del expediente que nos ocupa, permiten concluir que Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales

de Televisión Populares, S.A. de C.V., al momento de ser emplazadas al procedimiento sancionador conocían perfectamente el contenido del promocional cuya difusión resulto ser el objeto de la denuncia, además de que para ese entonces eran sabedores de que el mismo se difundió a través de las señales que les fueron concesionadas.

En esa tesitura, es de concluir que ningún efecto práctico tendría que en la señalada diligencia procesal se hubieran acompañado los denominados “testigos de grabación”, debido a que tal información ya era de su conocimiento, pues eran sabedoras de que habían transmitido el promocional objeto de la denuncia; conocieron en diversas ocasiones el contenido del mismo y, según se advierte del oficio SCG/1814/2010 suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estuvieron enteradas de las fechas en que, según del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, fue transmitido el promocional atinente.

Es en razón de lo anterior que, como se había señalado, contrariamente a lo argüido por las recurrentes, en ningún momento se vulneró su derecho a una adecuada defensa, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en lo que respecta al agravio identificado con el número **3** del considerando anterior, el mismo resulta **inoperante**.

En concepto de las recurrentes, la autoridad responsable omitió dar respuesta puntual a las manifestaciones a través de las cuales arguyeron que el emplazamiento se fundó en artículos que se refieren a infracciones que sólo pueden ser cometidas por autoridades, servidores o entes públicos; y otra en la que expresaron que el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que también fue utilizado para fundamentar el acuerdo y oficio, no establece conducta infractora que pueda derivar en alguna obligación a los concesionarios de radio y televisión.

Establecen lo anterior, en virtud de que, según dicen, la autoridad a fin de desestimar tales argumentos, simplemente razonó que el acuerdo sí establece cuales son las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar, sin explicar cómo llega a tal conclusión.

En efecto, tal como lo señalan las recurrentes, la autoridad responsable al pretender dar contestación a los argumentos antes mencionados, mismos que se hicieron valer en el escrito a través del cual comparecieron a la audiencia de diecinueve de julio de dos mil diez, simple y sencillamente llega a la conclusión de que al momento de emplazarlas al procedimiento sancionador, se les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la difusión del promocional, sin mediar mayor explicación al respecto.

Dicha circunstancia demuestra que, efectivamente, la responsable no plasmó un razonamiento lógico-jurídico para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados

en el emplazamiento de mérito, con los hechos que motivaron llamarlas al procedimiento sancionador; alegato que, dicho sea, fue hecho valer en el escrito de comparecencia.

Ahora bien, lo inoperante del presente agravio radica en que si bien les asiste la razón a las actoras, en el sentido de que la responsable no dio respuesta puntual a los argumentos hechos valer en la audiencia de pruebas y alegatos; ningún efecto práctico tendría regresar los autos a ésta para que motive el por qué se valió de los artículos plasmados en el acuerdo y oficio de emplazamiento; en virtud de que tal circunstancia constituye, en el presente caso, una irregularidad menor que puede ser subsanada en la presente consideración.

Así es, en concepto de esta Sala Superior, la responsable al ordenar el llamamiento de las aludidas concesionarias al procedimiento sancionador lo hizo, según se plasmó en el acuerdo de doce de julio del presente año, motivada en la existencia de indicios suficientes que pudieran vulnerar lo establecido en los preceptos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, circunstancia que en modo alguno puede repararle perjuicio alguno a las citadas recurrentes.

Al respecto, debe precisarse que dichos preceptos normativos establecen, de manera puntual, lo siguiente:

***a)*** La suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, por parte de los poderes federales y estatales, municipios,

órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público; y

***b*)** La infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, como se ha visto, si la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador y la cadena impugnativa que nos ocupa, se encuentra relacionada con la presunta difusión de propaganda electoral en medios de comunicación, por parte del ejecutivo federal. Además de que de las diligencias de investigación preliminar que efectuó la responsable, se obtuvieron elementos relacionados a que, en diversas entidades del país, Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., entre otras, transmitieron propaganda tildada de ilegal en la denuncia hecha por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal circunstancia hace incuestionable que la autoridad electoral responsable al efectuar el emplazamiento al procedimiento sancionador, basada en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, -por cuanto hace a los concesionarios de radio y televisión-, estableció los supuestos de ley en los cuales se debía dar el mismo; es decir, la presunta difusión indebida de propaganda y la probable responsabilidad de alguna persona moral de dichas características.

En ese sentido, resulta inobjetable que los numerales establecidos por la autoridad responsable, corresponden a la materia del procedimiento sancionador cuya resolución es el acto ahora impugnado, y dentro del cual se le reprocha la difusión, durante tiempo prohibido, de propaganda institucional en medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el hecho de que el emplazamiento se hubiese fundado en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) de la ley comicial de la materia, y que dicha disposición establezca como supuesto de infracción cualquier incumplimiento a las disposiciones del Código Electoral, no puede causar perjuicio alguno a la recurrente, en razón de que al iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, la autoridad responsable no podría determinar el supuesto de infracción que se actualizaba en la especie, en virtud de que fue hasta que contó con los elementos aportados por las partes involucradas, cuando estuvo en posibilidad de establecer el supuesto de infracción específico en el que, desde su perspectiva, incurrieron las concesionarias, de ahí que al efectuar el llamamiento al procedimiento sancionador, no se encontraba compelida a establecer el supuesto definido de la aparente transgresión.

En razón de lo anterior, la fundamentación del emplazamiento realizado a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., no puede considerarse ilegal, de ahí lo inoperante del agravio.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-74/2010 y ACUMULADO.

Por otra parte, en lo relativo a los motivos de disenso identificados bajo los números **6** y **7** de la parte considerativa que antecede, en los cuales las actoras manifiestan que la responsable omitió dar respuesta a diversas manifestaciones hechas valer en el escrito a través del cual comparecieron a la audiencia, los mismos resultan **infundados**.

Los planteamientos respecto de las cuales afirman, existe omisión por parte de la responsable en pronunciarse, son del siguiente tenor:

El primero es aquel respecto del cual sustentaron que aun en el supuesto sin conceder de que hubieran cometido la infracción, está era tan mínima que no procedería la aplicación de alguna sanción de conformidad con la tesis S3EL029/2004.

El segundo, es en el señalaron que se encontraban imposibilitadas jurídica y materialmente para omitir transmitir el promocional materia del procedimiento cuya resolución ahora se impugna.

Lo infundado del agravio radica en que contrariamente a lo sostenido por las actoras, la autoridad responsable sí se pronunció respecto de los argumentos en comento, para lo cual emitió los razonamientos que estimó pertinentes y en

virtud de los cuales desestimó el planteamiento que las ahora actoras hicieron valer.

Al respecto, en lo que atañe al primero de los citados, la responsable consideró:

> "Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.
>
> En efecto, aún cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente,** como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas electorales.
>
> Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza ***RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***, la cual ***mutatis mutandi***, resulta aplicable al apartado que se contesta.
>
> De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción."

En lo relativo al segundo de los razonamientos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró lo siguiente:

"El argumento en cuestión deviene en inatendible, porque los concesionarios y permisionarios denunciados tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial, deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la República Mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aún cuando dicho concesionario arguye que es una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, en razón de que carece de infraestructura técnica y humana para bloquear (como se aprecia de los diversos anexos aportados para justificar su proceder), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión ***serán responsabilidad personal de quienes las transmitan,*** razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentra obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

***"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN****. (Se transcribe).*

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes."

En ese mismo sentido, expuso:

"Tocante a este apartado, debe decirse que el mismo también deviene en improcedente, pues como ya se refirió en el presente considerando, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la República Mexicana, pues emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, la circunstancia expuesta por los sujetos denunciados, no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ya fue citada con antelación en el inciso F) del presente considerando, y que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare."

Así pues, contrario a lo que aducen las recurrentes, se advierte que el Consejo General responsable, motivó la razón, por la que, en su concepto, toda transgresión a la normatividad electoral federal debía dar lugar a la imposición de una sanción; además de que señaló que se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral.

Asimismo, la responsable formuló consideraciones en el sentido de que los concesionarios y permisionarios tienen que

acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano, como parte de las obligaciones en sus títulos de concesión o permisos, de ahí que exista un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la Constitución y demás leyes.

En ese mismo sentido, expresó que si el concesionario carece de infraestructura técnica y humana para bloquear, ello no puede considerarse como una causa de justificación para actuar contrariamente a la normatividad; es decir, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la República Mexicana, pues emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, continua, las circunstancias expuesta por los sujetos denunciados, no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental.

De lo anterior, es claramente apreciable que, contrariamente a lo sostenido por las actoras, la autoridad responsable sí emitió consideraciones que estimó pertinentes para dar sustento a la resolución ahora impugnada en relación a los planteamientos formulados en el escrito de comparecencia de las recurrentes.

En esa tesitura, si el alegato en análisis se sustenta en una supuesta omisión por parte de la autoridad responsable y éste ha sido desestimado, es inobjetable que, con independencia de lo acertado o no de los razonamientos expresados por el consejo general al momento de dictar la resolución controvertida, el agravio, como se adelantó, deviene infundado.

La anterior circunstancia no implica que se prejuzgue, como se señaló, acerca de la idoneidad de las consideraciones expuestas al respecto por el órgano electoral recurrido en virtud de que las mismas se encuentran incontrovertidas; acontecimiento que impide a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emprender el análisis de las mismas en razón de que, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los recursos de apelación procede la suplencia de la queja, ésta no llega al extremo de sustituirse en las pretensiones de la parte agraviada, ni en los hechos que ésta debe narrar como apoyo de las mismas.

No es óbice para lo expresado, el hecho de que las recurrentes argumenten que la autoridad responsable solamente y de manera dogmática afirmó que toda infracción amerita una sanción. Lo anterior, en virtud de que se trata de una afirmación de carácter general y subjetivo, a través de la cual no se están destruyendo los motivos expuestos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, en lo relativo al agravio identificado con el número **5** en el que las recurrentes manifiestan que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto del argumento encaminado a evidenciar una contradicción entre autoridades, respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos Estados, el mismo deviene **inoperante**.

La señalada inoperancia radica en el hecho de que a ningún fin práctico llevaría declarar fundado el presente agravio y como consecuencia ordenar a la responsable la emisión de las consideraciones que estime pertinentes, respecto del planteamiento que, a decir de las actoras, no fue contestado al momento de dictar la resolución controvertida.

Lo anterior, en razón de que, en dicha afirmación, las actoras pretenden evidenciar la ilegalidad del procedimiento instaurado en su contra a virtud de la existencia de contradicciones entre las autoridades federales, las cuales les generaron incertidumbre; circunstancia que, como se verá a continuación, resulta inexistente.

En efecto, en el escrito a través del cual las concesionarias ahora actoras comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron lo siguiente:

> “En el presente caso, el procedimiento instaurado en contra de mis representadas es ilegal al contener evidentes contradicciones entre las propias autoridades federales que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la norma electoral.
>
> Ciertamente, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que "solamente serán pautados y, en su caso, contratadas de ser necesario, (....) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (....)".

b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" que se determinó "en exceso de escrúpulo" que la señal sólo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.

c) "AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual "recuerda" que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) "AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual, en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, "reitera" que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

> Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República Mexicana.
>
> La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del Artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
>
> (...) es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales, lo cual no debe ni puede jurídicamente ser imputable a los concesionarios."

Como se advierte de lo anterior, las recurrentes pretenden evidenciar una supuesta contradicción entre autoridades respecto de los promocionales que pueden o no ser transmitidos durante las campañas electorales que se desarrollan en los diversos Estados de la República, en virtud de que se ordenó que con el objeto de que las campañas no sean manipuladas, se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud.

En ese sentido, a efecto de dilucidar el punto a discusión, es necesario observar lo que establece la normatividad atinente al respecto, en específico el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales

2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

> **Artículo 41**.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
>
> (…)
>
> III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
>
> (…)
>
> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
>
> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
>
> **Artículo 2**
>
> (…)
>
> 2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus

delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(…)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De la lectura de los trasuntos artículos, se puede afirmar que, en esencia, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; constituyendo una infracción el desacato a dichas disposiciones.

En concepto de las recurrentes, la pretendida contradicción consiste en que, por un lado, las autoridades mencionadas permiten transmitir en las entidades donde se desarrollan procesos electorales, las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto

de que las campañas no sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud.

Ahora bien, contrariamente a lo pretendido por las actoras, la multicitada contradicción resulta inexistente en virtud de que el promocional de mérito, no encuadra en los supuestos de excepción contenidos en la norma.

Al respecto, debe señalarse que la autoridad responsable al momento de dictar la resolución controvertida, consideró que el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, circunstancia que no fue impugnada en el presente recurso, razón por la cual debe seguir surtiendo efectos.

Así, estimó que el promocional materia del procedimiento alude a cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, y por ende conculca la normativa comicial federal.

Máxime si de conformidad con la Ley General de Salud, las finalidades a la protección de la misma son: el bienestar físico y mental del hombre, para que pueda contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; influir para la calidad de la vida humana; la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento

y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, entre otros.

Circunstancias que crearon convicción en la responsable a efecto de sustentar, que no se advierte que dicho material efectivamente aluda a una campaña de salud, ni mucho menos a cuestiones educativas o de protección civil en caso de emergencia, así como tampoco a los supuestos de excepción aprobados por el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

Así pues, si la pretendida contradicción se sustenta en que el promocional cuya difusión provocó el inicio del procedimiento primigenio se encuentra en los supuestos de excepción contenidos en la norma, y tal circunstancia fue desvirtuada por la autoridad responsable, es evidente que el argumento de las recurrentes se torna inoperante al haberse abatido la premisa en la que apoyaban su pretensión.

De ahí que ningún caso tendría declarar fundado el presente agravio y ordenar a la autoridad responsable que dé respuesta al alegato en el que las actoras sustentan la existencia de una contradicción.

**SÉPTIMO. Resumen y estudio de los agravios planteados en el Recurso de Apelación SUP-RAP-141/2010.** La pretensión de la parte recurrente Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su carácter de permisionario del canal de televisión XHLQR-TV CANAL 7,

estriba en lograr la revocación de la sanción de amonestación que le fue impuesta a través de la resolución contenida en el acuerdo CG270/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda por el que se promueve el presente medio de impugnación, se advierten diversos puntos de disenso, mismos que serán analizados conforme al orden siguiente:

1. En primer lugar se estudian las alegaciones mediante las cuales la inconforme aduce, en esencia, que el Instituto Federal Electoral carece de competencia, facultades y atribuciones, en sentido técnico y operativo, en materia de radio y televisión, para determinar el bloqueo de señales por parte de permisionarios y concesionarios. Por tanto, estima que es antijurídico que el Instituto Federal Electoral base la resolución impugnada en un aspecto técnico que no está dentro de su competencia.

También, en concepto de la actora, la regulación de las normas oficiales mexicanas relativas a la actuación general de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión en el país, está reservada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Agrega además, que en los permisos correspondientes de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, no está impuesta como condicionante el contar con equipo de bloqueo de señales para el caso de transmitir programación de otro permisionario ni mucho menos en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los motivos de inconformidad antes reseñados, tal como se considera enseguida.

Lo infundado de las alegaciones antes reseñadas deviene de que, contrariamente a como lo sostiene la inconforme, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, 109, 118, párrafo 1, inciso w), 356, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso a), y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral a través de su Consejo General, tiene competencia, facultades y atribuciones de tipo constitucional y legal para determinar, en qué casos se está en presencia de conductas contrarias a la prohibición de difundir propaganda electoral y gubernamental en los medios de comunicación social, facultades que conllevan implícita la posibilidad de realizar u ordenar todas aquellas acciones tendentes a prevenir tales trasgresiones, como es el bloqueo de señales de radio y televisión, y en su caso, determinar las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las prohibiciones establecidas al respecto.

En efecto, como resultado de las reformas a diversos preceptos constitucionales que entraron en vigor el catorce de noviembre de dos mil siete, se dotó al Instituto Federal Electoral de facultades especiales en materia de radio y televisión, como único administrador de los tiempos y espacios en esos medios de comunicación, destinados a cualquier tipo de propaganda en materia electoral.

Correlativo a esa atribución se estableció que el Instituto Federal Electoral es el organismo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta para sancionar las violaciones que infrinjan la Base III, del artículo 41 constitucional, dentro de la cual, se encuentra el Apartado C, tocante a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En materia de difusión de propaganda, el Apartado C, párrafo segundo, del artículo 41 Constitucional, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva campaña comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Tal prohibición tuvo como finalidad el impedir que actores ajenos al proceso electoral pudieran incidir en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, lo cual obedeció a la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la

competencia electoral, así como a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Para esa finalidad, el constituyente permanente dotó al Instituto Federal Electoral de una fortaleza especial en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, incluso para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley; se trató de la reforma más profunda y de mayor trascendencia en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos, así como en propaganda gubernamental se haya realizado en México.

Ahora bien, las facultades constitucionales conferidas al Instituto Federal Electoral se vieron reflejadas fielmente en los artículos 2, párrafo 2, 109 y 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se le instituyó como órgano electoral autónomo que tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como para conocer de violaciones en materia de radio y televisión relacionadas con la materia electoral.

En esa tesitura, es incuestionable que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no sólo está facultado sino obligado a prevenir, reprimir aquellas conductas, provengan de cualquier ente, que impliquen violaciones a las normas que rigen la difusión, en radio y televisión, de propaganda electoral y gubernamental.

Por tanto, la orden emitida por el citado Consejo de evitar difundir en radio y televisión propaganda gubernamental

en tiempos prohibidos por la ley, o de propaganda electoral no autorizada por dicho órgano, se encuentra respaldada en el mandato de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sin que para el ejercicio de tal responsabilidad, se tenga que atender a si los obligados por la norma, como es el caso de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, estén en posibilidad técnica o material de evitar el incumplimiento de la ley.

Es decir, resulta inexcusable el cumplimiento de las normas relativas a la difusión y suspensión de propaganda electoral y gubernamental en radio y televisión, y ni el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado de forma alguna para establecer excepciones al respecto y justificar la violación a esa normas, de modo que si concesionarios o permisionarios incurren en violaciones en la materia, no resulta jurídicamente válido alegar imposibilidad técnica o material para justificar su actuar ilegal.

De esa manera, carece de razón la inconforme cuando señala que el Instituto Federal Electoral carece de competencia, en sentido técnico y operativo, en materia de radio y televisión, para determinar el bloqueo de señales por parte de permisionarios y concesionarios, porque sus determinaciones en tal sentido obedecen al mandato constitucional y legal de vigilar el cumplimiento inexcusable de no difundir propaganda gubernamental en tiempos prohibidos por la ley o de propaganda electoral no autorizada por el citado Instituto.

En todo caso, la reforma constitucional de dos mil siete, implica superar cualquier cuestión de tipo técnico, operativo y económico, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de radio y televisión relacionadas con lo electoral, o para evitar el incumplimiento de las prohibiciones establecidas al respecto, sin que la actora pueda alegar la incapacidad técnica de bloqueo de señales, en su carácter de repetidoras, para eludir el cumplimiento de la ley.

En relación con lo anterior, resulta inoperante la alegación de la actora, de que la regulación de las normas oficiales mexicanas relativas a la actuación general de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión en el país, está reservada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La inoperancia de tal motivo de inconformidad radica en que, en el presente asunto, no es motivo de cuestionamiento cuál es la normatividad y autoridades rectoras de la actividad general de permisionarios y concesionarios de radio y televisión en el país, sino sólo de aquella actuación específica en materia de radio y televisión vinculada con propaganda gubernamental en tiempos prohibidos por la ley electoral o de propaganda electoral que deba ser autorizada por Instituto Federal Electoral.

De igual forma resulta inoperante la alegación de que en los permisos correspondientes de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, no está impuesta como condicionante el contar con equipo de bloqueo de señales

para el caso de transmitir programación de otro permisionario, ni mucho menos en la Ley Federal de Radio y Televisión.

La inoperancia de tal motivo de inconformidad reside en que, si bien con el otorgamiento original de la concesión o permiso correspondiente para operar estaciones de radio o canales de televisión no se hubiere establecido como condición el contar con equipo de bloqueo de señales, tal cuestión no es suficiente para justificar el incumplimiento de las actuales disposiciones electoral en materia de radio y televisión.

Es decir, una situación de hecho como contar con una concesión o permiso para operar una estación de radio o canal de televisión, no es argumento eficaz para cuestionar las actuales obligaciones constitucionales y legales del Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión.

En todo caso, como se ha señalado, son los permisionarios y concesionarios quienes están obligados a adaptar sus capacidades técnicas y operativas para estar en posibilidad de cumplir con las nuevas disposiciones constitucionales en materia electoral.

2. En otra de sus alegaciones, la actora señala que el Consejo responsable no valoró a fondo y con profundidad las pruebas que ofreció para demostrar, que no existió de su parte responsabilidad en la transmisión de la propaganda gubernamental motivo de la queja, ya que los spots materia de controversia fueron transmitidos en su carácter de repetidora del Canal 11 con sede en la ciudad de México.

Por tanto, en su concepto, no se considera infractor de la normatividad electoral, además de que el horario concerniente a la transmisión de programación propia había sido previamente informado al Instituto Federal Electoral.

Son infundadas por una parte e inoperantes por otra, las alegaciones expuestas en el sentido apuntado, como se estudia enseguida.

Lo infundado de tales motivos de inconformidad radica en que contrariamente a como lo afirma la parte actora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó la valoración de los elementos de prueba que le fueron aportados por el Partido Revolucionario Institucional denunciante, así como las pruebas que el propio Instituto se allegó, y las que la denunciada ofreció y aportó durante su comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto a fojas de la 269 a 389 de la resolución impugnada, se advierte que para verificar la existencia de los hechos denunciados el Consejo responsable valoró el acervo probatorio del expediente y con base en ello, determinó la ilegalidad de la conducta denunciada y la atribuyó, entre otros, al Gobierno del Estado de Quintana Roo en su carácter de permisionario del canal de televisión XHLQR-TV CANAL 7, por lo cual le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

Como se ha señalado, en primer lugar, según puede corroborarse a fojas 270 de la resolución combatida, se alude a las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario

Institucional, consistentes en dos discos compactos, cada uno de ellos contiene un archivo digital (uno de audio, otro de video), los cuales al ser ejecutados, según la responsable muestran los promocionales denunciados, elementos a los cuales otorgó el valor probatorio que consideró pertinente.

Posteriormente a fojas 273 de la propia resolución, inicia la relación de las pruebas recabadas por el propio Instituto, como son documentales públicas, consistentes en un informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como oficios en alcance a dichos informe, relacionados con el monitoreo de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados en que tuvo verificativo la conducta denunciada, entre ellos, el Estado de Quintana Roo; hizo alusión asimismo a dos archivos digitales, relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional (coincidentes con aquellos que ya fueron descritos con antelación), así como un cuadro en donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos de propaganda gubernamental; de ello concluyó otorgarles valor probatorio pleno, y citó los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, se constató la transmisión del material televisivo denunciado.

Así también, valoró las manifestaciones y probanzas aportadas por la Dirección General de Radio,Televisión y

Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo del dictado de medidas cautelares en el presente expediente, en las que negó haber pautado los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia.

Destaca, entre otras probanzas, el requerimiento al representante legal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV CANAL 7, mediante oficio número SCG/1823/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, a través del cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto le solicitó si ratificaba haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales.

Respecto de lo anterior, se recibió respuesta en sentido afirmativo, en la que agregó que los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, que motivaron la queja del partido político impetrante, no corresponden a los horarios de transmisión de programación propia de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLQR-TV CANAL 7, y de que ya había notificado en diversas ocasiones a ese Instituto, que el canal de televisión que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, transmite programación propia y de otro permisionario, en especifico el canal 11 XEIPN-TV.

A tales documentos, el Consejo responsable otorgó también el valor probatorio que estimó pertinente, para tener por acreditado que el permisionario mencionado aceptó haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal.

En la resolución impugnada, a fojas 375 de la misma, la responsable da cuenta y valora los elementos de pruebas ofrecidos por la recurrente, en los términos siguientes.

Así, por ejemplo, respecto de las documentales privadas consistentes en copias simples de diversos documentos, enunció:

Oficio número SQCS/DG/DJ/082/III/10 de fecha veintidós de marzo del presente año, a través del cual se informa al Delegado Estatal de este Instituto, en Quintana Roo, que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, permisionaria televisiva, difunde programación propia y de XEIPN-TV Canal 11;

Oficio número DEPPP/0692/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto solicitaba al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, notificara las pautas de transmisión correspondientes al período de campaña de diversas emisoras, entre ellas, XLQR-TV Canal 7;

Oficio número DEPPP/STCRT/3551/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto notifica al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, una pauta ajustada, en virtud de que tiene un horario de transmisión mixto, e

Impresión relativa al sitio de Internet visible en la dirección electrónica http://oncetv-ipn.net/acercade/index.php?1=acerca, en el cual se especifica que la señal del canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11, se retransmite en forma íntegra a través de la permisionaria identificada con las siglas, XHNQR, Canal 5, XHLQR canal 7 y XHCZQ, canal 9, en el estado de Quintana Roo.

Respecto de tales probanzas, el Consejo responsable estimó que al tener el carácter de documentos privados, su valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ellos se consignan y expuso el fundamento respectivo en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como las tesis del Poder Judicial Federal, relativas al valor de las copias simples.

Finalmente, en el apartado de conclusiones, a fojas 375 de la resolución combatida, estimó lo siguiente:

1. Se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez, el mensaje televisivo “Promocional Construcción Hospitales”, al cual hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional, fue difundido en ochenta y ocho ocasiones en las fechas, entidades federativas y canales, entre otras XLQR-TV Canal 7;

2. Se encuentra acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios, ENTRE ELLOS XLQR-TV Canal 7, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales de carácter local;

3. Se encuentra acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pautó en las entidades federativas con procesos electorales locales en el presente año, entre ellas Quintana Roo, el promocional denunciado;

4. Se encuentra acreditado que el material aludido en el numeral anterior, fue incluido en “…las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales…”.

5. Se encuentra acreditado que la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, “…instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, entre otras, Quintana Roo, se abstuvieran

de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto."

6. Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día veinte de mayo de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios, entre otros de Quintana Roo, en el cual les reiteró: "…la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'…" [mismos que son aquellos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia].

7. Se encuentra acreditado que a través de un anuncio difundido en la misma fecha, y por un conducto similar, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó la cancelación de las transmisiones de tales mensajes.

Por tanto, concluyó la responsable que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y que entre otros se atribuyó a XLQR-TV Canal 7.

Ahora bien, como se ha señalado, contrariamente a como lo aduce la actora, el Consejo responsable aludió a los diferentes medios de prueba existentes en el expediente, les

otorgó el valor probatorio que estimó pertinente, citó el fundamento respectivo para fundar sus consideraciones y los preceptos constitucionales y legales transgredidos con la difusión de los promocionales materia de controversia. De ahí que no le asiste la razón cuando señala que el Consejo responsable no valoró a fondo y con profundidad las pruebas que ofreció para demostrar que no existió de su parte responsabilidad en la transmisión de la propaganda gubernamental motivo de la queja.

Por otra parte, lo inoperante de las alegaciones señaladas radica, en que la recurrente no señala cuáles son los medios de prueba, que en su concepto, el Consejo responsable no valoró a fondo y con profundidad, o bien, el menor o mayor valor probatorio que debiera otorgárseles a cada uno de ellos, de modo que este órgano jurisdiccional se encontrara en posibilidad de revisar la valoración probatoria realizada por la responsable.

Como quedó señalado previo al análisis individual de los agravios, en el recurso de apelación, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, pero sin que ello implique suplir la inexistencia del agravio.

Por tanto, cuando no sea posible desprender el motivo de agravio de los hechos que se exponen de manera específica, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir como en el caso en

que se aduce la falta de valoración de fondo y a profundidad de elementos de prueba, pero sin que se exponga cuáles pruebas dejaron de valorarse de esa forma o de qué manera debió valorárseles, ello constituye un obstáculo para que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

Asimismo resultan inoperantes las alegaciones relativas a que no existió de su parte responsabilidad en la transmisión de la propaganda gubernamental motivo de la queja, ya que los spots materia de controversia fueron transmitidos en su carácter de repetidora del Canal 11 con sede en la ciudad de México; y de que no se considera infractor de la normatividad electoral, porque el horario concerniente a la transmisión de programación propia había sido previamente informado al Instituto Federal Electoral.

La inoperancia de tales alegaciones radica en que con tales afirmaciones, no controvierte ni desvirtúa las consideraciones esenciales emitidas por el Consejo responsable, mediante las cuales valoró los elementos de prueba existentes en el expediente y concluyó que el Gobierno del Estado de Quintana Roo en su carácter de permisionario del canal de televisión XHLQR-TV CANAL 7, transgredió la normativa constitucional y legal, rectora de la difusión de propaganda gubernamental durante procesos electorales.

Es decir, no controvierte la existencia de los hechos denunciados ni su participación en la difusión de los promocionales denunciados, antes bien acepta y admite que en su carácter de repetidora de Canal 11 de la ciudad de

México, en un horario que no es pautado propio, realizó las transmisiones denunciadas.

Además, como se señaló, corresponde a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión superar cualquier cuestión de tipo técnico, operativo y económico, a fin de que al operar sus estaciones de radio y canales de televisión, no transgredan las prohibiciones en materia electoral establecidas al respecto, sin que puedan alegar la incapacidad técnica de bloqueo de señales en sus emisiones, o bien que actúan en sólo en su carácter de repetidoras y en un horario pautado que no les es propio, sino de la emisora de origen.

De igual forma es inoperante la alegación de la actora en la que aduce la ausencia de su responsabilidad en la infracción que se le imputa, sólo por el hecho de manifestar que informó previamente al Instituto Federal Electoral respecto del horario concerniente a la transmisión de su programación propia.

Lo inoperante de tal motivo de inconformidad estriba en que con tal comunicado de ninguna forma se le estaría eximiendo de incumplir con la normativa electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental y electoral en radio y televisión, de modo que queda subsistente su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

3. Finalmente, aduce la actora que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, durante la substanciación del procedimiento especial sancionador y al conocer las consideraciones expuestas por el recurrente, en ningún

momento analizó la responsabilidad del permisionario del canal de televisión Canal 11, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, permisionario que no está eximido de cumplir con las disposiciones constitucionales en el artículo 41, base III, apartado C, de la nuestra norma fundamental, y que en concepto de la recurrente, el citado permisionario fue quien realmente desacató la restricción existente en materia de propaganda gubernamental a pesar de que tenía pleno conocimiento de que debía abstenerse de su difusión.

En consideración de este órgano jurisdiccional, la alegación expuesta en el sentido antes apuntado resulta inoperante, dado que el hecho de que no se hubiere llamado al procedimiento al permisionario del canal de televisión Canal 11, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, y de que a dicho permisionario debería atribuírsele en forma directa la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, ello de ninguna forma resulta conducente para desvirtuar la responsabilidad que el Consejo General del Instituto Federal Electoral imputó al Gobierno del Estado de Quintana Roo en su carácter de permisionario del canal de televisión XHLQR-TV CANAL 7.

En todo caso, corresponde al citado instituto, con base en sus atribuciones constitucionales y legales determinar, si resulta procedente extender la investigación y responsabilidad a otros posibles infractores, pero sin que ello implique que la infracción atribuida al permisionario del canal de televisión XHLQR-TV CANAL 7, deba quedar desvirtuada.

Conforme a lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución CG270/2010 de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Gobierno del Estado de Quintana Roo en su carácter de permisionario del canal de televisión XHLQR-TV CANAL 7, y determinó imponerle una sanción consistente en amonestación pública.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-141/2010 promovido por Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-126/2010 que promovió Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG270/2010** de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese. Personalmente,** a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en el domicilio indicado para tal efecto; a Sistema Quintanarroense de Comunicación Social por **correo certificado,** en su domicilio señalado en su demanda; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-126/2010 Y SUP-RAP-141/2010, ACUMULADOS.**

Por no coincidir con el criterio de la mayoría al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010, acumulados, promovidos, el primero por Televimex, S. A. de C. V., Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. y Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V. y, el segundo, por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

Si bien no haré pronunciamiento relativo al estudio del fondo de la controversia planteada, porque antes se debe analizar si la autoridad responsable cumplió los deberes jurídicos legales, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador especial, en el que se emitió la resolución que se impugna en los recursos al rubro indicado, particularmente, lo relativo al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, antes de expresar las razones de mi disenso, es conveniente precisar los antecedentes siguientes:

**1. Denuncia**

El diecisiete de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese órgano administrativo electoral, escrito por el cual hizo del conocimiento del mencionado Instituto, hechos que presumiblemente infringen la normativa electoral federal, atribuibles al ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de “titular del Gobierno federal”. Para mayor claridad se insertan las dos primeras páginas de la denuncia presentada por el aludido partido político:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

001

Representación
ante el Consejo General del IFE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

VS.

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL

Distrito Federal, 7 de Mayo de 2010

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

**C.P. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C.,** en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, autorizando a los licenciados Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Ernesto Gayosso Nava y Edgar Terán Reza, para recibir toda clase de notificaciones y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas ante el Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan No. 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610, en esta ciudad; comparezco y expongo:



Reconstrucción XXI
Comité Ejecutivo Nacional
Viaducto Tlalpan N°100, Edif. "A", P.B., Col. Arenal Tepepan, Delg. Tlalpan, 14610.
T. 56 28 43 33
www.pri.org.mx

003

000004

Representación
ante el Consejo General del IFE

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA EN VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL,** por hechos que constituyen faltas administrativas, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**- Requisitos Legales.**

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

**A) Nombre del quejoso o denunciante.-** Partido Revolucionario Institucional.

**B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.-** El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**C) Documentos para acreditar la personería.-** La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de



Reconstrucción XXI
Comité Ejecutivo Nacional
Viaducto Tlalpan N°100, Edif. "A", P.B., Col. Arenal Tepepan, Delg. Tlalpan, 14610.
T. 56 28 43 33
www.pri.org.mx

De la anterior inserción se advierte claramente que el Partido Revolucionario Institucional presentó la denuncia en contra del Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, por hechos probablemente constitutivos de infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Medidas cautelares**

El dieciocho de mayo de dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias, del Instituto Federal Electoral, determinó asumir medidas cautelares, razón por la cual emitió el siguiente acuerdo:

> **TERCERO**.- Se ordena al Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente.

Acuerdo que fue notificado mediante sendos oficios, el diecinueve de mayo del citado año, al Secretario de Gobernación y al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

### 3. Inicio de procedimiento especial sancionador

El inmediato día veinticuatro del mes y año mencionados, el Secretario Ejecutivo, “en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral”, emitió un acuerdo que, en lo atinente, es al tenor siguiente:

> **CUARTO**.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como ‘…titular del Gobierno Federal…’, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, y dado que del

análisis de lo afirmado tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, así como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que los concesionarios que a continuación se indican, transmitieron esos materiales, no obstante habérseles notificado la suspensión de propaganda gubernamental por parte de la citada dependencia de la Administración Pública Federal, a saber:

**Se inserta tabla**

**QUINTO**.- En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios antes mencionados. **Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 Constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía** y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal; **SEXTO**.- En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto CUARTO anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local; b) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO precedente, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **SÉPTIMO**.- En tal virtud, iníciese procedimiento especial sancionador en contra de: a) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEXTO de este proveído; b) Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO de este acuerdo, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso b) del punto SEXTO del presente auto; **OCTAVO**.- Emplácese al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;

**4. Comparecencia de los ahora actores al procedimiento especial sancionador**

Las concesionarias Televimex, S. A. de C. V., Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. y Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V., comparecieron a la audiencia señalada en el procedimiento especial sancionador, para lo cual presentaron sendos escritos en los que manifestaron, respectivamente, lo siguiente:

**II.- MANIFESTACIONES.**

…

**SEGUNDO**: El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mis representadas es ilegal al vulnerar lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

**El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y**

**exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal**, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

**TERCERO**: El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las concesionarias es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas no se desprende que se encuentre acreditada la difusión de los promocionales del Gobierno Federal objeto del procedimiento incoado, circunstancia que infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido trasmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mis representadas, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

**5. Comparecencia del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación**

A la mencionada audiencia de pruebas y alegatos, también compareció el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, quién adujo, en esencia, que:

ALEGATOS

> PRIMERO. Por lo que hace a la denuncia promovida por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese H. Instituto, es de mencionar que tal y como fue expresado por el suscrito en el oficio DG/3978/10, el Instituto Federal Electoral **en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en contra del Titular del Ejecutivo Federal, toda vez que su responsabilidad se sujeta a los términos de lo previsto por el artículo 108 Constitucional**.
>
> …

De los antecedentes citados, arribo a las conclusiones siguientes:

a) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, fue denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, por conductas que, en concepto del denunciante, son violatorias de diversas disposiciones contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, *motu proprio,* que no era procedente emplazar al procedimiento sancionador, al Presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa.

c) Las concesionarias Televimex, S. A de C. V., Radiotelevisora de México Norte, S. A de C. V. y Canales de Televisión Populares, S. A de C. V., fueron emplazadas al procedimiento administrativo sancionador.

Precisado lo anterior, del estudio de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, al emitir su resolución llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

**1.** Corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en el ámbito de su competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal. En ese sentido, consideró que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional se debe entender en contra de la aludida Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía.

**2.** En su comparecencia, la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, negó haber ordenado la transmisión de los mensajes objeto de la denuncia.

De las circunstancias citadas, llego a la conclusión de que en el procedimiento administrativo sancionador existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, porque no se emplazó al Presidente de la República, a pesar de que fue señalado expresamente por el Partido Revolucionario Institucional como denunciado.

Al respecto, cabe precisar que las ahora actoras, en sus escritos de demanda de apelación, adujeron que la denuncia fue presentada por conductas atribuidas únicamente al “titular del Gobierno Federal”, motivo por el cual consideran que no

se les debió emplazar, a los demandantes, al procedimiento sancionador, de lo cual anterior se advierte el principio de agravio relativo a la omisión de emplazar al Presidente de la República al procedimiento sancionador, lo cual es suficiente para suplir la deficiencia en la construcción del respectivo concepto de agravio, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el particular está acreditado y no es un hecho controvertido, que la denuncia origen del procedimiento, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo como denunciado al ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República; luego entonces, en mi concepto, es claro que, de conformidad con el criterio asumido por esta Sala Superior, se debió emplazar al ciudadano, para que manifestara lo que en Derecho considerara pertinente.

En mi concepto, es aplicable al caso en estudio el criterio emitido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010, en el cual este órgano jurisdiccional federal interpretó lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, y 368 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **concluyendo que todos los sujetos denunciados en un procedimiento sancionador, deben ser emplazados,** criterio que dio origen a la tesis **XVIII/2010** aprobada, **por unanimidad de votos del Pleno de esta Sala Superior,** en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO**.—De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, y 368 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Secretaría del Consejo General instruir el procedimiento especial sancionador y, conforme al artículo 368, párrafo 7, del citado ordenamiento, admitida la denuncia, emplazará al denunciante y denunciado, para comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos. En el escrito respectivo, se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa, *y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

En consecuencia, si en el caso particular es evidente que el Partido Revolucionario Institucional denunció al ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, por actos presuntamente violatorios de la normativa constitucional y legal, es inconcuso que la autoridad administrativa electoral federal debió emplazarlo al procedimiento sancionador; sin embargo, como no lo hizo, se actualiza claramente una violación al debido procedimiento legal, razón por la cual, desde mis perspectiva se debe revocar la resolución impugnada, a fin de reponer el

procedimiento para llamar al procedimiento al ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República.

Por último, si bien considero que la resolución impugnada se debe revocar, porque se actualizan violaciones procedimentales, tal como lo expliqué, debo manifestar que coincido con el análisis del concepto de agravio en el que los actores aducen indebida notificación de la resolución controvertida, porque la autoridad responsable incumplió lo previsto en el artículo 357, párrafo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no adjuntar copia certificada de la resolución notificada, sino que solamente la entregó en disco compacto.

Mi coincidencia con el análisis de ese concepto de agravio radica en que, como lo sostiene la mayoría, también considero que ese concepto de agravio es inoperante, porque aún cuando la autoridad responsable haya omitido entregar copia certificada de la resolución notificada, conforme a lo previsto en el aludido artículo 357, también es verdad que el actor, al haber controvertido íntegramente ese acto, convalidó toda irregularidad que pudiera existir en la diligencia de emplazamiento y notificación, aunado a que el actor no manifiesta que el documento que se le entregó, en disco compacto, esté incompleto, con lo cual no existe razón para ordenar la reposición del procedimiento dado que no se afectó el Derecho de hacer una adecuada defensa.

Por lo expuesto y fundado, emito **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**